



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE OCTUBRE DE 2006	Extraordinario No.- 20
-----------	-----------------------	-----------------------	---------------------------

No. 21708

CE/2006/062



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2006/062

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I, DEL CITADO ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACEN POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.
3. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
4. QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 9, TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 37, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO TABASCO, SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES, CUANDO ACREDITEN PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, PRESENTANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA.
5. QUE EL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE PARA SUSTITUIR CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO AL CONSEJO ESTATAL, VENCIDO EL PLAZO PREVISTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, SÓLO PODRÁN SUSTITUIRLO POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD O RENUNCIA; EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO PODRÁN SUSTITUIRLO CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN.

6. QUE EL ARTÍCULO 201, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SEÑALA QUE NO HABRÁ MODIFICACIÓN A LAS BOLETAS EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O SUSTITUCIÓN DE UNO O MAS CANDIDATOS, SI ESTAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS, EN TODO CASO, LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS.

7. QUE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, FUE PRESENTADO UN ESCRITO, SIGNADO POR EL PROFESOR RENE AGUSTÍN ESPINOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLO CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA INTEGRANTE DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DEL XX DISTRITO ELECTORAL, POSTULADA POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYEA	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
NUEVA ALIANZA	ERIKA CECILIA DE GUADALUPE PÉREZ RAMÓN	DIPUTADA PROPIETARIA	MAYORÍA RELATIVA	XX DISTRITO CENTRO ORIENTE

8. QUE EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, FUE PRESENTADO UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS BENITO LARA ROMERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ACOMPAÑÁNDOLO CON LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN POR RAZÓN DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA SUPLENTE INTEGRANTE DE LA PRIMERA FÓRMULA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, POSTULADA POR ESE INSTITUTO POLÍTICO, COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
PAN	ANABEL BOYLAN PEÑA	1er.REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MACUSPANA

9. QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL, SE ENCONTRÓ QUE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EN LOS CONSIDERÁNDOS 7 Y 8, DEL PRESENTE ACUERDO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 14 Y 172 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS: ERIKA CECILIA DE GUADALUPE PÉREZ RAMÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y ANABEL BOYLAN PEÑA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERÁNDOS 7 Y 8 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- QUEDAN REGISTRADAS LAS CANDIDATURAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO	QUEDA REGISTRADA
NUEVA ALIANZA	ERIKA CECILIA DE GUADALUPE PÉREZ RAMÓN	DIPUTADA PROPIETARIA	MAYORÍA RELATIVA	XX DISTRITO CENTRO ORIENTE	SONIA AVALOS AVALOS
	ANABEL BOYLAN PEÑA	1er.REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MACUSPANA	JHANNETH NARVAEZ HERNANDEZ

TERCERO.- INSTRÚYASE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 113, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALIZANDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y ELABORE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

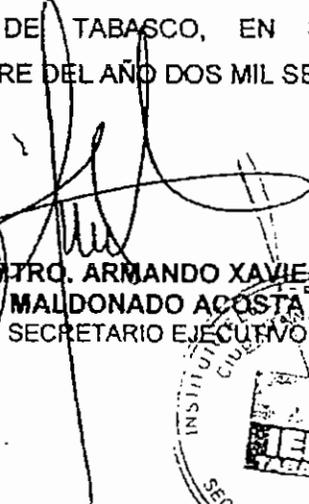
CUARTO.- QUEDAN SIN EFECTO TODOS LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO.

QUINTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL


MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/062, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

CE/2006/063



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2006/063

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO TIENE COMO FINALIDAD:

"III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;"



4. QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 98, DEL ORDENAMIENTO CITADO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO Y EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

5. QUE EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA SEÑALA:

"Artículo 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes :

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;
- II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la agrupación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Consejo Estatal, el que deberá resolver dentro del plazo que haya determinado para tal efecto;"

6. QUE EL CONSEJO ESTATAL MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2006/010 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTABLECIÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006.

7. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/056, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA ACREDITACIÓN DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; ASIMISMO MODIFICÓ EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y ACREDITACIÓN DEL CURSO DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN DE LOS MISMOS.

8. QUE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE MAYO AL 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ENTREGÓ UN TOTAL DE 3398 FORMATOS DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES.

9. QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE EL CÓDIGO ATINENTE LE CONFIERE, RECIBIÓ LA CANTIDAD DE 1263 FORMATOS DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES, INTEGRÁNDOSE LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES, DE LAS CUALES SE RECIBIERON 49 SOLICITUDES INDIVIDUALES, Y 1214 DEL UNIVERSO DE 12 AGRUPACIONES CIVILES QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN: "CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE TABASCO A.C.", CIUDADANOS EN MOVIMIENTO", CIUDADANOS EN MOVIMIENTO PARA EL DESARROLLO A.C.", "FUNDACIÓN MOVIMIENTO POR LA CERTIDUMBRE A.C.", FUNDACIÓN NUEVO MILENIO A.C., FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C., HISTORIADORES DE TABASCO A.C., MOVIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL A.C., RED DE ASESORÍA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C., SOCIÓLOGOS DE TABASCO A.C.; COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS. ONG; CONSEJO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C., Y RED DE APOYO A LA MUJER Y A LA FAMILIA A.C. SOLICITUDES RECIBIDAS CON CORTE AL 10 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

10. QUE EN SESIÓN DE CONSEJO SE PONEN A CONSIDERACIÓN ESTAS 1263 SOLICITUDES QUE HAN REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y POR ACUERDOS NÚMEROS CE/2006/010 Y CE/2006/056 EMITIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL, ADEMÁS DE HABER ACREDITADO SU ASISTENCIA AL CURSO DE PREPARACIÓN O INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO SEÑALADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN INDIVIDUAL COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	SANCHEZ	GABILLA	OFELIA	3
2	HERNANDEZ	LUIS	ROSARIO	4
3	WILLAMS	TREJO	LAZARO	5
4	RODRIGUEZ	NONOAL	MIGUEL	6
5	MONTIEL	XX	ADOLFO	7
6	AGUILAR	NOLASCO	JUAN	8
7	RODRIGUEZ	NONOAL	PATRICIA	9
8	MERODIO	LOPEZ	HAYDEE	82
9	RUIZ	RAMON	MARIA CRUZ	92
10	ALCUDIA	LURIA	ROSARIO	135
11	DE LA CRUZ	GARCIA	AZUCENA	144
12	JIMENEZ	MANCIA	OLGA JANETH	149
13	GALLEGOS	MENDEZ	SANTA	167
14	GUZMAN	HERNANDEZ	JOSE MANUEL	192
15	GUZMAN	VILLASEÑOR	CARLOS	193
16	AQUINO	MENDEZ	EDGAR EDUARDO	226
17	VAZQUEZ	MORALES	JUAN PABLO	365
18	CRISOSTOMO	PABLO	GABRIELA	455
19	MONTERO	ACOSTA	JOSE ATILA	743
20	HERNANDEZ	FELIX	LAURA	998
21	ROMERO	ALCARAZ	CARMELITA	1001
22	TRUJILLO	CASTAÑEDA	ROSA ARALIA	1002
23	NORZAGARAY	SOSA	LEONEL	1003
24	VELAZQUEZ	JIMENEZ	ALONDRA VALERI	1004
25	ROMERO	ALCARAZ	JESUS DANIEL	1005
26	ACUÑA	CADENAS	JOSE	1006
27	CUPIDO	ACOSTA	IRAIS	1007
28	MARSHALL	CADENAS	MIGUEL ANTONIO	1008
29	PEREZ	LAZARO	MIGUEL	1009
30	SOLIS	LANDERO	YURIDIANA CRYSTEL	1071
31	RODRIGUEZ	LOPEZ	NORMA	1072
32	RODRIGUEZ	LOPEZ	YADIRA	1073
33	HERNANDEZ	FELIX	ESTEBAN	1074
34	LEON	LOPEZ	MAURICIO ERADIO	1075
35	IZQUIERDO	ESTRADA	ANDRES	1076
36	RAMOS	VALENCIA	LUIS ALBERTO	1171
37	BALCAZAR	PEREZ	JORGE ALBERTO	1325
38	PEREZ	GARCIA	MAIRA	1326
39	RODRIGUEZ	LOPEZ	ZAIRA VIVIANA	1328
40	SAÑUDO	ABALOS	LUIS ROGELIO	1329
41	PEREZ	MEUNIER	JUAN CARLOS	1330
42	GALGUERA	HERNANDEZ	LAURA KRISTEL	1332
43	MORENO	ACUÑA	CLAUDIA MARIA	1333
44	GALGUERA	HERNANDEZ	RAUL	1335
45	CAMPOS	SALAYA	GONZALO	1336
46	CARRILLO	MEDINA	MAYRA SAN ROMAN	1920
47	HERNANDEZ	ROBLEDO	THALIA	1921
48	GOMEZ	SUAREZ	NORMA ARELYS	1922
49	HARO	HERNANDEZ	JACQUELINE	1936



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DEL "CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE TABASCO A.C.", A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:



No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	ORTIZ	NOTARIO	DEXTER JESUS	508
2	MARTINEZ	MARTINEZ	MARIA ISABEL	510
3	MARTINEZ	MARTINEZ	JULIA	511
4	BAUTISTA	GARCIA	MANUELA	513
5	PEREZ	RODRIGUEZ	MIGUELINA	514
6	GONZALEZ	TORRES	MARIA ANGELITA	515
7	GONZALEZ	RODRIGUEZ	ANDREA	516
8	HERNANDEZ	MARIA	SILVIA	744
9	LOPEZ	RODRIGUEZ	JORGE ALEJANDRO	745
10	MONTEJO	RUTZ	DEISY	748
11	MARIN	MENDEZ	PASCUAL	749
12	VAZQUEZ	BAYONA	SIMON	750
13	HIDALGO	MARTINEZ	JOVITA	751
14	ALEGRIA	MARTINEZ	ELIA	752
15	GARCIA	JIMENEZ	JUAN CARLOS	753
16	MARIN	MONTEJO	MIRIAM	754
17	LOPEZ	CAMARA	GRISELDA	755
18	DE LA CRUZ	MARIN	NORMA	756
19	CRUZ	DAMAS	ELIDE DEL CARMEN	813
20	ORTIZ	MORALES	ANA LAURA	814
21	HERNANDEZ	LOPEZ	ROBERTO	815
22	GOMEZ	NOTARIO	BLANCA ESTELA	816
23	MORALES	PEREZ	ALCARIA	817
24	MORALES	PEREZ	ROCIO	818
25	GOMEZ	NOTARIO	GILBERTO	819
26	GUTIERREZ	CRUZ	ISABEL CRISTHINA	820
27	MORALES	PEREZ	GRACIELA	821
28	CRUZ	NOTARIO	OTHONIEL	822
29	PALMA	MORALES	JOSE ARNIBAL	823
30	GARCIA	ACOSTA	WILFRIDO FERNANDO	824
31	DAMIAN	RAMIREZ	MARIBEL	825
32	DAMIAN	ACOSTA	ISAIAS	826
33	DIAZ	CORREA	ELOISA	827
34	GARCIA	CHI	MANUEL	828
35	MORALES	XX	ALBINO	829
36	GOMEZ	DIONICIO	LUCIO	830
37	ESTEBAN	VALENCIA	AGUSTINA	831
38	VERAZALUCE	CRUZ	SANDRA	832
39	ORTIZ	DIAZ	LUIS ALBERTO	833
40	VERAZALUCE	CRUZ	FRANCISCA YOLANDA	834
41	RAMOS	CHAN	MARIA DE LOURDES	836

42	MERAZ	CHAVEZ	JOSE ARIEL	838
43	CRUZ	PEREZ	AMPARO	839
44	ORTIZ	HERNANDEZ	FRANCISCO	842
45	VALENCIA	MENDOZA	ROSA ISABEL	843
46	NOTARIO	PERAZA	EDUARDO	844
47	SANCHEZ	CHABLE	LIDIA	947
48	RAYMUNDO	MARTINEZ	MANUELA	948
49	MAGAÑA	LEON	ADELI	949
50	FELIX	MAGAÑA	MIRNA DEL ROSARIO	951
51	MAGAÑA	REYES	JOSE LUIS	952
52	DE LOS SANTOS	CRUZ	SEBASTIAN	953
53	SANCHEZ	GALLEGOS	JOSE	954
54	SANCHEZ	OSORIO	JUANA	955
55	SANCHEZ	DE LOS SANTOS	YRENE	957
56	HERNANDEZ	JIMENEZ	JOSE ISABEL	959
57	LANDERO	CHABLE	ANA BERTA	960
58	DE LOS SANTOS	DE LA CRUZ	ALBERTO	961
59	JIMENEZ	GARCIA	CARLOS ENRIQUE	962
60	DE LA CRUZ	MOHA	MARTHA ELENA	963
61	GORDILLO	MENDEZ	MARISELA	964
62	GARCIA	CHABLE	CECILIA	966
63	SANTANA	HERNANDEZ	SEBASTIAN	967
64	JIMENEZ	ARELLANO	GUSTAVO	968
65	SANCHEZ	XX	GUADALUPE	969
66	GARCIA	SANTANA	IRMA	971
67	LUCIANO	MENDEZ	NORMA BEATRIZ	972
68	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	ELVIA	973
69	MAGAÑA	ARIAS	ASUNCIÓN	974
70	LOPEZ	ARIAS	MARLIT	975
71	HERNANDEZ	CRUZ	ANTONIO	976
72	DE LOS SANTOS	SANCHEZ	ISAAC	977
73	SANTA ANA	LEON	DORA MARIA	978
74	DE LOS SANTOS	CRUZ	CARMITA	979
75	MAGAÑA	SANTA ANA	ROSA	980
76	REYES	GARCIA	AUREOLA	981
77	TEJEDA	CASTRO	FRANCISCA	984
78	RAMIREZ	RODRIGUEZ	PABLO	985
79	MUÑOZ	JIMENEZ	ROCIO ENEDELIA	1047
80	WINZIG	NAJERA	JOSE IVAN	1049
81	MARTINEZ	MARTINEZ	LETICIA	1051
82	WINZIG	ALVAREZ	ESTHER	1052
83	FELIX	MARTINEZ	SILVIA	1053
84	CORREA	RAMIREZ	YESENIA	1054
85	CARDENAS	CARDENAS	LORENA	1055
86	WINZIG	ALVAREZ	SISSI ELOISA	1056
87	WINZING	ALVAREZ	DEYANIRA	1058
88	RODRIGUEZ	GARCIA	WILBER MANUEL	1060
89	MARIN	CHABLE	JOSE RENE	1061
90	TORREZ	BAUTISTA	NANCY GUADALUPE	1062
91	HERNANDEZ	ALVAREZ	MARITZA DALILA	1063

92	GARCIA	JIMENEZ	SANTUARIO	1064
93	TORRES	TORRES	DOMINGA	1065
94	FACES	LIMONCHI	MARTHA ELENA	1066
95	DE LA CRUZ	MONTEJO	ROSARIO	1068
96	ALVAREZ	HIDALGO	CARLOS RAUL	1069
97	ACEVEDO	CARDENAS	RIDER GERARDO	1070
98	ARIAS	ALFARO	ALINA GABRIELA	1355
99	MAGAÑA	LEON	MARIA ISABEL	1358
100	MENDEZ	GARCIA	OSWALDO	1359
101	GARCIA	CHABLE	JOSE ISABEL	1360
102	BAUTISTA	HERNANDEZ	MARIA DEISY	1362
103	ZAPATA	REYES	CANDIDA	1363
104	SANTOS	CRUZ	MAGDALENA	1365
105	CANUL	HIDALGO	TANNYA	1366
106	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARIA EUGENIA	1791
107	PALOMEQUE	PEREZ	JOSE ADALBERTO	1792
108	LEON	VALIER	MARIA CONCEPCION	1793
109	GIL	YEDRA	JESUS ALBERTO	1794
110	MENDEZ	GALLEGOS	RODOLFO	1795
111	MENDEZ	PALACIO	CARLOS MARIO	1796
112	PALACIOS	LANDERO	MARIANELA	1797
113	DE LA CRUZ	MARIN	DORA LUZ	1800
114	GORGORITA	GONZALEZ	YESENIA	1801
115	HERNANDEZ	GUTIERREZ	YESENIA IRENE	1802

TERCERO.- SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA "FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C.", A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	DE LA ROSA	TORRES	ROSA	11
2	MATEO	GARCIA	GUADALUPE	12
3	GARCIA	FELIX	PEDRO	16
4	DE LA CRUZ	MORALES	ROGER	31
5	SALVADOR	CRUZ	HECTOR	32
6	HERNANDEZ	GERONIMO	JOSE MANUEL	35
7	GARCIA	VALENCIA	MIGUEL ANGEL	37
8	GARCIA	ARIAS	CARLOS ALBERTO	39
9	JERONIMO	SALVADOR	DIOSELVIRA	43
10	VELAZQUEZ	GARCIA	NOEMI	44
11	MORALES	HERNANDEZ	MEDEL	46
12	VALENCIA	MORALES	DELFINO JESUS	47
13	MORALES	GARCIA	SALVADOR	48
14	MORALES	GARCIA	GUADALUPE	50
15	ALCOCER	HERNANDEZ	YENI PERLITA	53
16	PRIEGO	LARA	ANTONIO	54
17	CRUZ	SALVADOR	CARLOS ENRIQUE	56

18	GARCIA	GARCIA	ROMAN	58
19	RODRIGUEZ	CONTRERAS	ADELA	59
20	MORALES	AGUIRRE	AURA	60
21	MONTERO	VALENCIA	ADOLFO	61
22	DEL CAMPO	GARCIA	MARIA VICTORIA	62
23	PRIEGO	RAMOS	TILA MARIA	64
24	DIAZ	BEJARANO	ANTONIA	65
25	SILVA	RAMOS	BEATRIS SOLEDAD	68
26	RAMOS	PEREZ	ROSARIO	69
27	PEREZ	JIMENEZ	EDUARDO GUADALUPE	70
28	ALVAREZ	ROJAS	MIGUELINA DEL CARMEN	71
29	ROMERO	DIAZ	LUCIA	74
30	SOSA	MENDEZ	MARIA GUADALUPE	77
31	HERNANDEZ	LOPEZ	MARIA DE JESUS	78
32	AZUA	GUITIAN	ADRIANA AIDE	79
33	DE LA ROSA	PEREZ	MARIA CONCEPCION	1600
34	RAMIREZ	GERONIMO	LAURA ELENA	1601
35	SEGOVIA	MONTEJO	BARTOLA	1603
36	VIDAL	GARCIA	AMALIA	1604
37	RUIZ	URIBE	MAGDALENA	1605
38	DOMINGUEZ	PALOMEQUE	PATRICIO	1606
39	OROZCO	CHAVARRIA	GRISELDA	1607
40	JIMENEZ	MORALES	ROMANA	1608
41	HERRERA	VIDAL	JOSE JULIAN	1609
42	DAMASCO	HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN	1611
43	JIMENEZ	MORALES	MARIO	1612
44	MORALES	NARVAEZ	JOSEFA	1613
45	GONZALEZ	GARCIA	ISABEL DEL CARMEN	1614
46	BAUTISTA	HERNANDEZ	NATIVIDAD	1615
47	XX	AMBROSIO	CLEMENTINA GUADALUPE	1617
48	FERIA	CASTILLO	ELIZABETH	1618
49	ORTIZ	RODRIGUEZ	MARIA EUGENIA	1619
50	PEREZ	ARELLANO	JOVANY	1620
51	MORALES	JIMENEZ	MERY DEL CARMEN	1621
52	CHABLE	ARIAS	GENARO	1622
53	ARIAS	PEREZ	MANUELA	1623
54	GOMEZ	CEBALLOS	PATRICIA MILAGROS	1624
55	POZO	ESPINOSA	ROSARIO DEL CARMEN	1625
56	BARRAGAN	HERNANDEZ	LUCIO	1626
57	CORNELIO	PALOMEQUE	JOSE MARIA	1627
58	CHABLE	ARIAS	REYNA DEL CARMEN	1628
59	BARRAN	HERNANDEZ	JESUS	1629
60	CHABLE	MAYORGA	VICTOR	1630
61	BAUTISTA	HERNANDEZ	GUADALUPE	1631
62	RAMOS	CAMACHO	ENRIQUE DE JESUS	1632
63	CORRIGEUX	RAMIREZ	ALBERTO	1633
64	SANCHEZ	CORNELIO	ELBA DELIA	1634
65	DAMIAN	ARCOS	ARACELI	1637
66	GOMEZ	SANCHEZ	DEYANIRA	1638
67	ALVAREZ	DE LA CRUZ	AUDOMARO	1639

68	GUZMAN	ACOSTA	JUAN CARLOS	1640
69	ALEJO	ALEJO	MIGUELIN	1641
70	HERNANDEZ	ZURITA	FLORENCIO ABRAHAM	1642
71	PEREZ	DE LA CRUZ	MOISES	1644
72	LOPEZ	OSORIO	CARLOS	1645
73	OROPEZA	VADILLO	DALMIRO	1646
74	GUZMAN	HERNANDEZ	ZARAGOZA	1648
75	MATEO	LOPEZ	BENIGNO	1650
76	OCAÑA	SOLANO	GUADALUPE	1651
77	ZACARIAS	GONZALEZ	MARIA ESTHER	1652
78	ZACARIAS	LOPEZ	JULIAN	1653
79	DE LA CRUZ	RODRIGUEZ	FRANCISCO	1654
80	MARTINEZ	ARIAS	ROSALINO	1658
81	LOPEZ	VAZQUEZ	HERMELINDO	1659
82	RAMIREZ	ARCOS	MARITZA	1660
83	CORTES	ZURITA	JOSE LUIS	1661
84	SANCHEZ	CRUZ	URANIA	1662
85	RAMIREZ	ARCOS	ALEXANDER	1663
86	ARCOS	CRUZ	LAURA	1664
87	ACOSTA	HERNANDEZ	AURELIA	1665
88	NARVAEZ	LOPEZ	MARLENE	1666
89	RAMIREZ	HERNANDEZ	MARIO	1667
90	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	MIGUEL	1668
91	BEAURREGARD	REYES	SERGIO	1669
92	ZACARIAS	ZACARIAS	SANTIAGO	1670
93	HERNANDEZ	ALEJO	ESTHER	1671
94	ZACARIAS	GONZALEZ	ARISTEO	1672
95	LEON	TRINIDAD	GLORIA OLIVIA	1673
96	MURILLO	BRITO	YAZMIN	1674
97	VAZQUEZ	HERNANDEZ	EMMA	1675
98	JIMENEZ	ESPAÑA	MARIA TRINIDAD	1676
99	LOPEZ	BADAL	ABEL	1677
100	RUEDA	PABLO	EMELDA	1678
101	FRIAS	RODRIGUEZ	AGUSTIN	1680
102	IZQUIERDO	BAUTISTA	HEYRA	1681
103	LOPEZ	CASTAÑEDA	ANTONIO	1682
104	LANDERO	CORDOVA	CRISTAL	1683
105	ESCANGA	VELAZQUEZ	GEGNI MARIA	1684
106	JIMENEZ	JIMENEZ	JESUS	1685
107	DE LA CRUZ	PONS	PATRICIO	1686
108	HERNANDEZ	MELCHOR	GLORIA ISELA	1689
109	CORZO	PAREDES	JORGE ANIBAL	1690
110	MARTINEZ	LOPEZ	RUBICEL	1691
111	CORZO	PAREDES	JOSE JAVIER	1692
112	CARRILLO	JIMENEZ	DULIO	1693
113	CALLES	MENDOZA	FRANCISCO	1694
114	SUAREZ	ALDAMA	ERIKA	1695
115	DIAZ	QUIROZ	MARIA IRAIS	1696
116	GARCIA	JIMENEZ	ANA LAURA	1697
117	CORDOVA	FABRE	NOEMI	1699

118	DE LA CRUZ	MARQUEZ	TOMAS	1700
119	HERRERA	PERERA	MARICRUZ	1701
120	LOPEZ	PEREZ	ESTEBAN	1704
121	CALLES	PEREZ	BLANCA NELLY	1707
122	GARCIA	PEREZ	VIOLETA	1708
123	MADRIGAL	SANCHEZ	JESUS ALBERTO	1710
124	MARTINEZ	LOPEZ	FIDENCIA	1711
125	MATAMOROS	DE LOS SANTOS	MARIA DE LOS ANGELES	1712
126	HERNANDEZ	RAMIREZ	ERICKA BETZABET	1713
127	TORRES	ARIAS	LUIS ENRIQUE	1714
128	GONZALEZ	ALEJANDRO	JHOANA JANETT	1715
129	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JESUS JAVIER	1716
130	SEGOVIA	JIMENEZ	JOSE DEL CARMEN	1717
131	LEON	SEGOVIA	RAMON	1718
132	VALENZUELA	CASTELLANO	DIEGO ARMANDO	1719
133	MUÑOZ	HERNANDEZ	DAVID	1720
134	DE LA ROSA	TORRES	CANDELARIO	1721
135	TORRES	XX	LAZARA	1722
136	CARDENAS	MAGAÑA	JOSE ALBERTO	1723
137	SARAO	ANGEL	MARIA CRUZ	1724
138	MARTINEZ	ALEJANDRO	PEDRO	1725
139	MENA	SARAO	JULIO CESAR	1726
140	JIMENEZ	LOPEZ	SAMUEL	1727
141	SARAO	ANGEL	OLGA	1728
142	CERVANTES	XX	LORENZA	1729
143	HERNANDEZ	GARCIA	MARCO ANTONIO	1737
144	FELIX	LEON	CAROLINA	1738
145	HERNANDEZ	GARCIA	ANA LAURA	1739
146	HERNANDEZ	GARCIA	MARIA DE JESUS	1741
147	ACOSTA	SOSA	YADIRA MARIEL	1748
148	SANCHEZ	HERNANDEZ	SANTIAGO	1749
149	VILLEGAS	MIJANGOS	RAMONA	1750
150	VENTURA	RICARDEZ	MATEO	1751
151	LOPEZ	ALVAREZ	MARIBEL	1753
152	MONTEJO	CARDENAS	GABRIEL FRANCISCO	1756
153	MARIN	LOPEZ	AGUSTIN	1759
154	ALCAZAR	SANCHEZ	CESAR	1760
155	HERNANDEZ	CHABLE	JOSE DEL CARMEN	1763
156	LOPEZ	VASQUEZ	CLAUDIA MARIA	1765
157	DIAZ	CORREA	EFRAIN	1766
158	RUIZ	ORTEGA	OLGA	1767
159	HERNANDEZ	CORNELIO	MAGNOLIA	1768
160	RAMIREZ	RUIZ	SUSANA	1769

CUARTO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR, COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN "HISTORIADORES DE TABASCO A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	REYES	MEDINA	HELDER DANIEL	444
2	DE LA CRUZ	OLAN	JORGE ALBERTO	464
3	MIRANDA	MORALES	MARIA JESUS	849
4	GONZALEZ	T	MARIA AGUSTINA	857
5	DIAZ	BEJARANO	ANTONIA	868
6	LOPEZ	DE LA CRUZ	EDIVEY	900
7	HERNANDEZ	REYES	VIANEY	901
8	GONZALEZ	JIMENEZ	NANCY	902
9	LOPEZ	RODRIGUEZ	LUISA	986
10	VAZQUEZ	JIMENEZ	HILARIA	987
11	ACOSTA	LOPEZ	FEDERICO	988
12	PALACIO	OLAN	IRENE	989
13	DOMINGUEZ	HERNANDEZ	MARTHA	990
14	SARRACINO	BOCANEGRA	GABRIEL	991
15	LEON	BAEZA	CRISOL	992
16	JIMENEZ	PEREZ	MARTHA	994
17	PARDO	HERNANDEZ	EDUARDO	995
18	LOPEZ	RODRIGUEZ	ARTURO	996
19	SERRA	MOLINA	SONIA	997
20	ASCENCIO	CORNELIO	HILDA	1173
21	SANCHEZ	MARTINEZ	HERMINIA GUADALUPE	1174
22	NARVAEZ	URIBE	LAURA	1176
23	MENDEZ	MURILLO	GLADIS	1177
24	DIAZ	PEREZ	MARIA LUISA	1178
25	HERNANDEZ	CRUZ	MANUELA	1179
26	FALCON	VELUETA	EDITH	1180
27	DE LA CRUZ	MARTINEZ	ERICKA DEL CARMEN	1181
28	RAMON	BAUTISTA	ROMAN	1182
29	BALCAZAR	CRUZ	ELUTERIO	1183
30	HERNANDEZ	SANCHEZ	NICOLASA	1184
31	DIAZ	ALVAREZ	MARIA REYES	1185
32	DE LA CRUZ	YERGO	DORA MARIA	1186
33	GONZALEZ	CARRILLO	JOSEFINA	1187
34	SILVA	OVANDO	ROSA ELENA	1188
35	DE LA CRUZ	LLERGO	MARIA DEL ROSARIO	1189
36	AGUILAR	PEREZ	MIGUELINA	1190
37	BALCAZAR	DE LA CRUZ	ROSA	1191
38	DELGADO	ROBLES	ANA MARIA	1192
39	PEREZ	CORNELIO	REBECA	1193
40	DE LA CRUZ	LLERGO	MARIA JESUS	1195
41	GONZALEZ	ALEGRIA	FAUSTA	1196
42	MALDONADO	GONZALEZ	PATRICIA	1197
43	DE LA CRUZ	AGUILAR	MARIA CRUZ	1198
44	DE LA CRUZ	YERGO	ANDREA	1199
45	RAMON	BALCAZAR	MARIA DEL CARMEN	1200
46	DE LA CRUZ	AGUILAR	MARIA DEL ROSARIO	1201
47	CRUZ	GONZALEZ	LAURA LETICIA	1202
48	OVANDO	ACOPA	MARIA DEL CARMEN	1203

49	BAEZ	MEDINA	NADYA ANGELICA	1204
50	ACOPA	GUZMAN	ROSA	1205
51	HERNANDEZ	HERNANDEZ	YESENIA	1206
52	OVANDO	ACOPA	MAGALI	1207
53	HERNANDEZ	GUZMAN	LETICIA	1208
54	HERNANDEZ	HERNANDEZ	ANA RUTH	1209
55	MENDEZ	JIMENEZ	GRACIELA	1210
56	HERNANDEZ	GUZMAN	GUADALUPE	1211
57	PALOMEQUE	HERNANDEZ	MARIA ELENA	1212
58	HERNANDEZ	GARCIA	DOLORES	1213
59	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	ELSA	1214
60	CONCEPCION	GARCIA	ERMINIA	1215
61	DIAZ	HERNANDEZ	MELBA	1216
62	ALEGRIA	VALENCIA	MARIA ELENA	1217
63	BEJERANO	PEREZ	MIGUEL ANGEL	1218
64	MALDONADO	GONZALEZ	DOLORES	1220
65	ROMAN	ALFONSO	FRANCISCA	1221
66	MARTINEZ	PEREZ	ADRIANA	1222
67	CRUZ	GONZALEZ	CELIA DEL CARMEN	1223
68	GOMEZ	GARCIA	RAFAEL ARMANDO	1224
69	RODRIGUEZ	RAMON	BELZARIO	1225
70	BALCAZAR	AGUILAR	JESUS	1226
71	RAMON	BALCAZAR	JAVIER ANTONIO	1227
72	HERNANDEZ	HERNANDEZ	CECILIA	1228
73	GOMEZ	DE LA CRUZ	JOSE ANDRES	1229
74	PEREZ	MIRANDA	MARIA ELENA	1230
75	HERNANDEZ	VELUETA	JUAN ANTONIO	1231
76	VELUETA	PEREZ	NELLY DEL CARMEN	1232
77	VELUETA	PEREZ	LUIS ALBERTO	1233
78	LOPEZ	RODRIGUEZ	GABRIELA	1234
79	RODRIGUEZ	VELUETA	MAIRA	1235
80	PEREZ	CHABLE	VERONICA	1236
81	LAZARO	ZETINA	MARIA DEL CARMEN	1237
82	BEJERANO	PEREZ	ASUNCION	1238
83	HERNANDEZ	RABELO	ISAURO	1240
84	MOLINA	JIMENEZ	GRACIELA	1241
85	PEREZ	DE LA CRUZ	FIDEL	1242
86	LOPEZ	LOPEZ	JUANA	1243
87	LAZARO	ZETINA	ANDREA	1245
88	HERNANDEZ	REYES	SANTA DEL CARMEN	1246
89	PALACIO	MIRANDA	JOSE ANTONIO	1247
90	TORRES	BARRUETA	JOSEFINA	1248
91	MAGAÑA	CRUZ	TILA MARIA	1249
92	VELUETA	MIRANDA	LUZ MARIA	1250
93	ROMERO	PALACIO	RICARDO	1251
94	PEREZ	ALEGRIA	MIGUEL	1252
95	VELUETA	MIRANDA	MARIA JESUS	1253
96	PEREZ	CHABLE	ARACELI	1255
97	ROMERO	PEREZ	JUAN FRANCISCO	1256

98	GARCIA	GARCIA	CAROLINA	1259
99	DIAZ	ORTEGA	LETICIA	1260
100	DE LA CRUZ	MONTERO	SELMI JESUS	1261
101	GARCIA	ESCOBAR	CLAUDIA ASTORET	1262
102	MURILLO	LEON	CELIA	1263
103	VILLEGAS	MORALES	VICTOR ALONSO	1264
104	VILLEGAS	OSORIO	EMILIO	1265
105	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JUAN CARLOS	1266
106	SANCHEZ	JIMENEZ	MANUEL ALBERTO	1267
107	CONTRERAS	RAMIREZ	TILA GUADALUPE	1269
108	BAEZ	CRUZ	MANUELA	1270
109	DE LA CRUZ	JIMENEZ	PABLO	1271
110	DE LA CRUZ	MARTINEZ	MIGUEL MATEO	1272
111	ROMAN	VAZQUEZ	CONCEPCION	1273
112	DE DIOS	GOMEZ	MARIA CRISTINA	1274
113	MIRANDA	MIRANDA	MICAELA	1275
114	ANGULO	PINEDA	GABRIEL	1420
115	VAZQUEZ	RODRIGUEZ	LAURA	1421
116	FUENTES	HIDALGO	YADIRA	1422
117	BAUTISTA	GALVAN	KEREN ELIZABETH	1423
118	CORDOVA	ROMERO	SUSANA CRISTEL	1424
119	BAUTISTA	LEON	ALEJANDRO	1425
120	DE LA CRUZ	IZQUIERDO	HERNAN TONATHIU	1426
121	HERNANDEZ	MAY	ISAURO ANTONIO	1427
122	HERNANDEZ	MAY	JUAN ALEJANDRO	1428
123	MIRANDA	GARCIA	ELIZABETH	1790
124	MARTIN	GOMEZ	ANTONIO DE JESUS	1803
125	ZAPATA	TORRES	MARY CRUZ	1804
126	TORRES	CHAVEZ	MARIELA	1805
127	HERNANDEZ	JIMENEZ	MARIA CONCEPCIÓN	1902
128	LAZARO	GARCIA	GREGORIO	1903
129	JIMENEZ	LANDERO	SEBASTIAN	1923
130	DE LA CRUZ	MENDEZ	JOSE	1924
131	SILVA	ALEGRIA	ARMANDO	1925
132	HIDALGO	HIDALGO	LETICIA	1926
133	CORNELIO	CAMACHO	CARMEN	1927
134	DELGADO	ROBLES	GLADYS	1928
135	PRAVIA	MORALES	LAZARITA	1929
136	ALAMILLA	PEREZ	FABIOLA	1930
137	MENDEZ	CORNELIO	SELFIDA	1931
138	ORIANO	MAGAÑA	DOLORES	1932
139	HERNANDEZ	GUTIERREZ	BERTHA	1933
140	PEREZ	LOPEZ	TERESA	1934
141	LOPEZ	CAMACHO	ROSARIO	1935

QUINTO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006,

PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA "RED DE ASESORÍA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	HERNANDEZ	HERNANDEZ	AUSENCIA	298
2	GARCIA	VALENCIA	ADOLFO	299
3	HERNANDEZ	SALVADOR	PEDRO	300
4	SALVADOR	HERNANDEZ	LIDIA	304
5	HERNANDEZ	GARCIA	LUIS FERMIN	309
6	VALENCIA	GARCIA	PATRICIA	310
7	GARCIA	HERNANDEZ	MARIA	311
8	VALENCIA	PEREZ	EMILIANO	314
9	VALENCIA	HERNANDEZ	DOROTEO	321
10	PEREZ	HERNANDEZ	ELIZABETH	323
11	GARCIA	HERNANDEZ	LORENA	330
12	PEREZ	DE LA CRUZ	IVAN DE JESUS	331
13	HERNANDEZ	GARCIA	OLINDA	332
14	GARCIA	HERNANDEZ	JUAN ANTONIO	336
15	VALENCIA	PEREZ	LOURDES	337
16	GARCIA	VALENCIA	NELLY	345
17	VALENCIA	PEREZ	SANTA	346
18	DE LA CRUZ	SALVADOR	MARIA	347
19	GARCIA	VALENCIA	ANGELICA	359
20	HERNANDEZ	SANCHEZ	ELIAS	364
21	MORALES	ARIAS	SERGIO	600
22	MAGAÑA	MORALES	FLORIANO	601
23	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	ELIZABETH	602
24	GARCIA	VALENCIA	JAVIER	603
25	VALENCIA	DE LA CRUZ	EDUARDO	604
26	HERNANDEZ	VALENCIA	CARLOS	605
27	HERNANDEZ	PEREZ	GRISELDA	606
28	DE LA CRUZ	MORALES	FEDERICO	607
29	VELAZQUEZ	HERNANDEZ	MARTIN	608
30	MORALES	ARIAS	GLADIS	609
31	MORALES	ARIAS	MACARIO	610
32	GARCIA	HERNANDEZ	JESUS	611
33	GARCIA	VALENCIA	GLADYS MARIA	627
34	GARCIA	VALENCIA	MOISES	628
35	PEREZ	DE LA CRUZ	JORGE LUIS	629
36	VALENCIA	PEREZ	NEYDI	631
37	VALENCIA	PEREZ	OBDULIA	632
38	GARCIA	MAGAÑA	JOSE DEL CARMEN	633
39	SALVADOR	HERNANDEZ	GABRIEL	636
40	PEREZ	DE LA CRUZ	MARIA HIGINIA	638
41	PEREZ	GARCIA	RICARDO MANUEL	639
42	VELAZQUEZ	HERNANDEZ	YURIDIA	640
43	VALENCIA	DE LA CRUZ	DEYSI	642
44	HERNANDEZ	ROMERO	ARMENGOL	646

45	RAMOS	HIDALGO	INGEMAR	655
46	DE LA CRUZ	VALENCIA	MIGUEL	668
47	DE LA CRUZ	VALENCIA	ELIGIO	669
48	DE LA CRUZ	TORRES	MIQUEAS	672
49	DE LA CRUZ	TORRES	EUNICE	679
50	GARCIA	VALENCIA	JESUS	682
51	CASTILLO	BAUTISTA	ADRIANA	683
52	DE LA CRUZ	FELIX	LUCIA	684
53	GUILLEN	VALENCIA	VICTOR	687
54	VALENCIA	SALVADOR	SANTA	907
55	SALVADOR	PEREZ	DAVID	908
56	HERNANDEZ	GARCIA	ENRIQUE	909
57	GARCIA	DE LA CRUZ	PATRICIA	910
58	VALENCIA	PEREZ	JORGE	911
59	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	MARIA GLORIA	912
60	HERNANDEZ	PEREZ	OCTAVIANO	913
61	HERNANDEZ	SALVADOR	MARISOL	914
62	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	GLADYS	915
63	HIPOLITO	GARCIA	MAGDALENA	916
64	HIPOLITO	GARCIA	ENRIQUE	917
65	HERNANDEZ	PEREZ	MARIA CRESENCIA	918
66	TORRES	CRUZ	GUADALUPE	919
67	TORRES	CRUZ	LORENA	920
68	TORRES	DE LA CRUZ	RABELO	921
69	TORRES	CRUZ	JACKELINA	922
70	VELAZQUEZ	BAUTISTA	HERIBERTO	923
71	TORRES	SALVADOR	JOSE MARIA	924
72	VAZQUEZ	HERNANDEZ	MACARIO	925
73	HIPOLITO	GARCIA	ASUNCIONA	926
74	TORRES	CRUZ	LANDY	927
75	HIPOLITO	GARCIA	FRANCISCA	928
76	TORRES	CRUZ	CARLOS	929
77	HERNANDEZ	GARCIA	MARIA	930
78	GARCIA	GERONIMO	HERMINIA	931
79	MORALES	VELAZQUEZ	ROSA LIDIA	932
80	LEE	HERNANDEZ	SANJUANA LIZZETH	934
81	MORALES	CRUZ	DELIA	935
82	SALVADOR	VALENCIA	JHENNY	936
83	SALVADOR	VALENCIA	NEIBI	937
84	VALENCIA	GARCIA	ANTONIA	938
85	SALVADOR	GARCIA	DORA MARIA	939
86	MORALES	HERNANDEZ	MARIA ELENA	940
87	HERNANDEZ	GARCIA	SOBEYDA	941
88	MORALES	VALENCIA	ISMARY	942
89	CRUZ	GUTIERREZ	BRIGIDA	1338
90	MORALES	VELAZQUEZ	NOEMI	1339
91	GARCIA	PEREZ	MARIBEL	1340
92	VELAZQUEZ	MAGAÑA	JOSEFINA	1341
93	MORALES	GARCIA	MERCEDES	1342
94	PEREZ	SALVADOR	ABDIAS	1343

MORALE DE
SINALETA
MEXICO

14

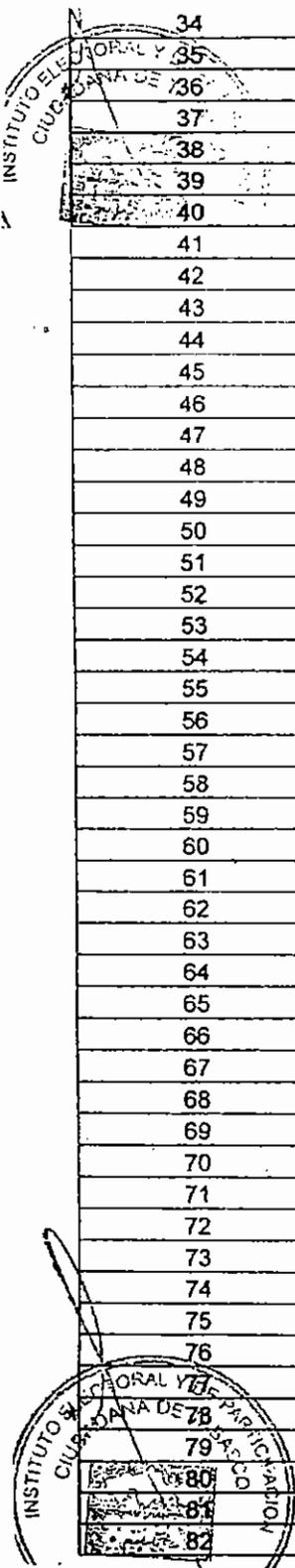
1

95	HERNANDEZ	BAUTISTA	ERICO	1353
96	MORALES	ARIAS	DALILA	1432
97	HERNANDEZ	GARCIA	ROXANA	1433
98	HERNANDEZ	HERNANDEZ	PETRONILA	1434
99	VELAZQUEZ	MAGAÑA	JESUS	1435
100	GARCIA	PEREZ	MIGUEL	1436
101	HERNANDEZ	HERNANDEZ	FELIPE	1437

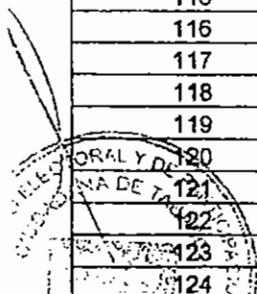
SEXTO. - SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "SOCIOLOGOS DE TABASCO A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	SIMBRON	GARCIA	CLARA LUZ	367
2	LAZARO	HERNANDEZ	ROSALBA	368
3	JIMENEZ	LOPEZ	ANDRES	369
4	JIMENEZ	HERNANDEZ	DARWIN	382
5	JIMENEZ	HERNANDEZ	JUAN LUIS	385
6	DE DIOS	LOPEZ	ELIZABETH	388
7	JIMENEZ	HERNANDEZ	YRMA	389
8	VAZQUEZ	RODRIGUEZ	ADRIANA	391
9	HERNANDEZ	JIMENEZ	FRANCISCA	394
10	RUIZ	ZARRAZAGA	LUIS	397
11	JIMENEZ	HERNANDEZ	MANUEL	398
12	JIMENEZ	HERNANDEZ	ANABELI	401
13	JIMENEZ	HERNANDEZ	BLANCA ESTHER	406
14	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	JACINTO	407
15	DE DIOS	GOMEZ	ROCIO	408
16	JIMENEZ	LOPEZ	CRISTINO	409
17	GARCIA	PASCUAL	SANTIAGO	410
18	GUTIERREZ	DE LA CRUZ	GUILLERMINA	413
19	MARTINEZ	GUTIERREZ	TILA DEL CARMEN	414
20	HERNANDEZ	GOMEZ	PATRICIA	416
21	DEL ANGEL	PEREZ	MARIA ALBERTINA	418
22	VAZQUEZ	SALVADOR	JACKELINE	421
23	JIMENEZ	HERNANDEZ	DOMINGA	424
24	DE LA O	DE LA CRUZ	FEDERICO	425
25	ARTEAGA	IZQUIERDO	PILAR DEL CARMEN	426
26	FERRAL	HERNANDEZ	RENE	428
27	BAUTISTA	HERNANDEZ	WENDY VIVIANA	432
28	MATEO	GERONIMO	CAROLINA	435
29	GOMEZ	MONTERO	EFREN	438
30	TORRES	DE LA CRUZ	SONIA	439
31	DE LA O	JIMENEZ	MARBILA DEL CARMEN	440
32	MAYORGA	ALVARADO	JOAQUIN	1077
33	PEREZ	PEREZ	ALVARO	1079

34	JIMENEZ	PEREZ	EFREN	1080
35	SALVADOR	CRUZ	ROSA	1081
36	PEREZ	PEREZ	ANDRES	1082
37	CASTELLANOS	ALVAREZ	ABRAHAM	1083
38	CASTELLANOS	CASTELLANOS	ELIAS	1084
39	ACOPA	CRUZ	MARIESA	1085
40	GOMEZ	MENDEZ	ROSELIA	1086
41	HERNANDEZ	GOMEZ	MARIBEL	1087
42	JIMENEZ	VAZQUEZ	CANDIDA	1088
43	HERNANDEZ	HERNANDEZ	YESSENIA	1089
44	CORDOVA	DOMINGUEZ	YOLANDA	1091
45	VELAZQUEZ	SERRA	ANA LAURA	1092
46	ALVARADO	LOPEZ	MARIA MEYDA	1093
47	LOPEZ	SALVADOR	NOE	1094
48	JIMENEZ	LOPEZ	CANDELARIO	1095
49	LOPEZ	MORALES	OSCAR	1096
50	VELAZQUEZ	JAVIER	FRANCISCO	1097
51	MENDOZA	SALVADOR	GRACIELA	1098
52	ALAMILLA	AQUINO	MARTIN	1099
53	GERONIMO	RIOS	CESAR	1100
54	JIMENEZ	LOPEZ	ALFONSO	1101
55	DE LA CRUZ	MORALES	OREYDA	1102
56	TORRES	ALEJANDRO	GREGORIO	1103
57	LEON	RIOS	ISIDRA	1104
58	JIMENEZ	HERNANDEZ	SERGIO	1105
59	JIMENEZ	HERNANDEZ	ANGELICA	1106
60	LEON	TRINIDAD	CATALINO	1107
61	PERERA	DOMINGUEZ	WALTER JEREMIAS	1108
62	CASTELLANOS	JUAREZ	ABEL	1109
63	JIMENEZ	GONZALEZ	AGUSTINA	1110
64	PINEDA	DOMINGUEZ	JANETT	1111
65	CADENA	MUÑOZ	SAMUEL ARTURO	1112
66	MORALES	VELAZQUEZ	SAMUEL	1113
67	CORDOVA	PALMA	FELIPA	1114
68	RAMIREZ	CAMARA	PEDRO ANGEL	1115
69	ROCHER	RUIZ	GABRIELA	1116
70	MENDEZ	PERALTA	GUADALUPE	1117
71	CASTELLANO	JUAREZ	ROSALBA	1118
72	MUÑOZ	RAMOS	MARIA GUADALUPE	1119
73	VALIER	JIMENEZ	JULIANA	1120
74	PEREZ	PEREZ	ROMALDA	1121
75	ALVARADO	LOPEZ	SALOMON	1122
76	LOPEZ	CASTELLANOS	YOLANDA	1123
77	ALVARADO	RODRIGUEZ	CANDIDO	1124
78	PEREZ	PEREZ	ESTRELLA	1125
79	GERONIMO	HERNANDEZ	JUAN JOSE	1126
80	ALEJANDRO	HERNANDEZ	MARIBEL	1127
81	HERNANDEZ	FELIX	GUADALUPE	1128
82	JUAREZ	HERNANDEZ	MARTHA	1130



83	GOMEZ	LOPEZ	ELDA	1131
84	RAMOS	MORALES	TERESA DE JESUS	1132
85	DE LA CRUZ	SANCHEZ	SARA	1133
86	MUÑOZ	RAMOS	MARIA PATRICIA	1134
87	RAMOS	CASTELLANOS	NEREYDA	1135
88	PEREZ	PEREZ	GEORGINA	1136
89	SERRA	MAGAÑA	MARIA LUISA	1137
90	COLLADO	MORALES	OSCAR ENRIQUE	1138
91	AGUIRRE	RUIZ	ELVIRA	1142
92	ALEJANDRO	LAURIANO	JOSE ALFREDO	1143
93	JIMENEZ	RODRIGUEZ	MAYRA EDITH	1144
94	RODRIGUEZ	RAMOS	ROCIO	1145
95	JIMENEZ	RODRIGUEZ	YELI MARISOL	1146
96	JIMENEZ	HERNANDEZ	DEYANIRA	1147
97	ALEJANDRO	HERNANDEZ	RUDY	1148
98	HERNANDEZ	SANTIAGO	MARIA DE LA LUZ	1149
99	JIMENEZ	LOPEZ	EUGENIO	1150
100	ORAMAS	SALVADOR	JUAN	1151
101	ZURITA	MAGAÑA	MARIA DEL SOCORRO	1152
102	HERNANDEZ	CANUL	ADELA	1153
103	SALVADOR	HERNANDEZ	ROSA MARIA	1154
104	MATEOS	GERONIMO	MARIA GUADALUPE	1155
105	ACOSTA	LOPEZ	ORVELIN	1156
106	RIOS	SANCHEZ	ARACELI	1157
107	ZURITA	MAGAÑA	MARIA DE LOS ANGELES	1158
108	LEON	RIOS	JOSEFA	1159
109	LOPEZ	JIMENEZ	ROSA	1160
110	ORAMAS	SALVADOR	HECTOR	1161
111	ACOSTA	LOPEZ	ORLEY	1162
112	HERNANDEZ	ALEJANDRO	MARIBEL	1163
113	ORAMAS	SALVADOR	JOSE MANUEL	1164
114	LEON	RIOS	ANA	1165
115	MORALES	BURELO	JUANA	1166
116	HERNANDEZ	HERNANDEZ	PETRONA	1167
117	LOPEZ	JIMENEZ	LUCIA	1168
118	PEREZ	LOPEZ	FIDELIA	1169
119	HERNANDEZ	HERNANDEZ	MAYOLI	1170
120	COLLADO	GALLEGOS	EDITH	1439
121	ROMAN	DE LA CRUZ	FELIPE DE JESUS	1440
122	VELAZQUEZ	SERRA	ROSARIO	1442
123	HERNANDEZ	DIAZ	ROSA ELENA	1443
124	COLLADO	PAYRO	JOSE JESUS	1444
125	HERNANDEZ	FELIX	ESPERANZA	1445
126	ALEJANDRO	LAUREANO	MARIA ANGELA	1446
127	ALEJANDRO	HERNANDEZ	ARACELI	1447
128	SARAO	VELAZQUEZ	SEBASTIAN	1448
129	ALEJANDRO	VELAZQUEZ	MAURILIO	1449
130	PEDRAZA	MONTEJO	ISABEL	1450
131	ROMERO	ORDOÑEZ	MARITZA	1451
132	HERNANDEZ	LEON	ARNULFO	1452



133	AGUILAR	ALVARADO	YOLANDA	1453
134	MILLA	MARTINEZ	MIGUEL ANGEL	1454
135	CORDOVA	MORALES	EYDER	1455
136	JIMENEZ	CARAVEO	BLANCA ESTHELA	1456
137	MARTINEZ	FLORES	VICTORINO ERASMO	1458
138	PIMIENTA	HERNANDEZ	ISELA GUADALUPE	1459
139	VELAZQUEZ	ALCUDIA	ANITA	1460
140	LOPEZ	PEREZ	DANIEL	1461
141	JIMENEZ	HERNANDEZ	YANIRA	1462
142	JIMENEZ	ZAPATA	CARLOS ALBERTO	1463
143	SIMBRON	GARCIA	MARIA ISABEL	1464
144	GUTIERREZ	VAZQUEZ	SONIA EDITH	1465
145	AGUILAR	ALVARADO	JOSE DEL CARMEN	1466
146	GUTIERREZ	VAZQUEZ	WENDY	1467
147	GALLEGOS	AGUILAR	JENNY DORAL	1468
148	LEYVA	ELSTON	ADRIANA	1469
149	DE DIOS	SOLIS	WALTER	1471
150	MEDINA	SOTERO	ANGEL	1472
151	HERNANDEZ	PEREZ	ANA DEL CARMEN	1475
152	JUAREZ	OLAN	PERLA PATRICIA	1476
153	LAZARO	VAZQUEZ	RÉBECA	1479
154	HERNANDEZ	DÍAZ	EMMA	1480
155	CORDOVA	MORALES	JANET	1481
156	ROUSSEL	OLIVARES	MARTHA LILIA	1482
157	LEON	LOPEZ	FRANCISCA	1483
158	GARCIA	MENDEZ	CARMEN	1485
159	GARCIA	MALPICA	ABRAHAM	1486
160	PALACIOS	CORDERO	ELENA EDITH	1487
161	CENTENO	CABRERA	ROSA	1488
162	GARCIA	MENDEZ	LORENZO	1489
163	GARCIA	OLARTE	CARMEN	1490
164	ARIAS	DE LA CRUZ	MARIA DEL CARMEN	1494
165	DE DIOS	LOPEZ	LESVIA	1495
166	MARTINEZ	CENTENO	YOHANA DEL CARMEN	1496
167	VAZQUEZ	RAMIREZ	FLORENCIA	1497
168	DE LA ROSA	MORALES	YRAN	1498
169	HERNANDEZ	PERALTA	GLORIA	1499
170	PEREZ	CRUZ	ROSA	1500
171	CORDOVA	LAZARO	ELIZABETH	1501
172	VALENCIA	CERINO	MARIA DEL CARMEN	1502
173	LOPEZ	MONTEJO	NICOLASA	1503
174	CHABLE	HERNANDEZ	SILVIA	1504
175	CEFERINO	BEJARANO	MANUELA	1505
176	RODRIGUEZ	MONTIEL	MARBELLA	1506
177	EROSA	MATEO	ELIDED ALEJANDRA	1507
178	TRUJILLO	ALFARO	MARIA ELADIA	1508
179	LOPEZ	PEREZ	MARLENI	1509
180	TOLEDO	OVANDO	VICTOR	1510
181	OLIVE	JAVIER	MANUELA	1511
182	CRUZ	LOPEZ	ISELA	1514

183	PADILLA	LOPEZ	ESTELA	1515
184	REYES	RUIZ	BEATRIZ	1516
185	DE LA CRUZ	RODRIGUEZ	MARIA DALIA	1517
186	FRIAS	ALVAREZ	MARIA KRISTEL	1518
187	VALENCIA	CORNELIO	ANGELA	1519
188	SALVADOR	ALAMILLA	ANTONIETA	1520
189	MENA	MENDOZA	MARIA JESUS	1521
190	ISIDRO	OLAN	HERIBERTO	1522
191	LOPEZ	LUNA	GREGORIA	1523
192	VILLAMIL	LOPEZ	TRINIDAD DE LOS ANGELES	1524
193	PADILLA	GUZMAN	DORA NINIVE	1526
194	SANCHEZ	ALEJANDRO	ADRIAN VIVIAN	1527
195	JIMENEZ	HERNANDEZ	NALLELY DEL CARMEN	1528
196	MATEO	SANCHEZ	CANDELARIA	1529
197	SALVADOR	ALAMILLA	JUAN CARLOS	1530
198	MENDOZA	RAMIREZ	ROSA	1531
199	ASCENCIO	HERNANDEZ	JOVITA	1532
200	HERNANDEZ	POZO	ELBA	1533
201	CARRILLO	MONTEJO	SOFIA	1534
202	MARTINEZ	RODRIGUEZ	GABRIELA	1535
203	SANTOS	HERNANDEZ	BEATRIZ	1536
204	ALCUDIA	CASTILLO	MARIA GUADALUPE	1537
205	PEREZ	DIAZ	WILSON	1538
206	RAMIREZ	CASTILLO	LUIS MARIO	1539
207	FRIAS	SANCHEZ	MARY SUGEY	1540
208	OLETA	CRUZ	MARIA CONCEPCION	1541
209	RODRIGUEZ	DOMINGUEZ	NATIVIDAD	1542
210	POZO	CRUZ	ROSA DEL CARMEN	1543
211	MENA	MENDOZA	ROSARIO	1544
212	NICOLAS	GALLEGOS	RICARDO	1545
213	TOLEDO	MENDOZA	FRANCISCA	1546
214	TOLEDO	MENDOZA	VICTOR ALFONSO	1547
215	PEDRAZA	CRUZ	ANDRES	1548
216	PEREZ	JUAREZ	ELI	1549
217	CORDOVA	MENDEZ	JOSEFINA	1550
218	AREVALO	IZQUIERDO	TARCILA	1551
219	MAY	VALENCIA	RAMONA	1552
220	JERONIMO	PASCUAL	LUIS	1553
221	PEREZ	SILVAN	BERNABE	1554
222	ARIAS	DE LA CRUZ	MARIA LETICIA	1555
223	MONTEJO	GONZALEZ	ALICIA	1556
224	CORDOVA	MORALES	LORENA	1557
225	SIMBRON	GARCIA	IGNACIA	1558
226	ARIAS	DE LA CRUZ	JESUS ANTONIO	1559
227	DE LA O	JIMENEZ	PEDRO ANTONIO	1560
228	DE LA CRUZ	GONZALEZ	ANTONIO	1561
229	CAMPOS	DIAZ	SILVIA CRISTINA	1562
230	SASTRE	PERERA	SHEYLA	1564
231	LOPEZ	CAMPOS	DORA IRMA	1566

232	CAMPOS	DIAZ	MARLY GABRIELA	1567
233	OVANDO	DIAZ	CHAYI DEL CARMEN	1568
234	ZAMUDIO	HERNANDEZ	NEREYDA	1569
235	DE LA CRUZ	ORTIZ	MARIA JESUS	1570
236	LOPEZ	DIONISIO	LUCIA	1572
237	ALEJO	MORALES	JUANA	1573
238	VEGERANO	PEREZ	TOMASA	1574
239	DE LA CRUZ	VALENCIA	ROSAURA	1575
240	DOMINGUEZ	MENDEZ	GUADALUPE	1576
241	JIMENEZ	LOPEZ	PAULINA	1577
242	LOPEZ	ARIAS	MARIA CONCEPCION	1578
243	PEREZ	JIMENEZ	NATIVIDAD	1579
244	ALVAREZ	ROSAS	ROSA AURORA	1580
245	MENDEZ	RUIZ	ENMA	1581
246	MENDEZ	ALCUDIA	MEDEL	1582
247	JERONIMO	HERNANDEZ	SARA	1583
248	LOPEZ	ARIAS	MARIA DE LOURDES	1584
249	NORIEGA	NARVAEZ	RUT	1585
250	EROSA	SANCHEZ	MANUEL	1586
251	DIAZ	PEREZ	GLADYS	1587
252	HERNANDEZ	ALCUDIA	MICAELA	1588
253	ROJAS	AGUILAR	ISABEL CRISTINA	1590
254	RODRIGUEZ	LARRAZABAL	ARNULFO	1591
255	DE LA CRUZ	GONZALEZ	HEBERT DEL CARMEN	1592
256	CASTRO	MORALES	MOISES	1593
257	HERNANDEZ	ALVAREZ	IRMA	1594
258	GONZALEZ	ZAPATA	MARIA DEL CARMEN	1595
259	COLIAZA	PEREZ	YULIANA	1596
260	LOPEZ	JIMENEZ	DOLORES	1597
261	FELICIANO	DE JESUS	MARIA ROSALINA	1598
262	PEREZ	VALENCIA	LAURA	1812
263	JUAREZ	RUIZ	DULCE ELENA	1813
264	RAMIREZ	LOPEZ	LUCIA	1814
265	GARCIA	XX	ALBERTO	1818
266	MARIN	TINTORE	NEREIDA	1819
267	GUZMAN	TREJO	FABIOLA DEL CARMEN	1820
268	SANCHEZ DE LEON	RIVADENEYRA	JESUS RAMSES	1825
269	LAZARO	VIVAS	DIEGO	1826
270	MENDOZA	USCANGA	JUAN CARLOS	1827
271	JESUS	LEON	ROXANA ELIZABETH	1830
272	PEREZ	VARGAS	NELLY MARICELA	1832
273	VILLEGAS	MORENO	ROSA ELENA	1833
274	CABALLERO	LOPEZ	SHIRLEY PATRICIA	1834
275	TORRES	DOMINGUEZ	ROSA DEL CARMEN	1835
276	NIETO	LOPEZ	ERIKA	1836
277	LOPEZ	CANABAL	MARTHA JOAQUINA	1837
278	HERNANDEZ	OSORIO	MARIA REYNA	1841
279	SALCEDO	MADRIGAL	EDMUNDO IVAN	1843
280	CAMPOS	DIAZ	ADRIANA MIGUELINA	1844
281	MORALES	HERNANDEZ	CARLOS	1845

DIO ELEVA
 DRAL
 CIUDAD DE

282	ARIAS	HERNANDEZ	ROMAN	1846
283	HERNANDEZ	JIMENEZ	PATRICIA	1847
284	GARCIA	ENCINO	JOSEFA	1850
285	ARIAS	MENDOZA	HUGO CESAR	1851
286	GARCIA	GARCIA	ABIMAEI	1852
287	MENDEZ	NOTARIO	JOSE LUIS	1853
288	VILLAMIL	PERALTA	ANA GABRIELA	1854
289	GUZMAN	JIMENEZ	ALBERTO	1855
290	PEREZ	MORALES	BENITO	1856
291	COLORADO	VIVEROS	JOSE LUIS	1857
292	VARGAS	ZACARIAS	VERONICA	1858
293	CORDOVA	RAMON	MIRIAM	1859
294	VALENCIA	CERINO	BRENDA	1861
295	GONZALEZ	RODRIGUEZ	CARMEN	1862
296	HERNANDEZ	OSORIO	ROSARIO	1863
297	BRAVO	ALEJO	MARIA TRINIDAD	1864
298	VALENCIA	DE LA O	MARIA VICTORIA	1865
299	GUZMAN	TREJO	MARIA	1866
300	RIOS	DE LA CRUZ	CLARISA	1867
301	SUAREZ	DE LOS SANTOS	MARIA DEL CARMEN	1871
302	BRITO	LEON	GUADALUPE	1873
303	GARCIA	VALENCIA	MARIA DE LOS ANGELES	1874
304	BENITEZ	CRUZ	HILDA	1875
305	ALCUDIA	ARIAS	ROSA MARIA	1876
306	MORALES	GARCIA	LETICIA	1877
307	SANTOS	MONTIEL	SOLEDAD	1878
308	RODRIGUEZ	DE LOS SANTOS	NOHELIA	1881
309	PEREZ	PEREZ	JOSEFA	1882
310	LUGO	VAZQUEZ	EDUARDO	1883
311	JIMENEZ	SILVAN	ALFONSO	1885
312	RIVERA	LOPEZ	YENY	1886
313	VILLEGAS	RAMIREZ	DANIEL LIBORIO	1887
314	JIMENEZ	DE LA CRUZ	LUCIA ESPERANZA	1888
315	LOPEZ	JIMENEZ	ISABEL CRISTINA	1889
316	SANTIZ	GOMEZ	OFELIA	1890
317	CRUZ	GUTIERREZ	JULIA	1892
318	JIMENEZ	CRUZ	DOMINGO	1893
319	PEREZ	MAGAÑA	JOSE JUAN	1894
320	JIMENEZ	LOPEZ	RAMIRO	1896
321	PEREZ	PEREZ	FRANCISCO	1897
322	VELAZQUEZ	CANO	MIREYA	1901
323	RAMOS	SANTIAGO	SANDRA LUZ	1939
324	EROSA	MATEO	ANGELICA MARIA	1940
325	EROSA	MATEO	JOSE ALBERTO	1941

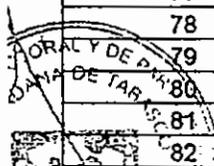
SEPTIMO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006,

PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE

SEÑALAN

No. CONSECUTIVO	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE	FOLIO
1	XX	HERNANDEZ	CARMEN	195
2	TRUJILLO	SANCHEZ	FRANCISCO	197
3	PRIETO	CANDELERO	JUANA	200
4	MAY	GONZALEZ	GLORIA	201
5	REYES	GARCIA	CONCEPCIÓN	202
6	SANCHEZ	ALVARES	FILEMON	203
7	PRIETO	CANDELERO	JULIA DEL SOCORRO	204
8	PRIETO	CANDELERO	MARGARITA DEL CARMEN	205
9	PEDRAZA	ASENCIO	JESUS	209
10	LOPEZ	LOPEZ	IRMA	210
11	MONTEJO	LOPEZ	YULIANA IVONNE	211
12	LOPEZ	LOPEZ	MARIA DE LOURDES	212
13	MARTINEZ	LOPEZ	CLAUDIA DOLORES	213
14	SOLIS	GAMBOA	ANA ISABEL	214
15	LOPEZ	SOLIS	JORGE ARNULFO	215
16	ZETINA	LOPEZ	EDUARDO	216
17	LOPEZ	FLORES	LILY DEL CARMEN	227
18	ZETINA	LOPEZ	URIEL	228
19	LOPEZ	LOPEZ	FERNANDO ANTONIO	231
20	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	ENEIDA	234
21	MARTINEZ	SANCHEZ	MARIA ESTRELLA	237
22	HERNANDEZ	MARTINEZ	LEONEL	238
23	RIVERA	OVANDO	MARIA ELIZABETH	239
24	HERNANDEZ	MARTINEZ	ERASMO	240
25	ISIDRO	CHAN	ANA LUISA	242
26	OCAÑA	GARCIA	CESAR ARTURO	244
27	RODRIGUEZ	DE LA CRUZ	ISABELINO	246
28	MARTINEZ	DE LA CRUZ	ANDRES	248
29	MARTINEZ	DE LA CRUZ	JESUS EMMANUEL	251
30	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	ASUNCION	252
31	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	GUADALUPE	254
32	JUAREZ	JIMENEZ	OLGA	255
33	RIVERA	OVANDO	SUGEYNI LAURI	259
34	MAYO	AVALOS	RICARDO	260
35	CEFERINO	CERINO	PEDRO MANASES	262
36	OVANDO	MAGAÑA	BARTOLA	263
37	HERNANDEZ	MARTINEZ	FLOR DE LI	264
38	HERNANDEZ	MARTINEZ	LEONOR	265
39	LOPEZ	MONTEJO	MAURA	267
40	GARCIA	CHAN	VIOLETA	269
41	MARTINEZ	HERNANDEZ	BACILIO	270
42	HERNANDEZ	DE LOS SANTOS	VIRGINIA	274
43	ALVARES	SALAZAR	AIDA DEL CARMEN	275
44	DE LOS SANTOS	MARTINEZ	JOSE JESUS	276
45	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	JUAN CARLOS	280
46	RIVERA	GARCIA	JAIME	284
47	DE LA CRUZ	JIMENEZ	DIANA	287
48	OLIVE	OVANDO	FANNY VIOLETA	288
49	HERNANDEZ	HERNANDEZ	CARMITA	290
50	LOPEZ	MENDEZ	ALFREDO	292

51	SOBERANO	RUIZ	YAZMIN	518
52	SANCHEZ	ACOSTA	DANIEL	519
53	HERNANDEZ	PORTILLA	RUTH ETHEL	520
54	SOBERANO	RUIZ	ARACELI	521
55	VALDES	SOBERANOS	GABRIELA	522
56	SOBERANO	RUIZ	FLOR DE LIZ	523
57	RUIZ	HERNANDEZ	MARIA DE JESUS	524
58	SOBERANO	RUIZ	JAVIER	526
59	AVALOS	GARCIA	ALICIA	527
60	SOBERANO	RUIZ	GUADALUPE	528
61	REYES	PEREZ	JACINTO	530
62	REYES	MAY	NORMA	532
63	REYES	MAY	CELINA ALICIA	533
64	REYES	MAY	SARA DEL ROSARIO	534
65	MAY	MAY	APOLONIA	536
66	MAY	MONTEJO	FELICIANO	538
67	MAY	MAY	PEDRO	541
68	GORDILLO	HERNANDEZ	ELIZABETH	542
69	MAY	MAY	CONCEPCION	543
70	GARCIA	REYES	MANUEL	544
71	MAY	GARCIA	CLEMENTE	545
72	REYES	MAY	MARBELLA	550
73	DE LOS SANTOS	PEREZ	ALBERTO	551
74	VALDEZ	LOPEZ	JOSE DE LA CRUZ	552
75	SOBERANO	RUIZ	FABIOLA	553
76	MAY	REYES	DARWIN	556
77	HERNANDEZ	GARCIA	ELEUTERIA	557
78	MAY	MAY	ESPERANZA	558
79	MAY	MAY	CATALINA	560
80	REYES	MAY	CECILIA	561
81	MAY	MAY	JOSE BENITO	562
82	VAZQUEZ	PEDRAZA	ARACELI	563
83	PEDRAZA	ASCENCIO	ISABEL	565
84	MARTINEZ	CONTRERAS	BEATRIZ DE LOS ANGELES	566
85	REYES	MIRANDA	SAMUEL	567
86	SANCHEZ	CASTRO	FANY	568
87	REYES	MENDEZ	SANTOS	569
88	HERNANDEZ	MARTINEZ	MARIA DE LOURDES	570
89	HERNANDEZ	JIMENEZ	BLANCA ESTELA	574
90	HERNANDEZ	SANCHEZ	MAURA LILIA	576
91	ARIAS	MENDEZ	FERMIN	577
92	PEREZ	FLORES	SUSANA DEL CARMEN	578
93	FLORES	ALEGRIA	MARCO MANUEL	579
94	CHAVEZ	PEREZ	JUANA MARIA	581
95	FELIX	MENDEZ	RAFAEL	583
96	PIEDRA	VAZQUEZ	ALICIA MAGALLY	584
97	SANCHEZ	GARCIA	YESENIA	585
98	DOMINGUEZ	RAMOS	MARIA ESTHER	586
99	RUIZ	MONSREAL	TERESA DEL CARMEN	588
100	ESTRADA	RODRIGUEZ	MARIA TERESA	590
101	GARCIA	BRABATA	MARIA VICTORIA	591



102	GARCIA	JIMENEZ	MARIA ANTONIA	592
103	ASCENCIO	DE LA CRUZ	MARIA DE LOS ANGELES	596
104	MARIN	XX	LUZ DEL ALBA	597
105	COLLADO	ZURITA	EDUARDO DEL CARMEN	598
106	ALVAREZ	GALLEGOS	CLAUDIA ISELA	694
107	AGUIRRE	LOPEZ	ENRIQUETA DEL CARMEN	695
108	GALLEGOS	JIMENEZ	VELLANIRA	696
109	AGUIRRE	LOPEZ	MARCELA VICTORIA	700
110	DIAZ	GARCIA	DELFINA	701
111	LEON	ACOSTA	RUBEN	702
112	ALCAZAR	DIAZ	MARTHA PATRICIA	703
113	GALLEGOS	JIMENEZ	SONIA	704
114	DE LA CRUZ	MARTINEZ	JORGE	705
115	DE LA CRUZ	CAMACHO	ROSARIO	706
116	DE LA CRUZ	MIRANDA	CARLOS GUSTAVO	707
117	MIRANDA	MIRANDA	JOSE MANUEL	708
118	DE LA CRUZ	MARTINEZ	HUMBERTO	709
119	MIRANDA	VAZQUEZ	JUANA	711
120	MIRANDA	MIRANDA	MARIA TRINIDAD	712
121	MIRANDA	VAZQUEZ	RAUL	713
122	BAUTISTA	LEON	MARIA ELENA	715
123	MARTINEZ	HERNANDEZ	TRINIDAD	716
124	MIRANDA	VAZQUEZ	LETICIA	718
125	MIRANDA	MIRANDA	LORENA	719
126	VELUETA	VILLEGAS	MANUELA	721
127	OVANDO	RAMON	GABRIELA	722
128	VELUETA	VILLEGAS	ISABEL	723
129	PEREZ	VELUETA	SILVIA	724
130	GARCIA	HERNANDEZ	JOVITA	726
131	MIRANDA	MIRANDA	JULIO CESAR	727
132	CRUZ	MARTINES	RUBEN	728
133	DE LA CRUZ	MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN	729
134	MIRANDA	CHABLE	ISABEL	730
135	CORNELIO	MENDEZ	MARIA ELENA	731
136	ACOSTA	GONZALES	PAULA	732
137	ACOSTA	GONZALES	ESTHER	733
138	LEON	ACOSTA	DALIA LUZ	734
139	VILLANUEVA	ALEGRIA	MIGUEL	735
140	LEON	ACOSTA	FLOR MARIA	736
141	CAMACHO	ALEGRIA	RENE	737
142	LEON	ROJAS	VERONICA	738
143	VAZQUEZ	SANCHEZ	ANDRES	1011
144	MUÑIZ	VARGAS	JOSEFA	1012
145	HERNANDEZ	ARIAS	JAIME	1013
146	BARUCH	CANSECO	CRISTINA	1276
147	LOPEZ	LOPEZ	FRANCISCO JAVIER	1344
148	LOPEZ	PIMIENTA	JOSEFINA	1345
149	SANCHEZ	DOMINGUEZ	ELIAS	1346
150	CAMBRANO	AGUIRRE	LOIDA	1347

10 ELE
 CIUS
 ACORAL v 121
 ANA DE 122
 123
 124

151	AGUIRRE	DE LA CRUZ	SARA	1348
152	HERNANDEZ	FELIX	RENE	1350
153	AGUIRRE	DE LA CRUZ	CRUZ MARIA	1352

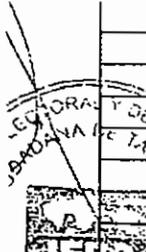
OCTAVO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "RED DE APOYO A LA MUJER Y A LA FAMILIA A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:



No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	MAYO	TABARES	JULY CHRISTY	1905
2	COLORADO	MOLINA	LEYLA	1906
3	ROMANO	PEREZ	CARLA DEL CARMEN	1907
4	GARCIA	TABARES	ROSA-ISELA	1908
5	MAYO	TABARES	DALINDA	1909
6	SOLIS	LOPEZ	JOSE LUIS	1910
7	MAYO	TABARES	MARIA DEL ROSARIO	1911
8	TABARES	GALLEGOS	ARMENIA	1912
9	DE LA O	TABARES	ADRIANA DEL CARMEN	1913
10	ROMUALDO	IXPANGO	BRENDA YURIDIA	1914
11	LOPEZ	TABARES	NATIVIDAD DE JESUS	1915
12	TABARES	GALLEGOS	NELLY DEL CARMEN	1916
13	JAUREGUI	FALCONI	ADRIANA	1918
14	RAMIREZ	ALAMILLA	MACRINA	1919

NOVENO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, ONG" A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	BLANCO	URBINA	JOSE MANUEL	1280
2	GUTIERREZ	GAMBOA	LUZ MARIA	1281
3	BLANCO	GUTIERREZ	JOSE MANUEL	1282
4	BLANCO	GUTIERREZ	RAFAEL ALEJANDRO	1283
5	LEON	MAGAÑA	DOLORES	1284
6	MENDEZ	LOPEZ	ELIAS	1285
7	GOMEZ	SANTIZ	BEATRIZ ADRIANA	1286
8	SARMIENTO	PEREZ	EMMANUEL	1291
9	PEREZ	SARMIENTO	CARLOS ALFONSO	1292
10	MENDOZA	CRUZ	TERESA DE JESUS	1293
11	PEREZ	SARMIENTO	EVARISTO	1294
12	PEREZ	SARMIENTO	RUBEN	1295
13	DIAZ	SARMIENTO	JOSE MANUEL	1296



14	PEREZ	MARROQUIN	ROBERTO	1297
15	SARMIENTO	PEREZ	MARI CARMEN	1298
16	PEREZ	MARROQUIN	LUIS ALBERTO	1299
17	BLANCO	TOVILLA	JULIO CESAR	1300
18	VELAZQUEZ	PEREZ	FLORIDALMA	1301
19	DE LOS SANTOS	GARCIA	INDIRA	1302
20	ROBLERO	ROBLERO	FLORISELDA	1303
21	SALAS	ROBLERO	FREDY EMIGDIO	1304
22	VELAZQUEZ	PEREZ	BERTHA LUZ	1305
23	ANZA	ROSALES	HERMELINDA	1306
24	CRUZ	ANZA	MARIA DEL ROSARIO	1307
25	PEREZ	MARTINEZ	FLORICELIA	1308
26	VELAZQUEZ	RAMIREZ	DAVID MARCIAL	1309
27	DELGADO	RUIZ	ESTHER	1310
28	CARRILLO	ALBA	JOSE RAMON	1311
29	GUTIERREZ	VELAZQUEZ	MARCO ANTONIO	1312
30	VAZQUEZ	VAZQUEZ	DEYANIRA	1314
31	TRUJILLO	RODAS	TERESITA DEL ROSARIO	1316
32	PEREZ	MAGDALENO	ARMINDA	1317
33	VELAZQUEZ	PEREZ	LUCAS MANUEL	1318
34	CHOLAC	MENDEZ	JOSE JAVID	1319
35	MIGUEL	TEJEDA	JOSUE	1321
36	MIGUEL	TEJEDA	FRANCISCO	1322
37	LOPEZ	LOPEZ	MARIA DEL ROSARIO	1324
38	HERNANDEZ	GOMEZ	JOSE ATILA	1806
39	JIMENEZ	PEREZ	CARMEN	1807
40	DE LOS SANTOS	AQUINO	ANDREA	1808
41	LOPEZ	CORDOVA	SARA CRISTEL	1810

DÉCIMO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "CIUDADANOS EN MOVIMIENTO PARA EL DESARROLLO A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:



No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	FLORES	GARCIA	RAFAEL	453
2	CHAVEZ	GUZMAN	MIGUEL	454
3	ALCUDIA	FLORES	JANET	758
4	ALVAREZ	ARIAS	JUAN JOSE	759
5	ALVAREZ	GONZALEZ	MARIA JESUS	760
6	CERVANTES	HERNANDEZ	ISMAEL	761
7	CERVANTES	HERNANDEZ	JUAN JOSE	762
8	DAMIAN	ALVAREZ	PATRICIA DEL CARMEN	763
9	DAMIAN	MAYO	VICTOR MANUEL	764
10	GUZMAN	LOPEZ	FANY	765
11	DE LA CRUZ	SANCHEZ	FREDY	766
12	HERNANDEZ	ALVAREZ	JOSE DEL CARMEN	767

13	JIMENEZ	CASTILLO	ELSY DEL CARMEN	768
14	JIMENEZ	RAMOS	REYES ALEJANDRO	769
15	JIMENEZ	RAMOS	YESENIA	770
16	LEON	CASTRO	EVA ENITH	771
17	NUÑEZ	GUZMAN	MIGUEL ANGEL ANTONIO	772
18	PEREZ	LEON	JOSE FELIPE	773
19	SEVILLA	SANCHEZ	MARIA ISABEL	774
20	CORNELIO	RODRIGUEZ	PATRICIA	775
21	IZQUIERDO	LOPEZ	BRAULIO	776
22	MARTINEZ	VILLALOBOS	MARIO IVAN	777
23	PALMA	LOPEZ	REYNA DEL CARMEN	778
24	TORRES	AGUILERA	FELIX GUSTAVO	779
25	DE LA CRUZ	VALENCIA	MARIA TERESA	780
26	FELIX	VALENCIA	JUAN	781
27	FELIX	VELAZQUEZ	FRANCISCO	782
28	GERONIMO	VALENCIA	MARIANA	783
29	MAGAÑA	GARCIA	RAMIRO	784
30	MARTINEZ	DE LA CRUZ	GUADALUPE	785
31	MARTINEZ	DE LA CRUZ	JORGE	786
32	MORALES	HERNANDEZ	ROXANA	787
33	SALVADOR	FELIX	JANET	788
34	VALENCIA	MAGAÑA	DORA LUZ	789
35	AVALOS	SANCHEZ	FERMIN	791
36	AVALOS	SANCHEZ	FREDDY	792
37	AVALOS	AVALOS	RAMIRO	793
38	AVALOS	DAMIAN	RUBICEL	794
39	AVALOS	HERNANDEZ	EDEN	795
40	AVALOS	HERNANDEZ	JACQUELINE	796
41	AVALOS	HERNANDEZ	LUCERITO	797
42	AVALOS	HERNANDEZ	YOHANA DEL CARMEN	798
43	AVALOS	SANCHEZ	LUISA	799
44	AVALOS	SANCHEZ	MAURICIO	800
45	CONTRERAS	AVALOS	LUIS ALBERTO	801
46	DE DIOS	AVALOS	ANA LAURA	803
47	DE DIOS	CORNELIO	ALVARO	804
48	DE DIOS	CORNELIO	LAZARO	805
49	HERNANDEZ	GARCIA	MARIA DEL CARMEN	806
50	HIDALGO	VASQUEZ	MARIA VICTORIA	807
51	PALACIO	GARCIA	ADAN	808
52	RAMIREZ	GARCIA	JUSTINA	809
53	REYES	VALENCIA	FERNANDO	810
54	SANCHEZ	HERNANDEZ	ISABEL	811
55	SANCHEZ	MORALES	ALONSO	812
56	LOPEZ	SANCHEZ	SAMUEL JESUS	1015
57	DEL ANGEL	HUERTA	DELIA DEL CARMEN	1016
58	BARAHONA	LOPEZ	RICARDO	1017
59	HERNANDEZ	SOLIS	JOSE MIGUEL	1018
60	SANCHEZ	RENDON	VLADIMIR ABISAI	1019
61	DIAZ	CABRERA	FERNANDO RAFAEL	1020
62	BALTAZAR	SILVIA	JOSE	1021



63	DIAZ	CRUZ	JESUS ANGEL	1022
64	GRELA	TORRES	LEONER DEL CARMEN	1023
65	HERNANDEZ	CALDERON	MARIA GUADALUPE	1024
66	GARCIA	CAMACHO	MAGALY	1025
67	RAMIREZ	JERONIMO	JOSUE	1026
68	HERNANDEZ	CABRERA	GLADYS ELENA	1027
69	SANCHEZ	FLORES	VERONICA	1028
70	AGUIRRE	JUNCO	XAVIER ENRIQUE	1029
71	CABRERA	AGUIRRE	MARIBEL	1030
72	COBOS	RODRIGUEZ	JUAN CARLOS	1031
73	LOPEZ	DE LA CRUZ	ARGELIA	1032
74	GOMEZ	RUIZ	OSCAR JOSUE	1033
75	NAREZ	FIGUEROA	NORMA	1034
76	SOMOSA	JIMENEZ	ELSY DEL CARMEN	1035
77	ALVAREZ	XX	MARTHA LUZ	1036
78	CORNELIO	ALVAREZ	LEO	1037
79	CORNELIO	ALVAREZ	NORBERTO	1038
80	PEREZ	AVALOS	RAMIRO	1039
81	SANCHEZ	VAZQUEZ	LUIS ALBERTO	1040
82	SALAZAR	CORDOVA	MARIA ELENA	1041
83	MARGAY	LANDERO	TILO	1042
84	DURAN	ELVIRA	ANA LAURA	1043
85	RIVERA	LORENZO	MARIA DEL CARMEN	1044
86	GOMEZ	DE LA CRUZ	VIRGINIA	1045
87	AGUIRRE	VELUETA	ANA ISABEL	1368
88	ALEJANDRO	PEREZ	NATASHA	1369
89	GUTIERREZ	DE LA CRUZ	MAYRA ELIZABETH	1370
90	TRINIDAD	GOMEZ	CARLOS	1371
91	ALEJANDRO	LOPEZ	CARLOS AGUSTO	1372
92	MOSCOSO	CACERES	LUIS TRINIDAD	1373
93	LEON	PASCUAL	ANTONIO	1374
94	REYES	MENDOZA	ENEDINA	1375
95	MARTINEZ	GUTIERREZ	CONCEPCION	1376
96	FELICIANO	CRUZ	RIGOBERTO	1377
97	HERNANDEZ	GUTIERREZ	CARMITA	1378
98	REYES	HERNANDEZ	JOSE JORGE	1379
99	HERNANDEZ	GUTIERREZ	ARCELIA	1380
100	ESCALANTE	LEZAMA	JAIME CARLA	1381
101	CORREA	DE LA CRUZ	AURA LILA	1382
102	MARTINEZ	HERNANDEZ	NELLY	1383
103	DE LA CRUZ	DIAZ	ELIA BELEN	1384
104	NARVAEZ	DE LA ROSA	CARLOS ALBERTO	1385
105	DE LA CRUZ	DIAZ	CELSA DEL CARMEN	1386
106	LUNA	CHABLE	ELI	1387
107	BARABATA	CRUZ	GUADALUPE	1388
108	HERNANDEZ	FELICIANO	DAINER	1389
109	PALMA	HERNANDEZ	ADOLFO	1390
110	LOPEZ	JUAREZ	BERENICE ALMIRA	1391
111	AVALOS	DAGDUG	NANCY DEL CARMEN	1392
112	TORRES	AGUILERA	MELINA	1393
113	SANCHEZ	SANCHEZ	YESENIA	1394



114	MORALES	ALVAREZ	DOMINGO	1395
115	GOMEZ	RAMOS	AMBROCIO	1396
116	RUIZ	RODRIGUEZ	AGUSTIN	1397
117	AGUILAR	GOVEA	BLANCA ESTELA	1398
118	LEAL	LEAL	KARINA JHAZEEL	1401
119	ALEJANDRO	RAMIREZ	FRANCISCO	1403
120	MENDEZ	PRESENDA	AGUSTIN	1404
121	ALEJANDRO	FERNANDEZ	CHRISTIAN FRANCISCO	1405
122	FLORES	GONZALEZ	AGUSTIN	1406
123	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	ABRAHAM	1407
124	DE LA CRUZ	HERNANDEZ	MARCO ANTONIO	1408
125	FRANCO	PEREZ	MILTON	1409
126	MARTINEZ	VILLALOBOS	KARINA	1410
127	ORTIZ	LOPEZ	RODRIGO	1411
128	HERNANDEZ	ACEVEDO	PEDRO	1412
129	ESCAIOLA	JIMENEZ	ANGEL	1413
130	HERNANDEZ	PEREZ	ESAU	1414
131	TORRES	LOPEZ	ELI	1415
132	DIONISIO	RAMIREZ	JOSE CLARO	1416
133	ORTIZ	DE LOS SANTOS	JOSEFINA	1418
134	OSORIO	GARCIA	ARMANDO	1429
135	PEREZ	CARRERA	HUGO ARTURO	1430
136	DIAZ	LOPEZ	JOSE ALBERTO	1431
137	ORTIZ	VALDEZ	LORENA	1904

DÉCIMO PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "CONSEJO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C." A LA QUE PERTENECEN LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN.

No. CONSECUTIVO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FOLIO
1	DE LA CRUZ	ESCALANTE	NICOLAS	1942
2	HERNANDEZ	GONZALEZ	ARTURO	1943
3	TORRES	ESCOBAR	ELDA DEL CARMEN	1944
4	TORRES	ESCOBAR	AURORA DEL CARMEN	1945
5	DOMINGUEZ	MORANDO	MARIA DEL CARMEN	1946
6	ESCOBAR	HERNANDEZ	MINERVA	1947
7	PEREZ	HERNANDEZ	FABIOLA	1949
8	TORRES	ESCOBAR	JOSE ANTONIO	1950
9	TORRES	ESCOBAR	MINERVA FABIOLA	1951
10	HERNANDEZ	RAMOS	JORGE LUIS	1952
11	ESCOBAR	HERNANDEZ	JUAN ARTURO	1953
12	ESCOBAR	RAMOS	ENOC	1954
13	ESCOBAR	ASCENCIO	CARLOS ENOC	1957
14	SUAREZ	IZQUIERDO	JONAS	1961
15	RAMIREZ	SANCHEZ	JEREMIAS	1963

16	GOMEZ	VIDAL	MARIA ISABEL	1965
17	CAMPOS	GARCIA	MARIA ANTONIA	1966
18	PEREGRINO	NARANJO	JORGE LUIS	1967
19	TORRES	LOPES	SEBASTIAN	1968
20	RAMIREZ	SANCHEZ	ROBERTO	1970

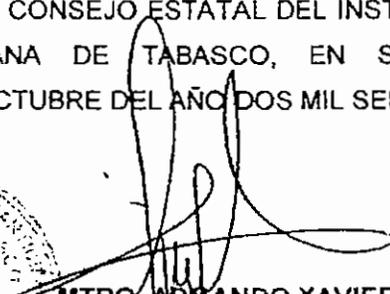
DÉCIMO SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE NOTIFIQUE A LOS INTERESADOS Y HAGA ENTREGA DE LAS ACREDITACIONES Y GAFETES DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTES. DICHA ENTREGA DEBERÁ SER REALIZADA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTE ACUERDO, EN FORMA PERSONAL O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES A LA CUAL PERTENEZCAN LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

DÉCIMO TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.

DÉCIMO CUARTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.





MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
 CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TÉRMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



CE/2006/064

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2006/064

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL AÑO 2006.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO LAS



SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 228, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE, LOS EXPEDIENTES DE CASILLA CONTENDRÁN: UN EJEMPLAR DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE SE HUBIEREN RECIBIDO; ASIMISMO, EN SOBRES POR SEPARADO SE REMITIRÁN LAS BOLETAS SOBRLANTES INUTILIZADAS Y LAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VÁLIDOS Y LOS VOTOS NULOS DE LA ELECCIÓN.
5. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2006/024, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ LA EMPRESA QUE REALIZÓ LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.
6. QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, APROBÓ EL MODELO DE BOLETA ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS, Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, PARA LA EMISIÓN DEL VOTO, TOMANDO EN CUENTA LAS MEDIDAS DE CERTEZA QUE SE ESTIMARON PERTINENTES.
7. QUE EL CONSEJO ESTATAL DETERMINÓ LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL A IMPRIMIRSE Y AUTORIZÓ LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE GOBERNADOR DEL

ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, A UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

8. QUE ESTE CONSEJO ESTATAL EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE SU ACTUACIÓN Y CON LA FINALIDAD DE VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO, REVISTE DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA CONSTATAR A TRAVÉS DE MECANISMOS TÉCNICOS, SEGUROS Y CONFIABLES QUE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILICEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL AÑO 2006, SON EXACTAMENTE IGUALES A LAS QUE APROBÓ EN SU MOMENTO EL CONSEJO ESTATAL:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

VERIFICACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

PRIMERO. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES DETERMINADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO, COALICIÓN, SERÁN COTEJADAS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL EN SESIÓN QUE CELEBREN AL TÉRMINO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, NO SIENDO COINCIDENTE CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL QUE CELEBRE EL REFERIDO CONSEJO ESTATAL, DE CONFORMIDAD A LAS BASES SIGUIENTES:

- 1.- EN LA SESIÓN QUE CELEBRE EL CONSEJO ESTATAL, SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DEL NOTARIO PÚBLICO QUE ASISTIÓ A LA REUNIÓN DE TRABAJO PRIVADA, EN LA QUE SE DETERMINARON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONTIENEN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, CON LA FINALIDAD DE QUE ENTREGUE EL SOBRE QUE CONTENGA DICHAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SU COTEJO.

- 2.- POR SORTEO SERÁN DETERMINADAS TRES CASILLAS DE LAS CUALES SE EXTRAERÁN DE SUS RESPECTIVOS PAQUETES ELECTORALES TRES BOLETAS, UNA DE CADA ELECCIÓN, ES DECIR UNA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, UNA DE DIPUTADOS Y LA OTRA DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS COMO MUESTRAS; PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO DESTINADO PARA TALES EFECTOS, SE TRASLADARÁ A LAS OFICINAS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS SELECCIONADAS DE MANERA ALEATORIA, A EFECTO DE QUE AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, TOMEN EL PAQUETE DE LA CASILLA SELECCIONADA Y PROCEDAN A SEPARAR Y ABRIR EL SOBRE QUE CONTIENE LAS BOLETAS CON LOS VOTOS VÁLIDOS.
- 3.- POR SORTEO SERÁN SELECCIONADOS DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL Y MUNICIPAL RESPECTIVO, QUIENES PROCEDERÁN A SELECCIONAR AL AZAR UNA BOLETA DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, YA SEA DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS O PRESIDENTE MUNICIPALES Y REGIDORES MISMAS QUE ENTREGARÁN A SU PRESIDENTE.
- 4.- EL PRESIDENTE MOSTRARÁ A LOS PRESENTES LA BOLETA ELEGIDA Y DARÁ A CONOCER EL SENTIDO DEL VOTO DE LA MISMA, CON LA FINALIDAD DE QUE EL SECRETARIO LO ASIENDE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE.
- 5.- SEGUIDAMENTE SERÁN DEPOSITADAS ESTAS DOS BOLETAS EN UN SOBRE, QUE SERÁ CERRADO Y SELLADO PARA SER ENTREGADO AL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE SE ENCARGARÁ DE TRANSPORTARLO HASTA LA SEDE DEL CONSEJO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. PARA MAYOR SEGURIDAD, SOBRE SU ENVOLTURA FIRMARÁN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL QUE DESEEN HACERLO.
- 6.- UNA VEZ QUE LAS BOLETAS ARRIBEN AL CONSEJO ESTATAL Y DENTRO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN, EL PRESIDENTE ANUNCIARÁ EL NÚMERO DE LA CASILLA, Y SU UBICACIÓN, SEGUIDAMENTE PROCEDERÁ ABRIR EL SOBRE RESGUARDADO POR EL NOTARIO PÚBLICO QUE CONTIENE LAS MEDIDAS DE

PRIMERO.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, revocar el acuerdo CE/2006/048 aprobado el trece de agosto de dos mil seis, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente para los efectos que se cancele el registro del ciudadano Orieta Orueta Madrigal como candidato a tercer Regidor propietario por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por los partidos PRD-PT.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por el PRD-PT, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir del momento en que reciba la notificación del presente fallo, obtenga la documentación necesaria y formule a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la solicitud correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para que dicha autoridad electoral registre a Héctor Trinidad Gallegos, como candidato a tercer Regidor propietario por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en sustitución de Orieta Orueta Madrigal, y una vez cumplido lo anterior informe en el mismo plazo a este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en la sesión siguiente a la recepción de la solicitud señalada en el párrafo anterior, registre la candidatura de Héctor Trinidad Gallegos, para contender por el cargo de candidato a tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por el PRD-PT, previa verificación de los requisitos de ley para llevar a cabo tal acto, y hecho lo anterior, informe en un plazo de cuarenta y ocho horas a este Tribunal sobre el cumplimiento que haya dado a esta resolución.

11. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOLICITÓ EL REGISTRO DE MARTHA COLORADO JIMÉNEZ COMO CANDIDATA A LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 172 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

12. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, LA CIUDADANA MARTHA COLORADO JIMÉNEZ SOLICITÓ SU REGISTRO EN BASE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

13. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS",

EN ALCANCE AL OFICIO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", PRESENTÓ CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES.

14. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-013/2006, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ARGUMENTANDO QUE EL CIUDADANO IGNACIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ NO SE PRESENTÓ A LAS OFICINAS DE SU REPRESENTADO PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU REGISTRO, PRESENTANDO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,522 PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MELCHOR LÓPEZ HERNÁNDEZ NOTARIO ADSCRIPTO A LA NOTARÍA NÚMERO TRECE DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, DE TAL HECHO.

15. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL CIUDADANO IGNACIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ SOLICITÓ SU REGISTRO EN BASE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO REGISTRO.

16. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SOLICITÓ EL REGISTRO DE IGNACIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ COMO CANDIDATO A OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 172 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

17. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTÓ IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2006, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ARGUMENTANDO QUE EL CIUDADANO HECTOR TRINIDAD GALLEGOS NO SE PRESENTÓ A LAS OFICINAS DE SU REPRESENTADO PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU REGISTRO.

18. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS EN OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL CIUDADANO HECTOR TRINIDAD GALLEGOS SOLICITÓ SU REGISTRO EN BASE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A SU NOMBRE.

19. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA. SIENDO ATENDIBLE AL PRESENTE CASO LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurlado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosalío Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

20. QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, RECEPCIONADO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SOLICITÓ EL REGISTRO DE HECTOR TRINIDAD GALLEGOS, COMO CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XI

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 172 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

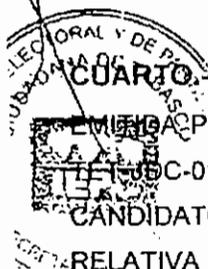
ACUERDO

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-07/2006 Y ACUMULADOS TET-JDC-010/2006 Y TET-JDC-021/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA COLORADO JIMÉNEZ, SE ANCELA EL REGISTRO DE LA CIUDADANA ARACELI VICICONTI ORTEGA COMO CANDIDATA A TERCERA REGIDORA PROPIETARIA POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRD-PT, OTORGADO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/048 APROBADO EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-07/2006 Y ACUMULADOS TET-JDC-010/2006 Y TET-JDC-021/2006. SE REGISTRA A LA CIUDADANA MARTHA COLORADO JIMÉNEZ COMO CANDIDATA A LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; AL HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 172, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

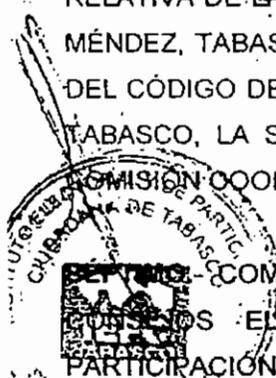
TET-JDC-013/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO IGNACIO COLORADO JIMÉNEZ, SE CANCELA EL REGISTRO DEL CIUDADANO CÉSAR ANTONIO MEDINA REYNES COMO CANDIDATO A OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRD-PT, OTORGADO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/048 APROBADO EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-013/2006, SE REGISTRA AL CIUDADANO IGNACIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ COMO CANDIDATO A OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO; AL HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 172, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

QUINTO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HECTOR TRINIDAD GALLEGOS, SE CANCELA EL REGISTRO DEL CIUDADANO ORIETA ORUETA MADRIGAL COMO CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRD-PT, OTORGADO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/048 APROBADO EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2006, SE REGISTRA AL CIUDADANO HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS COMO

CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; AL HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 172, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".



COMUNÍQUESE A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y A LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LAS DETERMINACIONES Y REGISTROS MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 173 PARRAFO SEXTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

OCTAVO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REALIZANDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y ELABORE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LA PLANILLA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

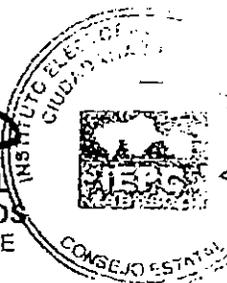
NOVENO.- COMUNÍQUESE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

DÉCIMO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2006/065, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-007/2006 Y ACUMULADOS TET-JDC-010/2006 Y TET-JDC-021/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. MARTHA COLORADO JIMÉNEZ; EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-013/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. IGNACIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2006, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. HÉCTOR TRINIDAD GALLEGOS; APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS

ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



QYFA/2006/08

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/08.

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

HECHOS

I.- El veintitrés de julio de dos mil cinco, en el periódico la Verdad publicó en su página cinco publicó la nota "Asigna TVT personal para cubrir eventos de Granier" en seguida hace una mayor aclaración de la nota donde se destaca "Con cargo al erario, fueron comisionados seis empleados que se encargan de la cobertura de los eventos del candidato priista, lo cual se destaca en el contenido de la nota entre otras cosas el apoyo por parte de funcionarios incorporándose al equipo de campaña del Candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, Andrés Granier Melo.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

El agravio se funda en el acto que esta llevando a cabo los funcionarios del gobierno del estado tal y como lo señala el periódico "La Verdad" en la nota que se dio a conocer el veintitrés de julio de dos mil seis, misma que se aprecia en la pagina numero cinco, en relación al apoyo que brindan empleados de televisión tabasqueña, al candidato a la primera magistratura Andrés Granier melo del Partido Revolucionario Institucional, es decir, dicho personal son servidores públicos, lo anterior resulta ser así en virtud de que el medio de comunicación pertenece al ejecutivo del estado, por lo que ningún funcionario perteneciente a los tres niveles de gobierno puede apoyar a candidato alguno tal como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9 párrafo tercero, fracción III, y 88 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco aunado a que la información debe de proporcionarse de manera equitativa.

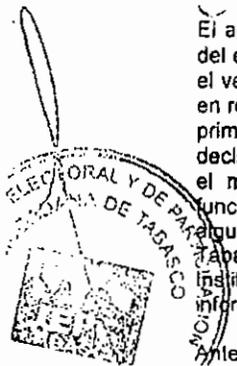
Antes de ingresar al estudio motivo de la presente queja administrativa, es importante destacar lo que ocurrió en la pasada elección de gobernador celebrada en el año dos mil, donde el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación considero prudente llevar la anulación de la elección a la primera magistratura en el estado, argumentando que las principales causas que la origino fue la excesiva intromisión del gobierno del estado de los medios de información, por supuesto analizando los principios constitucionales, en la que fue invocada la "causal abstracta" la cual consideraron los magistrados de la Sala Superior se vieron vulnerados.

Sin embargo y pese a la experiencia que se vivió por primera vez en el país, en relación a la nulidad de la elección para elegir a gobernador, no ayudo como experiencia para aquellos funcionarios que se encuentran dirigiendo a televisión tabasqueña (TVT), pues en esta ocasión el director general de la televisora nombra a parte de su personal para ponerse bajo las ordenes del equipo de campaña de comunicación social del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo, para participar como parte de su equipo de campaña.

En este sentido se analizan desde dos vertientes diferentes sin embargo se encuentran vinculadas una con la otra, las que surgen con motivo de la publicación de veintitrés de julio de dos mil seis en el periódico "la Verdad", razón que inspira la presente queja administrativa.

El primer elemento que se controvierte es el apoyo que se brinda al candidato Priista al Gobierno del estado como funcionarios públicos, y por otra parte deriva de esta, la información que se le dará con motivo de la función que desempeñan los medios de comunicación.

En consecuencia se expone el primer elemento el cual es considerado violatorio de nuestro sistema jurídico electoral, en relación aquellos funcionarios que se encuentran



apoyando al Candidato Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo que dispone el artículo 68 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de Tabasco, el cual señala:

Artículo 68.-

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

[...]

En tal contexto la norma constitucional invocada es vulnerada, en primer término el artículo 68 del Código electoral para el estado señala la prohibición de la intervención de los poderes del estado ya sea por sí o por interpósita persona la cual no podrán intervenir bajo ninguna circunstancia lo que se encuentra resistiendo el candidato Priista lo cual se ve quebrantado por el ejecutivo del estado al encontrarse apoyando al candidato Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional.

Pues resulta un exceso por parte del Gobierno Estatal brindar el apoyo al candidato a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues como se conoce es un hecho por demás público televisión tabasqueña (TVT), es maniobra y administrada por el Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Lo cual resulta evidentemente arbitrario, en un acto totalmente contrario a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco y el Código de Instituciones y Procedimientos para esta misma entidad federaliva.

Por otra parte el Director general Carlos Pérez Uresti de televisión Tabasqueña propiedad del Gobierno del estado de Tabasco giro instrucciones para que personal técnico y humano cubra sus actividades; lo que resulta ser innegable que se encuentra apoyando al candidato Andres Rafael Granier Melo a la gubernatura de tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, sumándose de esta forma al equipo de campaña funcionarios que trabajan para la televisora, situación que se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico electoral.

Pues resulta evidente que cuenta el candidato Andrés Granier Melo, con apoyo y respaldo de los empleados de televisión tabasqueña para sumarse a su campaña contando con recursos humanos por parte de servidores públicos en el proceso que se lleve a cabo con motivo de las elecciones que se celebran el quince de octubre de dos mil seis.

Por lo tanto es de suma importancia de que esta autoridad electoral, sancione al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato y aquellos funcionarios públicos que se encuentran apoyando o sumándose a las campañas electorales como lo es el caso de Televisión Tabasqueña los cuales resultan beneficiados por el erario público, sin embargo no debe ser su principal función como servidores públicos.

Aunado a lo anterior que la misma ley electoral en su artículo 68 prohíbe la penetración de los poderes de la unión y del estado en procesos electorales, en consecuencia se debe actuar con inmediatez, pues con el transcurso del tiempo resultaría sin temor a equivocarse beneficiado el candidato a la gubernatura del estado de tabasco por el Partido Revolucionario Institucional por la excesiva información y cobertura que se le dará a este.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad fungiendo como árbitro del proceso electoral, debe fijar las condiciones para que exista equidad entre los candidatos que contienden a la primera magistratura, asociado a que con las manifestaciones vertidas por esta representación el Partido revolucionario Institucional se apega a los

preceptos jurídicos que establece nuestro sistema jurídico electoral y con ello lograr la transparencia del proceso electoral.

Cabe señalar a este Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, que como garante de la legalidad de todos los actos u omisiones que se lleven en el proceso electoral para elegir gobernador del estado de Tabasco, debe además de sancionar, conlminar al Partidos Revolucionario institucional, así como a los funcionarios Públicos se abstengan de aceptar aportaciones o donativos bajo ninguna circunstancia, tal y como lo establece el artículo 68 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por otra parte, como se señalado en los primeros párrafos de este mismo aparatado de agravios el cual lesiona ha mi representado de la Coalición "Por el bien de Todos", se manifestó un segundo elemento es decir, la excesiva información que se le brindará al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del apoyo de los funcionarios que se unen a su campaña en relación al candidato de la coalición.

Como es del conocimiento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco en el año dos mil, se llevo a cabo la elección para elegir candidato a gobernador donde en un hecho inédito en el país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la primera nulidad para una entidad federativa, donde la principal causa que se consigno fue la excesiva difusión por parte de los medios de comunicación locales.

Sin embargo y, a pesar de la experiencia que se vivió en con motivo de la anulación, los nuevos actores políticos retornan con maniobras astutas, no solo tratando de sorprender aquellos actores que han sido nombrados candidatos a ocupar el cargo de gobernado sino también a ésta autoridad electoral con actos abruptos pues con el apoyo que se le pretende dar al candidato priísta se advierte que evidentemente se le dará mayores espacios informativos.

En este sentido el Gobierno del Estado de Tabasco en un total quebranto retorna a la misma causa generadora que en su momento fue causa de anulación, tal pareciera que se pretende hacer de nueva cuenta, ya que resulta al caso de la elección del dos mil.

Resultando de todos las lesiones jurídicas que se exponen, en el cuerpo de la presente queja, causan agravio a mi representado, pues se vulneran las normas jurídico-electorales que han quedado precisadas.

Por lo que esta autoridad actuando como eje de dirección electoral e inspeccionando el proceso electoral, consideramos que deben aplicarse sanciones las cuales determinara la autoridad electoral, resolviendo conforme los principios rectores del derecho electoral establece nuestra Carta Magna, la Constitución Particular del Estado y el Código Electoral estatal para que se lleve a cabo un proceso electoral de altura, sin que se vean quebrantado la legalidad de cada acto que se comenta con motivo del proceso electoral actual.

Al fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente misiva, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico la verdad de fecha veintitrés de julio de dos mil cinco donde se público el apoyo que brindan funcionarios públicos de Televisión tabasqueña al Candidato a la primera Magistratura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional, misma que se relaciona con el hecho numero I y el agravio único de la presente queja.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente funcionarios del gobierno del estado se encuentran apoyando con recursos del erario público al candidato al Gobierno del Estado del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granler Melo, acto contrario que se encuentra prohibido por la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco y nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento.

DERECHO

Artículos 14, 16, 17, 116 41 fracción 1, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 3 68 fracción I, 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco

Por lo antes expuesto, solicito a esta autoridad administrativa electoral:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y con la personalidad con la que me ostento, interponiendo formal y materialmente **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de empleados de televisión tabasqueña.

SEGUNDO.- Se admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los tramites de ley, se formule el dictamen correspondiente, debiendo sancionar al Partido Revolucionario Institucional y a los funcionarios de Televisión tabasqueña...(SIC)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA 09 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

RAZON DEL INTERES JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee elementos de convicción como tampoco las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales privadas que anexa a su escrito de queja el ocurrente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las

sanciones previstas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que como se describirá mas adelante en la contestación a los hechos esgrimidos por quejoso no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente ante ese órgano Administrativo Electoral, en su primer y único punto de hechos manifiesta lo siguiente "El día veintitrés de julio de dos mil cinco, el periódico La Verdad publicó en su página cinco la nota "Asigna TVT personal para cubrir eventos de Granler" en seguida hace una mayor aclaración de la nota donde indica "Con cargo al erario, fueron designados tres empleados que se encargan de la cobertura de los eventos del candidato priata", lo cual se destaca del contenido de la nota entre otras cosas el apoyo por parte de los funcionarios incorporándose al equipo de campaña del candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, Andrés Granler Melo. Hecho que resulta ser totalmente falso, toda vez que en la página cinco del periódico La Verdad, de fecha veintitrés de Julio de dos mil cinco, no aparece nota periodística alguna que se haya publicado con el encabezado que menciona la quejosa y además es falso de toda falsedad lo que aduce la quejosa que se menciona en la nota a la cual hace referencia en el punto de hechos número uno de la Queja que interpone en contra de funcionarios de Televisión Tabasqueña y el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que en el año dos mil cinco, el C. ANDRÉS GRANIER MELO, aun no era precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Tabasco, como tampoco Proceso Electoral del ámbito estatal.

Por lo que es evidente que la quejosa está tratando de inducir al error a esa Autoridad Electoral al fundar una Queja Administrativa en hechos que nunca fueron llevados a cabo y que por ende solo pueden existir en la imaginación del promovente. Hecho que es posible probar consultando el ejemplar del periódico citado en la fecha de referencia, en el que se puede apreciar que no existe la nota mediante la cual se pretende probar el hecho que se arguye, toda vez que es materialmente imposible.

Ahora bien, el ejemplar del medio Informativo "La Verdad del Sureste" que el promovente anexa, corresponde al domingo veintitrés de Julio de dos mil seis y se relaciona con una nota firmada por el reportero Victor Ulin, quien hace referencia a presunciones suyas sin citar fuente alguna sobre la Incorporación de dos individuos según cita en la mencionada nota periodística de nombres Carmen Hernández y Jorge Beyfla, quienes dice son reporteros de Televisión Tabasqueña, y que presuntamente fueron comisionados para darle cobertura a la Campaña Electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del estado, con cargo al erario público, a partir del día 19 de Julio -manifiesta-

De lo anterior se aprecia que la nota periodística en cita del escrito inicial de queja, sobre la cual el quejoso esta basando su queja, contiene la opinión de su autor intelectual, es decir, se trata de una nota en la que el reportero del medio de referencia reseña aspectos en los que se externan su apreciación personal y conclusiones acerca de un hecho, opinión que no siempre aspira a ser cierta y objetiva, pues en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones o creencias de quien las suscribe.

Aún más cuando se aprecia con meridiana claridad que lo narrado no constituye un hecho fehaciente, careciendo de sustento su dicho, lo que se aprecia al no señalar el quejoso las circunstancias en que fueron desarrollados los hechos, como son modo, tiempo y lugar, por lo que carece de valor probatorio y del sustento jurídico que dé convicción y objetividad al argumento esgrimido, representando solo apreciaciones carentes de credibilidad que se constituyen en dichos de carácter subjetivo y cuya única finalidad viene a ser la de inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, se dan sustento a las anteriores consideraciones el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece que los medios probatorios que se sustentan en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios

sobre los hechos a que se refiere, en este caso el citado medio de comunicación con el cual pretende demostrar su dicho el impetrante, lo que de ninguna forma provoca veracidad de los hechos a los que se refiere la nota publicada en el medio informante, a mayor abundamiento de lo sostenido, cito a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas

De lo expuesto, se deduce que a la nota periodística con que pretende probar el quejoso su argumento, no puede considerársele mas que como solo un indicio carente de la contundencia que requiere toda prueba para surtir sus efectos legales como tal, toda vez que no aporta de manera adiniculada elementos de prueba como testimoniales que certifiquen la veracidad del hecho argüido, constituyéndose tales afirmaciones en apreciaciones subjetivas carentes de veracidad ficta, ni siquiera que ésta haya sido publicado en otros medios de información, siendo solo una reseña aislada de un solo periódico que es del dominio público, que únicamente defiende los intereses de la denominada Coalición por el Bien de Todos, desde luego del Partido de la Revolución Democrática y para lo cual fue creado, por lo que no puede otorgársele valor pleno al no ser consistente, por lo su acusación no constituye una violación a la Ley Electoral.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objelan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el original del periódico La Verdad de fecha 23 de julio de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el

Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Asimismo por no identificarse a las personas, el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la documental privada referente a la nota periodística a la que el Impetrante pretende dar valor probatorio, toda vez que el quejoso en su alegato de queja la ofrece como prueba documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Toda vez que no reúnen las cualidades para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho.

Por tanto con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que textualmente transcribo:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

De todo lo expuesto es evidente que de la ligereza del hecho aducido por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor. Solicitud que se refuerza con lo que establece la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para disminuir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de

apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Para los efectos que el juzgador considere pertinente en el momento de resolver, me permito ofrecer, las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a

los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en los términos del presente escrito por compareciendo en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Proveer conforme a derecho.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3162/2006, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/008; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/179/2006, SIGNADO POR EL MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, REQUIRÍO AL INGENIERO CARLOS PÉREZ URESTI, DIRECTOR GENERAL DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA, UN INFORME RELATIVO A LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO,

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/008;

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISIÓN TABASQUEÑA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "LA VERDAD DEL SURESTE" EN LA PÁGINA CINCO, DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL DOMINGO VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

LA VERDAD
PÁG. 5
23/07/06

Asigna TVT personal para cubrir eventos de Granier

• Con cargo al erario, fueron comisionados seis empleados que se encargarán de la cobertura de los eventos del candidato priísta

VÍCTOR ULÍN

A partir del miércoles 19 de julio cuando inició su campaña política, la dirección general de Televisión Tabasqueña (TVT) —cuya responsabilidad recae en Carlos Pérez Uresti— puso a disposición del candidato del PRI al gobierno del estado, Andrés Granier Melo, personal técnico y humano para que cubra sus actividades.

El personal que labora y cobra en TVT, depende desde el pasado 19 de julio del área de Comunicación e Imagen del equipo de campaña del candidato y que son ocupadas, respectivamente, por Luisa Manrique, y Rigoberto Navarro.

La orden dada por los superiores fue acatada y dispuesta por el Director de Información de TVT, Fernando Valdez Leyva y del Jefe de Producción, Salvador Bravo Nemer, ambos simpatizantes de Andrés Granier Melo, a quien han acompañado efusivamente en sus distintos eventos, incluida el registro formal ante el órgano electoral, donde por cierto vestían camisas con el nombre del candidato.

Para la cobertura con cargo al erario público, fueron dispuestos seis empleados, entre los que destacan, sin ninguna responsabilidad más que la de cumplir con su trabajo y acatar órdenes, los reporteros Carmen Hernández y Jorge Beytía.

Asimismo, forman parte de este equipo los productores Juan José Fragoso y Anamín Altonar y dos camarógrafos más, todos trabajadores de la televisora estatal ya son parte del staff de TV del candidato del PRI, Andrés Granier.

De acuerdo con la ley electoral, el usar recursos públicos de una dependencia estatal, como es el caso de TVT, resulta una violación y un delito que podría servir a los otros partidos y candidatos hasta para impugnar el proceso electoral, porque quedaría evidenciado, de entrada, la inequidad en las coberturas de sus eventos y transmisión de los mismos.

De hecho, ya existe el antecedente en la elección de 2000, cuando fue anulada la elección de gobernador y que en mucho tuvo que ver la parcialidad de la televisora estatal en la cobertura y transmisión de los eventos de los candidatos.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese momento, fue una prueba contundente de la inequidad que prevaleció en toda la contienda.

El mismo candidato de la Alianza por el Bien de Todos, Raúl Ojeda Zubieta, declaró recientemente que estarían precisamente vigilantes de que esta vez TVT diera el mismo trato a todos los candidatos a gobernador, sin cargarse, como está sucediendo ahora, a favor del abanderado del PRI, Andrés Granier Melo.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUEVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS. 76

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE SUPUESTAMENTE TELEVISIÓN TABASQUEÑA DESIGNÓ PERSONAL PARA CUBRIR LOS EVENTOS DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN "LA VERDAD DEL SURESTE" DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE

POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE TELEVISIÓN TABASQUEÑA DESIGNÓ PERSONAL PARA CUBRIR LOS EVENTOS DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, Y POR EL CONTRARIO DEL PROPIO EXPEDIENTE EN ESTUDIO SI SE DESPRENDE UN INFORME MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA INFORMA AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO QUE EN NINGÚN MOMENTO HA DESTINADO PERSONAL ALGUNO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI A NINGÚN OTRO CANDIDATO CONTENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, ESTO CON EL FIN DE NO CONTRAVENIR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE NO INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LAS CAMPAÑAS DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

POR OTRO LADO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE OBSERVA QUE CON ESTA ACCIÓN SE CORRE EL RIESGO DE UNA POSIBLE ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN, POR LA SUPUESTA INEQUIDAD EN LA COBERTURA DE LOS EVENTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO, EL INFORME SE ENCUENTRA SOPORTADO, CON ELEMENTOS QUE CORROBORAN QUE HASTA EL MOMENTO LA SUPUESTA PARCIALIDAD DE LA TELEVISORA Y LA INEQUIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO COMO LO MENCIONA LA NOTA PERIODÍSTICA NO SE HA PRESENTADO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, POR LO TANTO

EL QUEJOSO NO LOGRO DEMOSTRAR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO.

EN ESE SENTIDO ESTE CONSEJO ESTATAL ESTIMA QUE NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE TELEVISIÓN TABASQUEÑA HA SIDO PARCIAL E INEQUITATIVA EN SU FUNCIÓN, DE AHÍ QUE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN RESULTE INFUNDADA.

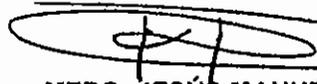
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

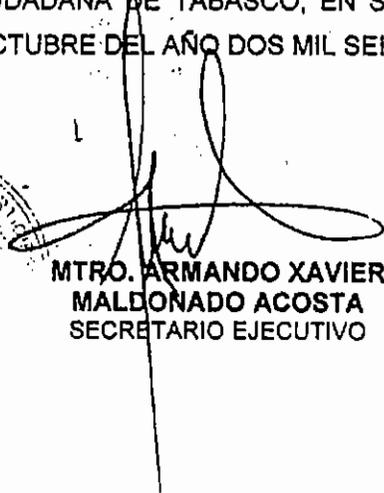
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/008, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. ANDRÉS R. GRANIER MELO Y FUNCIONARIOS DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA TVT; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS

ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE-----



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/014

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/014

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR LA C. CITLALLIN BATILDE DE DIOS CALLES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL

ESTADO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO ANTECEDENTES, HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTES:

"ANTECEDENTES

1.- POR LAS FACULTADES QUE SON CONFERIDAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISPOSITIVO 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, Y CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO PERSONAL E INTRANSFERIBLE; ACTIVIDAD QUE SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LOS CÁNONES LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE LA MATERIA; PUES AL RESPECTO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, CON LA SALVEDAD, DE QUE ACREDITEN PREVIAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN ESTE RUBRO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS, SEA EN UNA ELECCIÓN NACIONAL O DE CARÁCTER ESTATAL, COMO EN EL PRESENTE CASO LO ES, LA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO. PARA ELLO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES TIENEN EL DERECHO INALIENABLE DE POSTULAR CANDIDATOS A LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, COMO ES EL CASO CONCRETO, LAS QUE CELEBRAREMOS EL 15 DE OCTUBRE.

2.- A ESTE TENOR, EL NUMERAL 168 DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL EN REFERENCIA, SEÑALA EXPRESAMENTE, QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR AMBOS PRINCIPIOS SE INICIA EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA, ES DECIR, (DEL AÑO 2006), PROCESO QUE DIO INICIO CON LA SESIÓN QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL CELEBRÓ EN ESA MISMA FECHA; POR LO QUE EN ESA TESISURA, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE LA ELECCIÓN QUE SE TRATE, EN EL CASO ESPECÍFICO, LA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, REGISTRO QUE SE DEBE EFECTUAR DENTRO DE LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN Y CUYA JORNADA ELECTORAL SE DESARROLLARÁ EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2006, REGULANDO EL ARTÍCULO 171 DEL INVOCADO CÓDIGO ELECTORAL LOS PLAZOS SIGUIENTES:

I. PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DEL 10 AL 15 DE JULIO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

II. PARA DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL 1 AL 10 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS; Y

III.- PARA DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 11 AL 20 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

3.- POR LO QUE UNA VEZ HECHO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO, SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, BAJO LA REGULACIÓN Y NORMAS ESTIPULADAS POR EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN LA MATERIA.

AL RESPECTO LOS ARTÍCULOS 176, 177 FRACCIÓN I, 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DEFINEN LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL, AL DECIR:

ARTICULO 176.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOCIONAR SUS CANDIDATURAS.

LA PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

LA PROPAGANDA ELECTORAL ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES ESTABLECIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, ESPECIAL Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN, HUBIEREN REGISTRADO.

ARTÍCULO 177.- LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRÁN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCIÓN APRUEBE EL CONSEJO ESTATAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO QUEDARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS TOPES DE GASTOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. GASTOS DE PROPAGANDA

A) COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN BARDAS, MANTAS VOLANTES, PANCARTAS EQUIPOS DE SONIDO, EVENTOS POLÍTICOS REALIZADOS EN LUGARES ALQUILADOS, PROPAGANDA UTILITARIA Y OTROS SIMILARES;

ARTÍCULO 180.- LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILICEN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.

4.- EN ESTA PARTÉ CONSIDERATIVA, SE CONCLUYE FUNDADAMENTE QUE EN VISTA DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL EN REFERENCIA, CON FECHA 18 DE JULIO DE 2006, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO CEE/2006/047, DONDE TUVO POR REGISTRADA LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" COLIGIÉNDOSE, QUE ES A PARTIR DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2006,

CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY EN MATERIA, QUE DABA INICIO A SU CAMPAÑA ELECTORAL Y QUEDABA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU CAMPAÑA, ENTRE ELLAS, LA DE DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO PROPAGANDA ELECTORAL A LA COALICIÓN QUE REPRESENTA Y COMO CANDIDATO DE LA ALUDIDA COALICIÓN A LA QUE PERTENECE.

ASÍ MISMO EN RELACIÓN A LO ANTERIOR ME PERMITO MANIFESTAR Y FUNDAR MI PRETENSión EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS

I.- SIENDO LAS SIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 8 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. COMPARECIó ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 32, DE LA CUAL ES SU TITULAR EL LIC. LEONARDO DE JESUS SALA POISOT, PARA REQUERIR DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DEL SUSCRITO NOTARIO, A EFECTO DE DAR FE DE LA EXISTENCIA DE CIERTA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA QUE APARECE LA IMAGEN DEL SEÑOR DON CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LOCALIZADA EN DIVERSOS PUNTOS DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR LO QUE EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDIó A TRASLADARSE A LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SE VAN SEÑALANDO:

A).- AVENIDA JOSÉ PAGÉS LLERGO ESQUINA CON AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO TABASCO, EN LA ESQUINA IZQUIERDA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES CONOCIDA POR EL NOTARIO.

B).- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO USUMACINTA, EN LA ESQUINA DERECHA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDA POR EL NOTARIO.

C).- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA PASEO TABASCO RUMBO A TABASCO DOS MIL, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDA POR EL NOTARIO.

D).- AVENIDA MALECÓN CARLOS MADRAZO BECERRA, EN LA BIFURCACIÓN DE LAS AVENIDAS CONSTITUCIÓN Y PINO SUÁREZ.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE MALECÓN RUMBO A LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE POR EL NOTARIO.

POR LO QUE PARA LOS EFECTOS DE UNA MEJOR Y MAYOR OBJETIVIDAD, EL NOTARIO TOMó FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA FEDATADA PARA SU INCORPORACIÓN A LOS TESTIMONIOS QUE SU EFECTO SE EXPIDAN.

TODOS ESTOS HECHOS, DONDE SE DIó FE DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, DONDE APARECE LA FIGURA PÚBLICA DEL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, COMO ES SABIDO HOY CANDIDATO OFICIAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, POR LA COALICIÓN QUE LO POSTULA, QUEDARON DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADOS EN EL ACTA NÚMERO 2,256 (DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS); VOLÚMEN (XLVI) CUADRAGÉSIMOSEXTO, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 32, DE ESTA CIUDAD, CUYO TITULAR ES EL LIC. LEONARDO DE JESUS SALA POISOT.

LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES IMPRESAS EN EL ACTA PROTOCOLIZADA Y DESCRITAS EN LOS INCISOS DEL ÚNICO PUNTO DE HECHO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE SE CONTESTA, FUERON TOMADAS POR EL MISMO NOTARIO PÚBLICO PRUEBAS TÉCNICAS POR MEDIO DE LAS CUALES DEMOSTRAMOS QUE EL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, CANDIDATO POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PARA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, QUE SE CELEBRARÁN EL DÍA 15 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, ESTÁ LLEVANDO A CABO ACTOS DE CAMPAÑA, POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN TODOS", ACTOS QUE CONSISTEN EN QUE, EN DIVERSOS INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, SE ENCUENTRAN COLOCADAS FOTOGRAFÍA, RETRATO Ó PROPAGANDA ELECTORAL QUE ÚNICAMENTE MUESTRAN LA FIGURA DEL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, HECHOS QUE CONTRAVIENEN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 180, PÁRRAFO I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE TEXTUALMENTE EXPRESA:

"LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILICEN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO".

DE LA SIMPLE OBSERVACIÓN DE LAS FIGURAS IMPRESAS CON LA IMAGEN DEL C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA UBICADAS EN LOS PUNTOS REFERIDOS EN EL CAPITULO DE HECHOS DEL PRESENTE LIBELO SE APRECIA QUE NO EXISTE IDENTIFICACIÓN ALGUNA DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE INDIQUE LA POSTULACIÓN DEL CANDIDATO. POR LO QUE, LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO, TANTO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", COMO POR SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, SE ENCUENTRAN FUERA DEL CONTEXTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO. LO CUAL IMPLICA QUE ESTE HECHO DE LA CAMPAÑA ELECTORALES LLEVADOS ACABO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y SU CANDIDATO POSTULADO EL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, VIOLA LA FORMA EXIGIDA POR EL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

HECHO POR EL CUAL NOS ENCONTRAMOS ANTE UN "ACTO DE CAMPAÑA", QUE CON ESTE TIPO DE PROPAGANDA VIOLENTA FLAGRANTEMENTE LA LEY EN MATERIA ELECTORAL, ESENCIALMENTE EL ARTICULO 180, MISMO QUE SE CONFIGURA AL ESTAR LLEVANDO A CABO PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN PUBLICACIONES DE IMÁGENES DEL CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y SU CANDIDATO EL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA SIN QUE ÉSTE SEA SANCIONADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA.

POR TODO LO ANTERIOR, SE DEDUCE QUE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO EL LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA ESTÁN REALIZANDO PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS (LOCALIZADOS EN DIVERSAS PARTES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.) LO CUAL CONSTITUYE UN ACTO DE IRRESPONSABILIDAD ELECTORAL, VIOLÁNDOSE CON ESTO, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL COMO SON LA CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA LO CUAL PUEDE SER DETERMINANTE PARA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE SE

DEBE DE TOMAR LA "JUSTICIA ELECTORAL", EN SU ACEPCION MAS DIFUNDIRA, QUE ALUDE A LOS DIVERSOS MEDIOS JURIDICOS Y TECNICOS DE CONTROL PARA GARANTIZAR LA REGULARIDAD DE LAS ELECCIONES AL EFECTO DE CORREGIR ERRORES O INFRACCIONES ELECTORALES. LA FINALIDAD ESENCIAL HA SIDO LA PROTECCION AUTENTICA O TUTELA EFICAZ DEL DERECHO A ELEGIR O BIEN, A SER ELEGIDO PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, MEDIANTE UN CONJUNTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE LOS CIUDADANOS, CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS, SIN PERJUDICAR O TRANSGREDIR EL DERECHO DE TERCEROS, PARA PEDIR O ENMENDAR CUALQUIER VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, QUE AFECTA LA LIBRE EXPRESION DE LA VOLUNTAD CIUDADANA MANIFESTADA A TRAVÉS DEL VOTO.

AHORA BIEN, HACIENDO UN ANÁLISIS A FONDO DE LO QUE ES, LA JUSTICIA ELECTORAL SE REFIERE A TODAS AQUELLAS MEDIDAS ENCAMINADAS A LA REALIZACION DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, MEDIANTE LA CELEBRACION DE ELECCIONES PERIODICAS Y JUSTAS, A TRAVÉS DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO PARA ALCANZAR UNA ADECUADA INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION POLITICA, QUE GARANTICEN Y FOMENTEN LA LIBERTAD DE ASOCIACION, REUNION Y EXPRESION DE LAS IDEAS POLITICAS, ACCESO EQUITATIVO AL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS Y RESPETO AL PLURALISMO Y A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y REGLAMENTO EN MATERIA ELECTORAL.

EL PROCESO DE JURIDICIDAD DEL DERECHO NO ES AJENO A LA EXPECTATIVA LIBERAL DE LIMITACION DEL PODER, SOMETIÉNDOLO AL DERECHO. NO BASTA, PARA COMPLETAR EL PANORAMA DE LA NUEVA LEGITIMACION LIBERAL DEL PODER, CON QUE SU EJERCICIO QUEDARA SOMETIDO AL DERECHO, ES NECESARIO IGUALMENTE QUE EL PROPIO ACCESO AL PODER SE REALICE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGLADO.

LAS NORMAS QUE DISCIPLINAN LOS PROCESOS ELECTORALES TIENEN QUE CONFIGURARSE COMO VERDADERAS NORMAS JURIDICAS PARA QUE PUEDA HABLARSE DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO. DEBEMOS RECORDAR SIEMPRE QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES LA PIEDRA ANGULAR SOBRE LA QUE SE LEVANTAN LAS ELECCIONES Y CUYA OBSERVANCIA ES DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL EN TODO ESTADO DE DERECHO, YA QUE CONSTITUYE LA ADECUACION DE TODA CONDUCTA, A LOS VIGENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

ES POR ELLO QUE TODAS LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL DEBEN AJUSTARSE ESTRICTAMENTE A LAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES Y A SU RECTA INTERPRETACION, DESDE LA FASE PREVIA DEL REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS CON DERECHO AL SUFRAGIO, HASTA LA ETAPA CASI FINAL DE LA DECISION DE LOS RECURSOS Y EL PASO DEFINITIVO DE LA CALIFICACION ELECTORAL. EN NINGUN MOMENTO EL PROCESO ELECTORAL DEBE ABANDONAR EL CAUCE LEGAL. DEBEMOS EVITAR DE UNA VEZ Y PARA SIEMPRE QUE LOS CONFLICTOS POSTELECTORALES SE DIRIMAN AL MARGEN DEL DERECHO, SINO CONFORME A DERECHO.

LA LEGALIDAD DEMOCRATICA, EL PODER AL QUE SE LE EXIGE LEGITIMIDAD POR EL ORIGEN Y LEGITIMIDAD EN EL EJERCICIO, LAS CONSIGUE MEDIANTE EL SOMETIMIENTO A LA LEGALIDAD MISMA QUE GARANTIZA LA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE ACCESO AL PODER Y LA DIVERSIDAD DE LOS MISMOS. POR ELLO MISMO, SE BUSCA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUEDE PLENAMENTE INCORPORADO A NUESTRA LEGISLACION ELECTORAL.

PARA COMPLEMENTAR QUE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ESTÁN LLEVANDO A CABO ACTOS DE CAMPAÑA, FUERA DE TODO ORDEN JURIDICO ES PRECISO TRANSCRIBIR LO CITADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO SUP-REG-034/2003 EL CUAL A LA LETRA DICE:

LA PROPAGANDA HA ADQUIRIDO EN LOS PROCESOS ELECTORALES UNA IMPORTANCIA DECISIVA. SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD LICITA QUE, POR SU INFLUENCIA EN LA SECCION DE LOS GOBERNANTES, REQUIERE UNA ADECUADA REGULACION. LA PROPAGANDA ES UNA ACTIVIDAD QUE PERSIGUE EJERCER INFLUENCIA EN LA OPINION Y EN LA CONDUCTA

DE LA SOCIEDAD, CON EL FIN DE QUE ADOPTE DETERMINADAS CONDUCTAS. EN OTRAS PALABRAS, POR PROPAGANDA SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE TÉCNICAMENTE ELABORADAS, PRETENDEN INFLUIR EN DETERMINADOS GRUPOS DE HUMANOS PARA QUE ESTOS ACTÚEN DE CIERTA MANERA (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, TEORÍA Y PRACTICA DE LA PROPAGANDA, EDITORIAL GRIJALBO, 1981, PÁGINA.35).

LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA PROPAGANDA CONSISTEN PUES, EN UNA TÉCNICA O MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE SURGE DE ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, HIPÓTESIS, ENCUESTAS, ETC., CON UNA FINALIDAD MUY CLARA: DE INFLUIR EN DETERMINADO GRUPO SOCIAL. EN SINTESIS, ES UN MEDIO O TÉCNICA DE COMUNICACIÓN PARA INFLUIR COLECTIVAMENTE. EN EL SENTIDO ANTERIORMENTE MENCIONADO, LA PROPAGANDA NO DIFIERE EN ESENCIA DE LA PUBLICIDAD. ETIMOLÓGICAMENTE, ESTE ÚLTIMO CONCEPTO SIGNIFICA DAR A CONOCER ALGO, PUBLICARLO, UNA FORMA DE PROPAGARLO; SU FINALIDAD CONSISTE EN ESTIMULAR LA DEMANDA DE BIENES Y SERVICIO (CALAIS-AULOIS, JEAN, DROIT DE LA CONSUMMATION, DALLOZ 1980, P. 20) LO QUE EN OTRAS PALABRAS QUIERE DECIR PROMOVER UNA CONDUCTA EN DETERMINADO SENTIDO, LO QUE TAMBIÉN PERSIGUE LA PROPAGANDA.

LA PROPAGANDA ELECTORAL NO ES OTRA COSA QUE PROPAGANDA POLÍTICA ENMARCADA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, Y ORIENTADA A QUE LOS ELECTORES ADOPTEN CIERTA CONDUCTA.

EL PLAZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL. DE LAS DIVERSAS RESTRICCIONES EN QUE SUELEN LIMITARSE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LA RELATIVA AL PLAZO OSTENTA CIERTO CARÁCTER GENERAL, POR CONSTITUIR UN ELEMENTO VITAL PARA EVITAR SOMETER A LOS PUEBLOS A PERMANENTES TENSIONES QUE PRODUCE LA PUBLICIDAD EN ESTE CAMPO.

DE AHÍ QUE SE JUSTIFIQUE PLENAMENTE LAS REGULACIONES QUE LIMITEN A UN PERIODO DE TIEMPO LA ACTIVIDAD PROPAGANDISTA ELECTORAL; LOS PUEBLOS TIENEN DERECHO A LA TRANQUILIDAD POLÍTICA NECESARIA PARA DESARROLLAR LAS DIVERSAS TAREAS COTIDIANAS. ÍNTIMAMENTE LIGADA AL PROCESO ELECTORAL LA PROPAGANDA POLÍTICA COMO AQUEL, NO CONSTITUYEN FINES EN SI MISMOS, SINO QUE SON MEDIOS PARA PERSUADIR AL ELECTORADO LAS BONDADES DE DETERMINADAS TESIS O CANDIDATOS Y QUE EL PUEBLO PUEDA DISCERNIR LIBREMENTE, SIN EXCESOS DE PUBLICIDAD Y SIN PRESIONES, LA MEJOR OPCIÓN PARA REGIR LOS INTERESES DE SU PAÍS. DE OTRO MODO, EL ELECTORADO EXCESIVO, CON UNA PROPAGANDA AGRESIVA, VIOLENTA, DISTORSIONARIA LOS PROCESOS Y RATIFICARÍA LA PREOCUPACIÓN YA ESBOZADA POR LOS GRIEGOS, DE QUE LA DEMOCRACIA DEGENERAR EN DEMAGOGIA. MAS ELLO NO BASTA PARA QUE, REALIZADO EL PLAZO DE PROPAGANDA, SE DE SUFICIENTE ESPACIO DE TIEMPO AL DEBATE DE IDEAS, A LA CAPACITACIÓN POLÍTICA EN GENERAL, A LOS PROCESOS INTERNOS QUE SIRVAN DE BASE PARA SELECCIONAR ADECUADAMENTE A LOS HOMBRES QUE HAN DE GOBERNAR LOS PAÍSES Y QUE PREPAREN LOS CUADROS DE GOBIERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON CLARIDAD DE IDEAS Y OBJETIVOS Y, EN EL EJERCICIO DEL PODER.

LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA PROPAGANDA ELECTORAL ORIENTADA A DAR A CONOCER LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PERSONALIDAD DE LOS CANDIDATOS OBLIGA A ESTABLECER UNA RELACIÓN ADECUADA QUE GARANTICE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO ELECTORAL: EL PLURALISMO, LA LIBERTAD POLÍTICA, Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS QUE SE POSTULAN. SIN DUDA, LA DESIGUALDAD FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIN LA ADECUADA REGULACIÓN, LLEVA A UN DESEQUILIBRIO EN EL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE PROPAGANDA, LO QUE SE CONVIERTE EN FACTOR IMPORTANTE Y HASTA DECISIVO EN EL RESULTADO ELECTORAL. LA VENTAJA DE UN PARTIDO POLÍTICO, SOLIDAMENTE FINANCIADO FRENTE A AQUELLOS QUE NO TIENEN ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PERSUADIRLOS DE LAS BONDADES DE SU PROGRAMA Y CANDIDATOS, NO ARMONIZA CON PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

A MANERA DE CONCLUSIÓN; LA PROPAGANDA POLÍTICA, INICIALMENTE CONCEBIDA COMO EL ARTE DE LA RETÓRICA PARA PERSUADIR, HA EVOLUCIONADO POR SU TÉCNICA, SU CONSTANCIA Y SU CONTENIDO HACIA UNA FORMA DE PUBLICIDAD. ESTA ÚLTIMA ES UNA REALIDAD OMNIPRESENTE: SE ENCUENTRAN EN PERIÓDICOS, REVISTAS, RADIO, TELEVISIÓN, CALLES Y CARRETERAS, EN LAS AZOTEAS Y PAREDES DE LOS EDIFICIOS, EN LOS COMERCIOS, ESTACIONES DE TRANSPORTES Y EN LOS VEHÍCULOS PRIVADOS Y DE SERVICIO PÚBLICO; EN LAS CIUDADES Y EN LOS CENTROS TURÍSTICOS. APLICADA A LA POLÍTICA, EN ÉPOCA ELECTORAL ES IMPOSIBLE ESCAPAR DE ELLAS; CON VOLANTES, PANFLETOS, CARTAS, CARTELES, ETC; ADEMÁS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. LAS FORMAS MÁS DIVERSAS DE PROPAGANDA POLÍTICA CON INTENSA Y CONSTANTE AGRESIVIDAD PENETRA LOS HOGARES, LAS OFICINAS, LOS NEGOCIOS, LAS TIENDAS... TODO. POR ESA RAZÓN, CADA VEZ EN MAYOR GRADO, LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, (ESPECIALMENTE LAS ELECTORALES) SON LLEVADAS A CABO POR AGENCIAS Y CON TÉCNICAS PUBLICITARIAS (GUINSBERG ENRIQUE, PUBLICIDAD: MANIPULACIÓN PARA LA REPRODUCCIÓN, PAZA & JANÉS, S.A. 1987, PÁG. 12.

COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LAS REGULACIONES CONSTITUYEN FRENOS A ESOS ABUSOS. SIN EMBARGO, ESAS LIMITACIONES TIENEN QUE GUARDAR UN CORRECTO EQUILIBRIO, ENTRE LO PERMITIDO Y LO PROHIBIDO; ENTRE LA LIBERTAD POLÍTICA Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS CONTENDIENTES, ENTRE EL ESTÍMULO A LA CONFRONTACIÓN DE IDEAS, Y LA RESTRICCIÓN A LA PUBLICIDAD AGRESIVA Y POCO EDIFICANTE; ENTRE LA NECESIDAD DE DAR A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS PLATAFORMAS, ASÍ COMO A SUS CANDIDATOS Y SU OPORTUNIDAD MEDIANTE UN PLAZO RAZONABLE. TODOS ESTOS EQUILIBRIOS FORTALECEN LA DEMOCRACIA, LOS EXCESOS LA DISTORSIONA,

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE, JURÍDICAMENTE SE ENTIENDE POR, CAMPAÑA ELECTORAL: EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, LO QUE NOS HACE SUPONER QUE TANTO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", JUNTO CON SU CANDIDATO EL C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ESTÁN HACIENDO ACTOS DE CAMPAÑA, CONTRARIOS A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 180 DE LA LEY EN MATERIA, RAZÓN POR LA CUAL CONSIDERAMOS QUE DEBE DE INICIARSE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTADOS EN LA PRESENTE QUEJA, FUNDÁNDOME PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE PETICIÓN, EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL S3ELJ 17/2004, LA CUAL TRASCRIBO TEXTUALMENTE:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—LA FACULTAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN SOBRE IRREGULARIDADES O FALTAS ADMINISTRATIVAS, QUE EVENTUALMENTE CULMINARÍA CON LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, NO NECESARIAMENTE PARTE DEL SUPUESTO DE QUE SE HAYA PRESENTADO UNA QUEJA O DENUNCIA DE UN PARTIDO POLÍTICO POR ESCRITO, PUES TAMBIÉN CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EJERCER DICHA FACULTAD CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE LO INFORME, EN VIRTUD DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE CONFERIDAS, DE QUE SE HA VIOLADO UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL Y CON RESPECTO AL CONTENIDO DEL PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 270, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS PRECEPTOS 82, PÁRRAFO 1, INCISO H), Y 86, PÁRRAFO 1, INCISO L), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN EFECTO, CUALQUIER ÓRGANO DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE NO SÓLO LA POSIBILIDAD, SINO LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS INSTANCIAS CÓMPETENTES CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA CONSTITUIR UN ACTO DE LOS SANCIONADOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, YA QUE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III,

PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONEN QUE EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN ESTATAL, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO PRINCIPIOS RECTORÉS LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RAZÓN POR LA CUAL NINGUNO DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN DICHA INSTITUCIÓN, AL EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SE PREVEN A SU CARGO EN LA LEY, PODRÍA IGNORAR O DEJAR PASAR UNA SITUACIÓN QUE CONSTITUYERA UNA IRREGULARIDAD EN LA MATERIA Y, EN CONSECUENCIA, SER OMISO EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DICHA CIRCUNSTANCIA SINO, POR EL CONTRARIO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMARLO, PORQUE DE NO HACERLO INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-020/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—17 DE NOVIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-009/99.—CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.—19 DE MAYO DE 1999.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-104/2003.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—19 DE DICIEMBRE DE 2003.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 17/2004.

POR LO QUE CON LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y SU CANDIDATO POSTULADO AL CARGO DE GOBERNADOR POR EL ESTADO DE TABASCO, LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, NOS CAUSA LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

PRIMERO.- LE CAUSA AGRAVIO AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA ACTITUD TOMADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, LICENCIADO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, YA QUE AL ESTAR REALIZANDO ESTE TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, FUERA DE TODO ORDEN LEGAL, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 176, 180 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, PUEDE AFECTAR EN GRAN MEDIDA LOS RESULTADOS QUE SE PUEDAN OBTENER EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, YA QUE CON ELLO ESTÁ INFLUYENDO DE MANERA DIRECTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA QUE COMO PARTIDO NOS ENCONTREMOS EN DESIGUALDAD DE CONDICIONES ANTE EL ELECTORADO QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIRÁ SU VOTO EN LAS URNAS, YA QUE EL HECHO DE QUE SE REALICEN "ACTOS DE CAMPAÑA", FUERA DE TODO ORDEN LEGAL, PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN UTILICE SIN QUE NINGUNA LEY REGULE SU ACTUACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO CUAL NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGULAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA MATERIA.

ES CLARO QUE CON ESTAS ACCIONES, SE ESTÁ VIOLENTANDO EL ESTADO DE DERECHO CONSAGRADO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE ES ESPECÍFICO EN SU CONTENIDO, POR LO QUE, EL

ARTICULO 180 DEL COIPET, ES CLARO AL PRECISAR LA MANERA EN QUE DEBE SER LA PROPAGANDA IMPRESA DE TODOS LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

POR LO QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, REFLEJA UNA CONDUCTA OMISA Y TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN LA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTES JURÍDICOS QUE TIENE COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA Y CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL, POR LO QUE SE DESPRENDE, ES ABSURDO QUE SE PRETENDA CATALOGAR COMO UN ACTO DE CAMPAÑA, CUANDO PARA LA LEGISLACIÓN LOCAL ELECTORAL APLICABLE NO LO ES, EN RAZÓN A LA QUE LA REFERIDA PUBLICACIÓN NO TIENE ESE FIN DE DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL, POR LO QUE A LA VEZ NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DEBE DE SANCIONAR EN EL MOMENTO DE RESOLVER, POR LO QUE NO ES EL INTERÉS DE LA COALICIÓN Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SU PLATAFORMA ELECTORAL COMO TAMPOCO LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN, COMO EXIGE EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- SIN DEJAR DE ATENDER QUE EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPRESAMENTE SEÑALA : QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, POR LO QUE SE REGULA COMO LO EXPRESA ESTA NORMA CONSTITUCIONAL LA INTERVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, QUE AUNQUE SE LES CONCEDE EL DERECHO DE INTERVENIR EN EL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN SE CONDICIONA ESA INTERVENCIÓN O EJERCICIO DE DICHO DERECHO, A LAS FORMAS ESPECÍFICAS QUE SE DETERMINEN LEGALMENTE Y COMO HEMOS DEJADO ASENTADO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO NO PUEDEN DEJAR DE OBSERVAR O DE CUMPLIR LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE PROCESO LOCAL CUYAS NORMAS LEGALES YA FUERON SEÑALADAS PREVENTIVAMENTE EN EL EXORDIO DE ESTA DENUNCIA, YA QUE COMO SE HA MANIFESTADO EN LÍNEAS ANTERIORES, EN LAS CITADAS PUBLICACIONES NO CUENTAN CON EL EMBLEMA DE LA "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" NI TAMPOCO LO HACE CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA COMO CANDIDATO, POR LO QUE VIOLAN FLAGRANTEMENTE EL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

AGRAVIA A MI REPRESENTADO, PORQUE EL CANDIDATO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, AL COLOCAR ÚNICAMENTE SU FIGURA RETRATADA DE CUERPO ENTERO Y DE GRANDES DIMENSIONES, NO UTILIZA EL EMBLEMA COMO TAMPOCO LOS COLORES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" QUE LO POSTULÓ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE TABASCO, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LO QUE CONSTITUYE TANTO UNA IRREGULARIDAD SANCIONABLE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL POR NO AJUSTARSE A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO UNA INEQUIDAD PARA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS; LA ÚNICA PROMOCIÓN DE SU FIGURA RETRATADA EN CUERPO ENTERO SIN EMBLEMAS COMO TAMPOCO COLORES QUE REGISTRÓ LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", LO HACE APARECER COMO SI FUERA UN COMERCIAL HACIA SU PERSONA ÚNICAMENTE PARA DARSE A CONOCER FÍSICAMENTE, SIN EXPRESAR LEMA NI COLORES DE LA COALICIÓN ANTES MENCIONADA, LO QUE PLENAMENTE CONSTITUYE UNA FLAGRANTE IRREGULARIDAD QUE DEBE DE SER SANCIONADA Y CORREGIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PUESTO QUE SE TRATA ÚNICAMENTE DE UNA EXPOSICIÓN FÍSICA EN RETRATO COLOSAL QUE NADA TIENE QUE VER CON LA PROPAGANDA ELECTORAL A LA QUE LA COALICIÓN Y SU CANDIDATO ESTÁN OBLIGADOS.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

SE VIOLAN EN AGRAVIO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LOS SIGUIENTE ARTÍCULOS: 41 Y 116 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; ARTÍCULOS 1, 35, 37, 57, 85 FRACCIÓN IV, 89 FRACCIÓN V, 178, 180, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO Y SUSTENTO LEGAL DE LA PRESENTE, ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S

EN TERMINO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 AL 31 DEL "REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LA QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", OFREZCO LAS SIGUIENTES:

DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL ACTA NOTARIAL NÚMERO 2,256 (DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS), VOLÚMEN (XLVI) CUADRAGÉSIMO SEXTO, QUE CONTIENE FE DE HECHOS EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, SOLICITADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. MISMA QUE SE RELACIONA CON TODOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA.

PROBANZA CON LA QUE SE PRETENDE ACREDITAR CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA POR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, POR LLEVAR A CABO VIOLACIONES A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, POR LO QUE EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE OFRECE HACE PRESUMIR FUNDADAMENTE LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS ATRIBUIBLES A LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y A SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.

SUPERVENIENTE.- LAS QUE PUDIERAN APARECER CON POSTERIORIDAD RELACIONADA CON LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA Y QUE BENEFICIARA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA. PRUEBA QUE RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- EN SU DOBLE ASPÉCTO, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS DE MI REPRESENTADA. QUE SE RELACIONA CON TODOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO. QUE SE RELACIONA CON TODOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA QUEJA." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HACE CONSTAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, NO COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A TRAVÉS DE REPRESENTANTE ALGUNO ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3616/2006 DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYFA/2006/014; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO,

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/014.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "*IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS*" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASO DE MÉRITO, ES NECESARIO CONCEPTUALIZAR TEMAS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL, ELLO CON LA FINALIDAD DE ENCUADRAR UN CONTEXTO CLARO Y PRECISO DE LA RESPUESTA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL REALIZA A LA PRETENSIÓN DE LA DENUNCIANTE.

LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA QUE ENUNCIA LAS DIRECTRICES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE EJERCICIO Y, QUE ADEMÁS DELIMITA LOS CAUCES IMPERATIVOS DE SU DESARROLLO POLÍTICO-JURÍDICO-ELECTORAL, ES EL ARTÍCULO 35 DEL NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, MISMO QUE A LA LETRA DISPONE:

ARTÍCULO 35.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ENUNCIA LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL MISMO, DE LAS CUALES EN LA ESPECIE DESTACA LA FRACCIÓN XIV. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO DE MÉRITO, SE INFIERE COMO *CONTITIO SINE QUA NON* LA DEBIDA OBSERVANCIA POR PARTE DE DICHS ENTES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA DESENVOLVERSE DENTRO DE LOS CAUCES NORMATIVO-ELECTORALES. AL RESPECTO DICHO NUMERAL REFIERE:

*ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

II. OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA, COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS;

(...)

XIX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTE CÓDIGO.*

QUE PARA LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, NUESTRA LEY ELECTORAL PREVÉ UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS ESTRUCTURADOS Y CONCATENADOS EN SUS RESPECTIVOS LAPROS DE EJERCICIO, QUE CONLLEVAN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LLEVAR A CABO EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL; EL CUAL, ES DEFINIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

*ARTÍCULO 167.- EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO, EJECUTADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, Y TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS."

A SU VEZ, LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN INICIA CON LA SESIÓN RESPECTIVA LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO ESTATAL Y CONCLUYE CON EL ARRANQUE DE LA JORNADA ELECTORAL DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL A LA LETRA SEÑALA:

"ARTÍCULO 168.- EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR AMBOS PRINCIPIOS, SE INICIA EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y CONCLUYE CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES RESPECTIVOS. EN CASO DE PROMOVERSE RECURSO ALGUNO, LA CONCLUSIÓN SERÁ A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- II. JORNADA ELECTORAL; Y
- III. RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO CELEBRE PARA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL."

EN EL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO PARA PODER ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL ASPIRANTE IMPERATIVAMENTE DEBE SER REGISTRADO POR UN INSTITUTO POLÍTICO EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS; TAL COMO LO DISPONE EL SIGUIENTE ARTICULADO DE NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL:

"ARTÍCULO 169.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

ARTÍCULO 171.- LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

I. PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DEL 10 AL 15 DE JULIO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

II. PARA DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 1 AL 10 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS; Y



III. PARA DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 11 AL 20 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL."

05

POR SU PARTE, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMIENZAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL REGISTRO RESPECTIVO DE LA FÓRMULA, PLANILLA O REGISTRO INDIVIDUAL DEL CANDIDATO Y CONCLUYEN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. EL CÓDIGO COMICIAL EN EL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO AL RESPECTO REFIERE:

"ARTÍCULO 176.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DEL VOTO."

QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, DEBERÁ IRRESTRICTAMENTE EVITAR CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA QUE DENOSTE A LOS ENTES POLÍTICOS, TAL CUAL LO SEÑALA EL ARTÍCULO 181 DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, MISMO QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 181.- LA PROPAGANDA QUE DURANTE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMPRENDIDA LA QUE EMITAN EN EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS QUE LE CONFIERE ESTE CÓDIGO, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE HAGAN PROPAGANDA ELECTORAL EN LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EVITARÁN EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS PODRÁN EJERCER EL DERECHO DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRESENTEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CUANDO CONSIDEREN QUE LA MISMA HA DEFORMADO HECHOS O SITUACIONES REFERENTES A SUS ACTIVIDADES O ATRIBUTOS PERSONALES; ESTE DERECHO SE EJERCITARÁ SIN PERJUICIO DE AQUELLOS CORRESPONDIENTES A LAS RESPONSABILIDADES O AL DAÑO MORAL QUE SE OCACIONEN EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE IMPRENTA Y DE LAS DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES APLICABLES."

QUE DE LA APLICACIÓN DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA PROPAGANDA ELECTORAL, ES AQUÉLLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A SUFRAGAR POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DETERMINADOS, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS

PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 EN SU TERCER PÁRRAFO DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL LA DESCRIBE COMO:

*ARTÍCULO 176....

(...)

LA PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

DE ESTA GUIZA, EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA QUE UTILICEN LOS ENTES POLÍTICOS CON LA FINALIDAD DE LA OBTENCIÓN DEL VOTO, ES *CONDITIO SINE QUA NON* QUE CONTENGA UNA IDENTIFICACIÓN EXACTA DEL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO, TAL CUAL LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO:

*ARTÍCULO 180.- LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILICEN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.

(...)*

EN LA ESPECIE, SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS RELEVANTES DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA COMPRENDER LA TELEOLOGÍA DE LA IDENTIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA DIFERENCIACIÓN DE LOS EMBLEMAS DE LOS ENTES POLÍTICOS, TESIS QUE A LA LETRA SEÑALAN:

"EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO PROPORCIONA MAYORES ELEMENTOS PARA DEFINIR EL VOCABLO *EMBLEMA*, PERO ESTA SITUACIÓN DEMUESTRA QUE EL LEGISLADOR AL EMPLEAR DICHA PALABRA LO HIZO EN LA ACEPCIÓN QUE CORRESPONDE AL USO COMÚN Y GENERALIZADO, PRÁCTICA QUE SE OBSERVA DENTRO DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE SIRVEN DE LA CITADA PALABRA, INCLUSIVE

EN ACTOS ADMINISTRATIVOS Y HASTA EN FALLOS DE LOS TRIBUNALES, POR TANTO, DE ACUERDO A LA BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA Y GENERAL, EL EMBLEMA EXIGIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS COALICIONES CONSISTE EN LA EXPRESIÓN GRÁFICA ORIGINAL FORMADA POR FIGURAS, JEROGLÍFICOS, DIBUJOS, SIGLAS, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CUALQUIERA OTRA EXPRESIÓN SIMBÓLICA, QUE PUEDE INCLUIR O NO ALGUNA PALABRA, LEYENDA, LEMA, ETCÉTERA.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—7 DE ENERO DE 2000.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—DISIDENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 130-131, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 060/2002.

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 418. EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EL CONJUNTO NORMATIVO DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL EMBLEMA TIENE POR OBJETO CARACTERIZAR AL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA PODERLOS DISTINGUIR DE MANERA CLARA Y SENCILLA DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, Y SER IDENTIFICADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES O DE CUALQUIER ESPECIE, POR LA CIUDADANÍA Y POR CUALQUIER INTERESADO, COMO MEDIO COMPLEMENTARIO Y REFORZATORIO A SU DENOMINACIÓN Y AL COLOR O COLORES SEÑALADOS EN SUS ESTATUTOS, Y AUNQUE RESULTE FACTIBLE QUE MEDIANTE UN EMBLEMA SE PUEDA IDENTIFICAR A UNA PARTE DE UN TODO, COMO SUELE OCURRIR EN LOS CASOS DE LAS MARCAS, O PUDIERA CONSIDERARSE ACEPTABLE QUE SE IDENTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A CIERTOS MIEMBROS DE UNA PERSONA MORAL, SEAN SUS DIRECTIVOS, AFILIADOS, ETCÉTERA, EN EL ÁMBITO POSITIVO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, EL OBJETIVO PERSEGUIDO CON EL EMBLEMA ES MUY CLARO Y MUY CONCRETO, Y ESTÁ CONSIGNADO EN LA LEY EXPRESAMENTE, DE MANERA QUE LA CALIDAD REPRESENTATIVA QUE LE ES INHERENTE AL CONCEPTO, DEBE ENCONTRARSE NECESARIAMENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA MORAL, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL QUE CORRESPONDA, O CON EL CONJUNTO DE ÉSTOS QUE SE COALIGAN. LO ANTERIOR SE ROBUSTECE SI SE ATIENDE A QUE CON LA FORMACIÓN CORRECTA Y ADECUADA Y EL USO PERMANENTE Y CONTINUO DEL EMBLEMA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DIVERSAS ACTIVIDADES Y ACTOS DE PRESENCIA, PUEDE CONSTITUIR UN IMPORTANTE FACTOR PARA QUE DICHOS INSTITUTOS PENETREN Y ARRAIGUEN EN LA CONCIENCIA DE LA CIUDADANÍA, Y ESTO A SU VEZ PUEDE CONTRIBUIR PARA EL MEJOR LOGRO DE LOS ALTOS FINES QUE LES CONFÍÓ LA CARTA MAGNA EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PORQUE AL SER CONOCIDOS Y LOGRAR CIERTO ARRAIGO EN LA POBLACIÓN, SE FACILITARÁ DE MEJOR MANERA QUE PUEDAN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR ASÍ A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL PODER PÚBLICO EN CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON LOS QUE SE CONFORMA EL SISTEMA ELECTORAL.

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—7 DE ENERO DE 2000.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.—DISIDENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.—SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 132-133, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 062/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 421."

EN RAZÓN DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS EXHAUSTIVOS ELABORADOS POR ESTE CONSEJO ESTATAL, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN LA LITIS, ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS CON ANTERIORIDAD; SE ARRIBA A DIVERSAS CONCLUSIONES, CONFORME A LO QUE SE PRECISA A CONTINUACIÓN.

QUE EL QUEJOSO CENTRA SU AGRAVIO, EN LA SUPUESTA PROPAGANDA IRREGULAR DESPLEGADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONSISTENTE EN "... LA IMAGEN DE DON CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LOCALIZADA EN DIVERSOS PUNTOS DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA...", LA CUAL A SU DICHO CONTRAVIENE LA ORALNOTARIAL ~~NOTARIAL~~ EFICACIA JURÍDICA DEL ESTADO DE TABASCO. 98

EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR EXHIBE COMO MEDIO PROBATORIO PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN EL ACTA NOTARIAL DE NÚMERO 2256 Y VOLUMEN XLVI; EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y DOS EL LIC. LEONARDO DE JESÚS SALA POISOT, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN LA CUAL DA FE DE QUE PRESENCIÓ DURANTE UN RECORRIDO POR LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO EL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, LA PRESENCIA DE CINCO FOTOGRAFÍAS "DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR SENADOR"; DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, CUENTA DEBIDAMENTE CON LOS ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR Y QUE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GOZA DE VALOR PROBATORIO PLENO; SIN EMBARGO EL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA PARA EL CASO CONCRETO SE ANALIZARÁ A CONTINUACIÓN.

QUE DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

"- EN ESE ORDEN DE IDEAS, NO SIENDO EL PEDIMENTO DEL COMPARECIENTE CONTRARIO A DERECHO Y TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD DE LA QUE SE TRATA DE DAR FE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA VÍA PÚBLICA, EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDE A TRASLADARSE A LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SE VAN DETALLANDO.

- 1.- AVENIDA JOSÉ PAGÉS LLERGO ESQUINA CON AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO TABASCO, EN LA ESQUINA IZQUIERDA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR SENADOR, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDO DEL SÚSCRITO NOTARIO.

- 2.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO USUMACINTA, EN LA ESQUINA DERECHA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR SENADOR, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDO DEL SUSCRITO NOTARIO.

- 3.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES.- SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA PASEO TABASCO RUMBO A TABASCO DOS MIL, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR SENADOR, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDO DEL SUSCRITO NOTARIO.

- 4.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES. SE LOCALIZA SOBRE LA AVENIDA PASEO TABASCO EN EL COSTADO IZQUIERDO, DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE BAJA VELOCIDAD QUE VA SOBRE EL BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES EN DIRECCIÓN DEL CENTRO DE LA CIUDAD A LA COLONIA ATASTA, UNA MANTA PLASTIFICADA QUE DICE "CON TABASCO TODOS.- RAÚL OJEDA.- GOBERNADOR", TAMBIÉN SE APRECIA UN LOGOTIPO EN COLORES AMARILLO, CON LAS LETRAS PRD Y ROJO CON LAS LETRAS PT, Y LA FOTOGRAFÍA DEL SEÑOR SENADOR, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDO DEL SUSCRITO NOTARIO.

- 5.- AVENIDA MALECÓN CARLOS MADRAZO BECERRA, EN LA BIFURCACIÓN DE LAS AVENIDAS CONSTITUCIÓN Y PINO SUÁREZ. SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DEL MALECÓN RUMBO A LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, UNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR SENADOR, QUIEN POR SER UNA PERSONALIDAD PÚBLICA ES AMPLIAMENTE CONOCIDO DEL SUSCRITO NOTARIO.

- PARA LOS EFECTOS DE UNA MAYOR OBJETIVIDAD, EL SUSCRITO NOTARIO TOMÓ FOTOGRAFÍA DE LA PROPAGANDA FEDATADA, LAS CUALES SE AGREGAN AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO, PARA SU INCORPORACIÓN A LOS TESTIMONIOS QUE SE EXPIDAN.

- EL COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE CON ELLO DABA POR SATISFECHO SU INTERÉS, RAZÓN POR LA CUAL EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA QUE AUTORIZO CON MI FIRMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO DE SU ENCABEZAMIENTO. DOY FE.- ANTE MI.- LA FIRMA DEL NOTARIO.- SELLO DE LA NOTARIA.

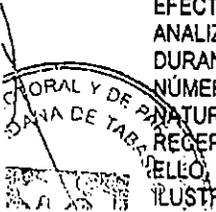
- AUTORIZACIÓN DEFINITIVA.- EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SIENDO EL DÍA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO.- DOY FE.- LA FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE LA NOTARIA."

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, RESULTA RELEVANTE COMENTAR QUE SI BIEN ES CIERTO EL NOTARIO DA FE DE LA EXISTENCIA DE CIERTOS HECHOS (IMÁGENES), SU FE PÚBLICA NO IMPLICA QUE ESTOS HECHOS NECESARIAMENTE CONFIGUREN PARA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN UNA CONDUCTA PROHIBITIVA Y EN CONSECUENCIA PUNITIVA ELECTORALMENTE. EN RAZÓN DE QUE, SÓLO PRODUCEN INDICIOS QUE TOCA A ESTE CONSEJO ESTATAL VALORARLOS PARA MANIFESTAR LO QUE CONFORME A DERECHO AMERITE.

ASÍ PUES, PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL LE RESULTÓ NECESARIO REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS ÓPTIMOS

PARA PONDERAR EN FORMA FEHACIENTE Y CONTUNDENTE LA DECISIÓN A SU CARGO. CON LA ATRIBUCIÓN DE REALIZAR LA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REALIZARON UN RECORRIDO POR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA LITIS DE MÉRITO; ELLO PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INCUMPLE CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES DEL ESTADO DE TABASCO. SIRVE DE APOYO A LA ACCIÓN REALIZADA LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—CUANDO LA CONTROVERSI A PLANTEADA EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VERSE SOBRE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS, EN VIRTUD DE IRREGULARIDADES, VERBIGRACIA, ESPACIOS EN BLANCO O DATOS INCONGRUENTES EN LAS ACTAS QUE DEBEN LEVANTARSE CON MOTIVO DE LOS ACTOS QUE CONFORMAN LA JORNADA ELECTORAL; CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI LAS DEFICIENCIAS DESTACADAS SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, DETERMINANTES PARA EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN Y, POR ENDE, SI EFECTIVAMENTE SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE NULIDAD, RESULTA NECESARIO ANALIZARLAS A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS REALES QUE CONCURRIERON DURANTE TAL JORNADA, A TRAVÉS DE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DEL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE CONSTANCIAS EN QUE SE HAYA CONSIGNADO INFORMACIÓN, NATURALMENTE, RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIARON EN LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO Y LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS RESPECTIVOS. POR ELLO, SI EN LOS AUTOS NO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTEMENTE ILUSTRATIVOS PARA DIRIMIR LA CONTIENDA, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO DEBE, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, RECABAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD QUE FIGURE COMO RESPONSABLE OMITIÓ ALLEGARLE Y PUDIERAN MINISTRAR INFORMACIÓN QUE AMPLÍE EL CAMPO DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR EJEMPLO, LOS ENCARTES, LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES EN QUE SE HAYAN DESIGNADO FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LOS PAQUETES ELECTORALES, RELACIONADOS CON LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE CUESTIONA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RESULTE VALIOSO PARA TAL FIN, SIEMPRE Y CUANDO LA REALIZACIÓN DE TAL QUEHACER, NO REPRESENTE UNA DILACIÓN QUE HAGA JURÍDICA O MATERIALMENTE IRREPARABLE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, O SE CONVIERTA EN OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; HABIDA CUENTA QUE LAS CONSTANCIAS QUE LLEGUEN A RECABARSE, PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN ÚTIL PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, LA OBTENCIÓN DE DATOS SUSCEPTIBLES DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS QUE, A SU VEZ, REVELEN LA SATISFACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA O LEGALIDAD, RECTORES DE LOS ACTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA VERACIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS, DADA LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LAS CAUSAS DE NULIDAD Y, PORQUE, ANTE TODO, DEBE LOGRARSE SALVAGUARDAR EL VALOR JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO DE MAYOR TRASCENDENCIA, QUE ES EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, POR SER EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPRESA LA VOLUNTAD CIUDADANA PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES.



TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-046/97.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-061/97.—COALICIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO, POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "EL BARZÓN".—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-082/97.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 1997, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 20-21, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 10/97.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 73-75

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.— CUANDO LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORDENAN DESAHOJAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ENTENDIDAS ESTAS DILIGENCIAS COMO AQUELLOS ACTOS REALIZADOS POR PROPIA INICIATIVA DEL ÓRGANO RESPONSABLE, CONFORME A SUS EXCLUSIVAS FACULTADES, CON EL OBJETO DE FORMAR SU PROPIA CONVICCIÓN SOBRE LA MATERIA DEL LITIGIO, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CON ESE PROCEDER CAUSEN AGRAVIO A LOS CONTENDIENTES EN EL JUICIO, HABIDA CUENTA QUE CON ESAS DILIGENCIAS NO SE ALTERAN LAS PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, YA QUE LO HACEN CON EL ÚNICO FIN DE CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SUP-REC-081/97.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—19 DE AGOSTO DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.—SECRETARIA: ESPERANZA GUADALUPE FARIAS FLORES.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 1997, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 1, PÁGINAS 37-38, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 025/97.



COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA

QUE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA REALIZADA PARA TAL EFECTO, DE SU CONTENIDO SE APRECIA LO SIGUIENTE:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE HACE CONSTAR QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL LICENCIADO JAVIER MINAYA VELUETA Y SECRETARIO TÉCNICO EL LICENCIADO RIGOBERTO DE LA O GALLEGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO

DE TABASCO. PROCEDEN A LLEVAR A EFECTO LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA DAR FE DE LA EXISTENCIA DE FOTOGRAFÍAS DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LOCALIZADAS EN DIVERSOS PUNTOS DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. A CONTINUACIÓN PROCEDIMOS A REALIZAR LA INSPECCIÓN Y CONSTITUIRNOS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: 1.- AVENIDA JOSÉ PAGES LLERGO ESQUINA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD, SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO TABASCO, EN LA ESQUINA IZQUIERDA, EN LA CUAL NO EXISTE NINGUNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LO QUE ENCONTRAMOS EN ESA DIRECCIÓN FUE UNA MANTA A LA MITAD DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", QUE SI CUMPLE DEBIDAMENTE CON LAS PERSPECTIVAS NORMATIVO ELECTORAL DEL COIPET, COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN A ESTA ACTA COMO (ANEXO UNO). 2.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA DE ESTA CIUDAD, SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA RUMBO A LA AVENIDA PASEO USUMACINTA, EN LA ESQUINA DERECHA, EN LA CUAL NO EXISTE NINGUNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LO QUE ENCONTRAMOS EN ESA DIRECCION FUE UNA MANTA, QUE DICE POR EL CAMBIO VERDADERO CON RAÚL OJEDA, GOBERNADOR Y CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS". PROPAGANDA ELECTORAL QUE SI CUMPLE DEBIDAMENTE CON LAS PERSPECTIVAS NORMATIVO ELECTORAL DEL COIPET. COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN A ESTA ACTA, COMO (ANEXO DOS). 3.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES, SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA PASEO TABASCO RUMBO A TABASCO DOS MIL, EN LA CUAL NO EXISTE NINGUNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, PERO LO QUE ENCONTRAMOS EN ESA DIRECCIÓN FUERON VARIAS MANTAS PLASTIFICADAS DE DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS QUE SI CUMPLEN CON LAS PERSPECTIVAS NORMATIVO ELECTORAL DEL COIPET, COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN A ESTA ACTA, COMO (ANEXO TRES). 4.- AVENIDA PASEO TABASCO ESQUINA CON BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES. SE LOCALIZA SOBRE LA AVENIDA PASEO TABASCO EN EL COSTADO IZQUIERDO DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DE BAJA VELOCIDAD QUE VA SOBRE EL BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES EN DIRECCIÓN DEL CENTRO DE LA CIUDAD A LA COLONIA ATASTA. EN LA CUAL NO EXISTE NINGUNA MANTA PLASTIFICADA DE OJEDA, AL CONTRARIO EXISTEN OTRAS PROPAGANDAS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SI CUMPLEN DEBIDAMENTE; CON LAS PERSPECTIVAS NORMATIVO ELECTORAL QUE ESTABLECE EL COIPET, COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN A ESTA ACTA COMO (ANEXO CUATRO). 5.- AVENIDA MALECÓN CARLOS MADRAZO BECERRA, EN LA BIFURCACIÓN DE LAS AVENIDAS CONSTITUCIÓN Y PINO SUÁREZ. SE LOCALIZA DE FRENTE A LA CIRCULACIÓN DEL MALECÓN RUMBO A LA AVENIDA CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, EN LA CUAL NO EXISTE NINGUNA FOTOGRAFÍA DE CUERPO COMPLETO DEL SEÑOR CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, LO QUE ENCONTRAMOS EN ESA DIRECCIÓN FUE UNA MANTA PLASTIFICADA, QUE DICE POR EL CAMBIO VERDADERO CON RAÚL OJEDA, GOBERNADOR Y CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS". PROPAGANDA QUE SI CUMPLE CON LAS PERSPECTIVAS NORMATIVO ELECTORAL DEL COIPET, COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTAN A ESTA ACTA COMO (ANEXO CINCO). DESPUÉS DE HABER RECORRIDO LOS LUGARES SEÑALADOS POR LA QUEJOSA Y HABER REALIZADO LOS RAZONAMIENTOS CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE ESOS LUGARES. SE PROCEDE A DAR POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, DE LA FECHA DE SU ENCABEZAMIENTO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTANTE DE DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES, FIRMANDO PARA MAYOR CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO.

IRAL Y DE PA
IA DE TABA

A

LIC. JAVIER MINAYA VELUETA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

LIC. RIGOBERTO DE LA O GALLEGOS.
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.* (sic)

EN CONSECUENCIA, QUE DE LA INSPECCIÓN LLEVADA A CABO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN, EN LA CUAL SE EVIDENCIÓ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN ANÁLISIS NO SE ENCONTRÓ SU EXISTENCIA MATERIAL; POR LO QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER LA POSIBILIDAD FÁCTICA DE QUE LA SUPUESTA PROPAGANDA HAYA EXISTIDO, ÉSTA FUE CORREGIDA Y POR LO TANTO SUBSANADA POR EL DENUNCIADO, AUNADO A LA QUE EFECTIVAMENTE SE EVIDENCIÓ SU EXISTENCIA, LA CUAL SÍ CUENTA DEBIDAMENTE CON LAS PRESCRIPCIONES NORMATIVO-ELECTORALES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES DECIR, SÍ CUENTA CON LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN TAL CUAL LO SEÑALA EL ARTÍCULO 180 DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, EN RAZÓN DE QUE SE CONSTATÓ QUE LAS IMÁGENES DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EL C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SÍ CUENTA CON LA IDENTIFICACIÓN PRECISA CON EL EMBLEMA DEL ENTE POLÍTICO QUE LO POSTULÓ.

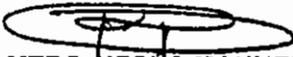
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


**MTRO. JESÚS MANUEL
 ARGÁEZ DE LOS SANTOS**
 CONSEJERO PRESIDENTE




**MTRO. ARMANDO XAVIER
 MALDONADO ACOSTA**
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/014, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN

CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/035



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/035

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA, DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE

ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR LA C. CITALLIN BATILDE DE DIOS CALLES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECEER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO ANTECEDENTES, HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTES:

*ANTECEDENTES

1.- Como se deriva del artículo 9, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, es una función del estado que se realiza a través de un Organismo Público, Autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad, y acorde en su correlativo número 100, la propia Constitución Local del Estado, establece, que el Consejo Estatal del Organismo responsable de la elección local para Gobernador del Estado de Tabasco, tiene bajo su estricta responsabilidad vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; mismos que en este rubro constituyen el fundamento legal de la presente Queja Administrativa y que se considera, se han conculcado por las declaraciones vertidas por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y su candidato a Gobernador del Estado, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, al proferir Calumnias y difamación en contra del Partido Revolucionario Institucional que represento y nuestro candidato al gobierno del Estado de Tabasco, C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, como se expresará más adelante.

2.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día cuatro de abril del año dos mil seis, aprobó el acuerdo número CE/2006/019, mediante el cual determinó los principios a los que ha de sujetarse la propaganda electoral y estableció el procedimiento para la distribución de espacios de uso común y la colocación o fijación de la propaganda electoral que utilizarán los partidos políticos y sus candidatos para el proceso electoral ordinario del año 2006.

En los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del acuerdo citado en el párrafo, el Consejo Estatal acordó lo siguiente:

"PRIMERO: En términos del artículo 176, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos y las



coaliciones en sus documentos básicos y, especialmente, en las plataformas electorales que se registren para este proceso electoral ordinario del año 2006.

SEGUNDO: la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, de los candidatos, a las autoridades establecidas, así, como a las instituciones y valores democráticos, como lo prescriben los artículos 60, fracciones II, VIII, XIV, XV, XVIII y XIX; 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO: El Consejo Estatal, Los Consejos Electorales, Distritales y Municipales dentro de su jurisdicción, vigilarán la observancia de éstas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias en base a sus atribuciones establecidas en el código de la materia, con el propósito de asegurar a los partidos políticos, a las coaliciones y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos."

3.- En lo que interesa destacar, los artículos 60, 176 y 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en su fracción XIV establece como marco jurídico la obligación de:

"Artículo 60.- son obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada al respecto."

"El artículo 176 a la letra establece:

Para los efectos de este Código por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado."

En el mismo sentido el artículo 177 del Código de la materia menciona:

"Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I. **Gasto de propaganda:**

- a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. **Gastos operativos de la campaña:**

- a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. **Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:**

- a) Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- b) No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones..."

4.- Por lo anterior, se aprecia fundadamente, según lo establecen los numerales citados con anterioridad, compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con base en el Código de la materia, regular los gastos de propaganda y de campaña de los partidos políticos, y supervisar que las actividades de éstos, se lleven a cabo fundamentadas en el Código en la materia, y que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetos; por ende, es una facultad, sobre la cual, como Autoridad reguladora y responsable de la elección de Gobernador del Estado, puede hacer pronunciamientos y solicitar informes de éstos gastos, cuando así lo requiera, pero, ninguno de los actores políticos en esta contienda electoral, llámense candidatos ni partidos políticos pueden hacer declaraciones sobre si un determinado partido o candidato, ha rebasado los gastos de campaña sin el consabido resultado dañoso



y doloso con que se haga ante la opinión pública, para causar un daño, molestia o menoscabo de la figura del candidato o del partido que lo postula como tal en la presente contienda ordinaria. Como ha resultado, que el ciudadano Cesar Raúl Ojeda Zubieta, candidato a Gobernador del Estado por la Coalición "Por el Bien de Todos", ha vertido en los medios de comunicación periodísticos locales sin que en el capítulo "de los derechos y obligaciones de los partidos políticos" contenidos en los artículos 57, 59, y 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se le conceda ese derecho, como se expresará en el capítulo correspondiente.

Por lo que, en ejercicio de la corresponsabilidad que la Constitución y el Código Electoral del Estado, nos confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a los partidos políticos, me permito manifestar y fundar mi pretensión en los siguientes:

HECHOS

1.- Como es sabido públicamente, el día 7 de agosto del presente año, el ciudadano CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, candidato a Gobernador de Tabasco por la Coalición "Por el bien de todos" emitió una declaración pública a los medios de comunicación que aparece como nota periodística titulada "ES TIEMPO QUE LLAMEN A GRANIER A CUENTAS": OJEDA, que salió publicada en la sección "POLITICA" "CANDIDATOS EN CAMPAÑA" página 7 del diario Tabasco Hoy de esa fecha, bajo la corresponsiva de su escritor Jorge Reyes Falcón. Nota que se transcribe textualmente:

El candidato de la Coalición insiste en que su homólogo priísta ya rebasó los gastos de campaña

Para el candidato de la coalición "Por el bien de todos" a la gubernatura del estado, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, "ya es tiempo de que las autoridades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, (IEPCT) llamen a cuentas tanto al PRI como a su abanderado, quien ya rebasó por mucho el importe de sus gastos de campaña".

"Estos señores están acostumbrados a violentar las reglas, por lo que los últimos 15 años han hecho a su voluntad, pasando por alto a las autoridades", expuso (refiriéndose al ciudadano Cesar Raúl Ojeda Zubieta).

De esa forma- abundó- quebrantando la norma, pretender hacer gobernador a una persona "que no cuenta mas que con el compromiso de los grupos económicos de Tabasco".

Por ello, Ojeda reiteró su llamado a los consejeros electorales para que exijan a los del PRI que aclaren todos los gastos que han realizado en las menos de tres semanas que van de actividades de proselitismo.

"Creo que es tiempo de llamar la atención, confié plenamente en los señores consejeros, ojala que pueden hacer un recuento de lo que está aconteciendo y evitemos problemas posteriores, nadie los quiere, pero de antemano les decimos que no nos vamos a dejar, ya aprendimos la lección". Refirió. Denunció que el PRI ha establecido convenios "privados" con empresas, no previstos en la ley, para que el Consejo Electoral no conozca los gastos que realizan y que los hicieron superar el tope de gastos de campaña en tan solo dos semanas.

2.- de la misma manera difamatoria y calumniadora, con fecha 15 de agosto de 2006, en el ejemplar número 6837, del Diario tabasco hoy, en la sección TABASCO-POLITICA, CIUDAD, MUNICIPIO, JUSTICIA-VOTA 2006, visible en la página 5 del citado diario salió publicada la nota periodística bajo el texto DERROCHA EL PRI EN FICHAS TELEFONICAS. EXIGE LA COALICIÓN INVESTIGAR LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE SE ESTA GASTANDO EN EL PRODUCTO. Afirma Ojeda que Granler ya rebasó los topes de campaña. Bajo la corresponsiva de su escritor Jorge Reyes falcón. Nota que se transcribe textualmente:

El abanderado de la coalición "Por el Bien de Todos" al gobierno de Tabasco, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, denunció que "es tanto el dispendio del candidato del PRI, que ahora hasta regala tarjetas telefónicas con su imagen", por lo que de nueva cuenta pidió a la autoridad electoral que tome cartas en el asunto "por que es claro que ya rebasó los topes de campaña".

En conferencia de prensa, Ojeda Zubieta destacó, "estas tarjetas, que cuentan con un crédito de 30 pesos, las cuales algunas son regaladas y otras hay que comprarlas, dependiendo de la zona".

Ante ello, el abanderado aliancista argumentó que "es por eso que vamos a pedir a nuestro representantes ante el organismo electoral, que solicite a Teléfonos de México informes sobre la adquisición de esa serie de tarjetas, mediante las cuales se está promocionando mi contrincante".

Añadió que "en las citadas fichas hay una leyenda que dice 'publicidad pagada por el partido político y según la enumeración que tenemos, estamos hablando de un gasto importante; lo único que queremos es que se incorporen a los gastos de campaña".

El también empresario hotelero expuso que "nosotros vamos a plantearle al IEPCT la característica de la queja y ellos tendrán que recurrir a Telmex para que les dé la información".

UTILES ESCOLARES

Reveló además que "también están repartiendo paquetes de útiles escolares en todas las comunidades del estado, esto también debe de ser cuantificado como gasto de campaña".

Este paquete, que más bien es de entretenimiento infantil, consta de un libro para colorear con historietas, un rompecabezas y un futbolito de cartón.

De la misma forma y al hablar de las mantas publicitarias de su adversario, Ojeda Zubieta apuntó que "según cálculos conservadores, se han gastado aproximadamente 14 millones de pesos".

ABUSAN DE LOS MEDIOS

Durante la rueda de prensa, Cesar Raúl Ojeda Zubieta dio a conocer la existencia de un monitoreo "donde se hablan de cientos de spots diarios en radio, comerciales en las televisoras,, mensajes subliminales para que parezcan impactos en la radio, de cuatro a cinco notas donde se habla de las características de los eventos de Andrés Granier, donde proyecta dos o tres minutos de la crónica del evento".

Ante ello dijo que es necesario investigar la cantidad de recurso que el PRI está erogando para los spots. 3- Argumentando el declarante con dicha nota periodística, que debido al excesivo gasto de campaña (sin acreditar con algún medio de prueba que sostenga su afirmación) que a tenido nuestro candidato ANDRES RAFAEL GRANIER MELO y el Partido Revolucionario Institucional, en la presente campaña electoral en que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de Tabasco, en la contienda del quince de octubre del presente año, da a entender que la coalición "Por el bien de todos" se encuentra en desventaja política, que se ha fraguado un fraude electoral y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no actúa al respecto, que permite la conducta ilícita al no solicitarle a nuestro partido, acredite los gastos de la campaña electoral de nuestro candidato, y aun más, hace ver ante la opinión pública del Estado, ante el electorado y el pueblo de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional y la imagen de su candidato, como intransigentes, ingobernables, que no se someten al marco jurídico electoral al llevar a cabo su campaña electoral, supuestamente, por que han rebasado los gastos de campaña en tan solo dos semanas de haberse iniciado la campaña electoral, ocasionándonos con esta declaración publica sin fundamento legal el hoy denunciado, un daño irreversible al interés público a que tenemos derecho para promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, que repercutirá en la conducta del electorado, para abstenerse en un momento dado, de emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

Por otro lado, si el oferente de la nota periodística, el ciudadano Cesar Raúl Ojeda zubieta, candidato de la "coalición por el bien de todos", se duele de estos hechos, el código electoral, establece los medios e instrumentos para hacerlos valer conforme al procedimiento previsto para ello, y no que con su manera de distorsionar los hechos, sin pruebas ni fundamentos legales, formule diatribas falsas calumniando y difamando públicamente al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, DESACREDITANDONOS como partido político ANTE LA OPINION PUBLICA y socavando la buena imagen que el ciudadano ANDRES RAFAEL

GRANIER MELO, tiene como candidato a Gobernador, en el estado de Tabasco, por tanto dicha coacción política y su candidato son responsables directos de sus aseveraciones y expresiones verbales y directas que han vertido a la opinión pública para dañar la imagen, fama y reputación política de mi partido y su candidato a Gobernador del estado ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, criterio que se robustece mediante la tesis S3EL 034/2004, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los

partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

4.- Para que esta Autoridad electoral esté en condiciones de valorar correctamente los hechos expuestos, me permito mencionar lo que se debe entender por CALUMNIA Y DIFAMACION, en base a lo previsto en el artículo 60 fracción XIV del Código Electoral de Tabasco, y citando como fuente el DICCIONARIO JURÍDICO 2004.

DIFAMACIÓN I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

I. En el derecho penal mexicano, el «CP» se refiere al delito de difamación en su «a.» 350, en el cual nos manifiesta qué es lo que debemos entender por dicho delito.

El delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor, siendo éste el bien jurídico tutelado. El «CP» manifiesta claramente que la difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien.

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta.

Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre ira encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos así como también el honor de una familia, etc.

En México, la consecuencia de la imputación es la de causar deshonor, descrédito, perjuicio, o exponer a una persona al desprecio de alguien («a.» 350 «CP»).

La divulgación ha sido considerada como un elemento del delito de difamación.

De la lectura del citado «a.» se desprende que la divulgación la encontramos inmersa en la palabra comunicación dolosa en sentido amplio.

III. La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional.

Si consideramos que la comunicación además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la comunicación de la imputación de ciertos hechos falsos, determinados o indeterminados que integran la acción.

La comunicación a la que aludimos puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

Se desprende de la redacción de la norma en estudio que basta solamente el "riesgo de lesión" a la reputación, honra, etc., que se puede cometer, para que se esté frente a la comisión del delito.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa. Quienes así actúan se olvidan de que la prensa como órgano de difusión, satisface un interés general, y la convierten en un instrumento dañino para el honor.

Ahora es necesario señalar en qué consiste el elemento subjetivo. Su aspecto relevante es el dolo, entendido como el que tiene conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, para la consecución de la comisión de un hecho delictivo.

En la difamación, no se configura esta conducta como delictiva con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación a un tercero con el fin de causarle deshonor, descrédito, perjuicio, etc., sino que se requiere el animus diffamandi.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo.



CALUMNIA I. (Del latín *calumniā*.) Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

II. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito.

III. La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito y, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio.

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y de la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por ejemplo: no incurre en calumnia el que llama ladrón al perjudicado; ello constituye injuria. En cambio, si yo atribuyo con falsedad a otro el robo de mi cartera, el delito es de calumnia y no de injuria. Se considera, además, que la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa. A su vez, la naturaleza esencial que reviste el delito de difamación es en sí la comunicación a una o más personas de la imputación que se hace a una tercera persona. En la difamación el dolo es evidente, ya que prevalece el objetivo del descrédito por medio de la publicidad y divulgación.

La consumación y la tentativa de calumnia se puede establecer en base a las formas de como se presenta este delito. Existe consumación si la calumnia es verbal y es oída por el sujeto pasivo o por tercera persona. Escrita cuando una u otra persona lee la imputación falsa. La «fr.» II del «a.» 358, en donde se enmarca la forma de calumnia formal, se consume cuando se está ante un organismo judicial presentando la denuncia, etc., teniendo el carácter de falsa. Y con respecto de la otra forma de calumnia, se dará la consumación cuando engendre en contra de la persona indicios o presunciones de responsabilidad.

Es configurable la tentativa en todas las formas de calumnia, habiendo dificultad respecto de la verbal, cuando esta no es oída por alguna persona o por la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

5.- Por lo consiguiente, reviste especial interés lo que sostiene la Coalición "Por el bien de todos" y su candidato CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA en la mencionada nota periodística, al establecer:

Nota periodística del 7 de agosto de 2006.

"ya es tiempo de que las autoridades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

(IEPC) llamen a cuentas al PRI como a su abanderado, quien ya rebasó por mucho el importe de sus gastos de campaña.

"Estos señores están acostumbrados a violentar las reglas, por lo que los últimos quince años han hecho a su voluntad, pasando por alto a las autoridades",

Quebrantando la norma, pretender hacer gobernador a una persona "que no cuenta más que con el compromiso de los grupos económicos de Tabasco".

Denunció que el PRI ha establecido convenios "privados" con empresas, no previstos en la ley, para que el Consejo Electoral no conozca los gastos que realizan y que los hicieron superar el tope de gastos de campaña en tan solo dos semanas.

Nota periodística del 15 de agosto de 2006.

El abanderado de la coalición "Por el Bien de Todos" al gobierno de Tabasco, Cesar Raúl Ojeda Zubleta, denunció que "es tanto el dispendio del candidato del PRI, que ahora hasta regala tarjetas telefónicas con su imagen",

Ojeda Zubleta destacó, "éstas tarjetas, que cuentan con un crédito de 30 pesos, las cuales algunas son regaladas y otras hay que comprarlas, dependiendo de la zona".

UTILES ESCOLARES

"también están repartiendo paquetes de útiles escolares en todas las comunidades del estado"

Este paquete, que más bien es de entretenimiento infantil, consta de un libro para colorear con historietas, un rompecabezas y un futbolito de cartón.

De la misma forma y al hablar de las mantas publicitarias de su adversario, Ojeda Zubleta apuntó que "según cálculos conservadores, se han gastado aproximadamente 14 millones de pesos".

ABUSAN DE LOS MEDIOS

Cesar Raúl Ojeda Zubleta dio a conocer la existencia de un monitoreo "donde se hablan de cientos de spots diarios en radio, comerciales en las televisoras,, mensajes subliminales para que parezcan impactos en la radio, de cuatro a cinco notas donde se habla de las características de los eventos de Andrés Granler, donde proyecta dos o tres minutos de la crónica del evento".

Siendo comprensible entonces la interposición de la presente queja administrativa, por que la manifestación pública realizada por la Coalición "Por el bien de todos" y su candidato CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, fue con la consabida intención dañosa de perjudicar, menoscabar, difamar, la buena reputación que tienen mis representados en el proceso ordinario que se esta desarrollando para elegir al Gobernador del estado de Tabasco, al efectuar tal declaración pública, ya que nos ha desacreditado ante terceros atacando el buen nombre del Partido Revolucionario Institucional y la fama pública de su candidato Andrés Rafael Granier Melo, rebajando el concepto que tenemos ante los ciudadanos del Estado de Tabasco y posibles votantes a favor de mi representados. Ya que como se ha verificado esgrimiendo, hubo la comunicación dolosa ante un gran número de personas y la imputación consistente en un gasto excesivo de campaña, que no puede acreditar la hoy coalición denunciada y su candidato, ya que son hechos falsos vertidos con la finalidad de ofender nuestra representación como entidad de interés público colectivo y subjetivo, ocasionándonos como partido político, un perjuicio al exponemos al desprecio de los demás, por que con ese objetivo fue efectuada la declaración pública del Licenciado Cesar Raúl Ojeda Zubleta, Y no solo eso, sino que hizo una imputación concreta, precisa y determinada, no dejando ninguna duda de su pretensión al hacerla, tal y como se encuentra definido con antelación. La comunicación a la que aludimos fue de palabra, por escrito, y percibida por la persona o personas a quien se dirige, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, militantes y simpatizantes, sin dejar de citar a la sociedad civil, que juega un papel decisivo en este proceso electoral.

Por lo que, las acciones llevadas a cabo, tanto por la Coalición Integrada por el Partido de la Revolución Democrática, como por su candidato a Gobernador del Estado, Licenciado CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, se encuentran fuera del contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 60, fracción XIV, con relación al art. 340 del mismo.

Robustece el procedimiento denunciado, lo citado por la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación en la sentencia dictada en el expediente numero S3ELJ 17/2004 el cual a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema

DE PA
TAN.

sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las Instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Con las acciones emprendidas por la Coalición "Por el bien de Todos" y su candidato Cesar Raúl Ojeda Zubieta nos causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO- Atendiendo al orden jurídico establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regula participación de los partidos en la vida política del estado, Y cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero que de igual manera, la ley garantiza a los partidos políticos el acceso equitativo a los demás medios de comunicación masivos en los términos de las disposiciones aplicables, bajo las condiciones que al efecto imponga el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y que



se encuentran previsto en la Ley electoral, como autoridad responsable de conducir el presente proceso electoral, de allí que se imponga como obligación a los partidos políticos, como una limitante a sus derechos, la prevista en el numeral 60 fracción XIV del Código que regula la materia, la de abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a los partidos políticos y a sus candidatos o militantes, por que contraviene, el derecho contenido en los artículos 35, 36, párrafo segundo, 40 del mismo ordenamiento electoral, teniéndose así, en el caso que nos ocupa, que la Coalición "Por el bien de todos" y su candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, han violentado la prohibición expresa ya mencionada, al publicar hechos atribuidos injustamente con la finalidad de dañar la imagen y reputación del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, al hacer público una mentira y de sostener que mis poderdantes en un acto ilegal, han quebrantado todo ordenamiento legal en materia electoral, han rebasado el tope de gastos de campaña destinado para esta contienda a favor de mis representados y al sostener mediante una difamación pública y una calumnia que: **"SE HA REBASADO POR MUCHO EL IMPORTE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA" "ESTOS SEÑORES ESTÁN ACOSTUMBRADOS A VIOLENTAR LAS REGLAS, POR LO QUE LOS ÚLTIMOS QUINCE AÑOS HAN HECHO A SU VOLUNTAD, PASANDO POR ALTO A LAS AUTORIDADES", "QUE EL PRI HA ESTABLECIDO CONVENIOS "PRIVADOS" CON EMPRESAS, NO PREVISTOS EN LA LEY, PARA QUE EL CONSEJO ELECTORAL NO CONOZCA LOS GASTOS QUE REALIZAN Y QUE LOS HICIERON SUPERAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN TAN SOLO DOS SEMANAS". "QUE "ES TANTO EL DISPENDIO DEL CANDIDATO DEL PRI, QUE AHORA HASTA REGALA TARJETAS TELEFÓNICAS CON SU IMAGEN", "ÉSTAS TARJETAS, QUE CUENTAN CON UN CRÉDITO DE 30 PESOS; LAS CUALES ALGUNAS SON REGALADAS Y OTRAS HAY QUE COMPRARLAS, DEPENDIENDO DE LA ZONA". "TAMBIÉN ESTÁN REPARTIENDO PAQUETES DE ÚTILES ESCOLARES EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ESTADO" y otra vez, "SEGÚN CÁLCULOS CONSERVADORES, SE HAN GASTADO APROXIMADAMENTE 14 MILLONES DE PESOS".**

Como puede apreciarse, son actos destinados a dañar o perjudicar la imagen, reputación o menos cabo de los intereses de alguien, caso preciso, el de perjudicar socialmente los intereses políticos y de representación ante la sociedad tabasqueña, al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno de Estado, ANDRES RAFAEL GRANIER MELO, existe pues una intención encaminada mediante dicha publicación directa al público de hacer saber un hecho no probado que su emisor no acredita. En vista de tal declaración peticiono a este Consejo Estatal, que se acerba a la Coalición "Por el bien de todos" y su candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, para que se abstengan de hacer declaraciones públicas tendenciosas encaminadas a dañar la reputación y fama de mis representados, para que se ventile el proceso electoral en curso, en un estado de tranquilidad y paz, que es lo que se busca cuando existe una corresponsabilidad consciente y responsable de los actores en este proceso electoral, rebasando con su conducta el ordenamiento legal que regula el proceso y las facultades que como partido político tienen, al tenor de los criterios jurisprudenciales que se citan mediante las tesis S3EL 15/2004 a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de Instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como Intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—18 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

SEGUNDO.- Las publicaciones hechas en fechas 7 y 15 de agosto del presente año, por el ciudadano CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por la Coalición "Por el bien de todos" emitida públicamente en los medios de comunicación bajo las notas periodística ES TIEMPO QUE LLAMEN A GRANIER A CUENTAS: OJEDA, que salió publicada en la sección "POLITICA" "CANDIDATOS EN CAMPAÑA" página 7 del diario Tabasco Hoy. Num. 6829 "TABASCO-POLITICA, CIUDAD, MUNICIPIO, JUSTICIA-VOTA 2006, visible en la página 5 del citado diario bajo el texto DERROCHA EL PRI EN FICHAS TELEFONICAS. EXIGE LA COALICIÓN INVESTIGAR LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE SE ESTA GASTANDO EN EL PRODUCTO. Afirma Ojeda que Granier ya rebasó los topes de campaña.

Constituye una calumnia y difamación, ya que como entidad de interés público y corresponsable en este proceso electoral, el Código Electoral de Tabasco, obliga a los partidos políticos en su artículo 75, presentar ante la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos políticos los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como de su empleo y aplicación, y para ello fija plazos, procedimientos y condiciones reguladas en la fracción II. Del canon citado y en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos, Egresos y en la Presentación de sus Informes, establecidas en los artículos 2 inciso c) fracciones III, IV, V y VII, 13, 14, 20, 22, y demás relativos del ordenamiento aplicable al caso concreto, dejándose ver entonces, que se permiten las prácticas de auditorías y verificación que ordene la Comisión de Vigilancia, así como la de entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto de los ingresos y egresos y que las prerrogativas y el financiamiento público se apliquen exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña, esta es una facultad propia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y obligación que desde luego reconocen mis representados en esta contienda, pero no se vale que dolosamente, difamatoria y calumniadora, el Ciudadano Cesar Raúl Ojeda Zubieta candidato de la Coalición "Por el bien de Todos" haga públicamente un pronunciamiento sin base ni prueba alguna ante la opinión pública, el electorado y durante la campaña electoral, que el PRI y su candidato, han rebasado los gastos de campaña, dando a entender que se ha fraguado un fraude electoral, por que como lo he venido esgrimiendo, nuestro partido sabe la obligación que tiene de rendir cuentas claras no solo a esa Institución electoral sino al propio pueblo de Tabasco, a su gente, que se merece consideración y respeto, y mas aún, un Informe claro del uso de los recursos públicos que le son otorgados al Partido para sus actividades ordinarias y de campaña, como se estableció por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener en la presente acción de constitucionalidad, lo siguiente:

Novena época

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

tomo: XXII

Noviembre de 2005

Tesis: P/J: 146/2005

Página 154

Materia Constitucional Jurisprudencia.

PARTIDOS POLITICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, partida de trabajo. 22 de agosto de 2005, Unanmidad de 10 votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Ponente: Jose Ramón Cosío Díaz. Secretaria: Laura Patricio Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el 18 de octubre en curso, aprobó con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito federal, a 18 de octubre de 2005.

Es premisa fundamental entonces, como lo ha observado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos en el marco de las obligaciones contenidas en el artículo 60 del COIPET, conduzcan sus actividades dentro de los causes legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos contenidos en el artículo 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Federal de la república, 9, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regulan el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido y el principio garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de que sus actos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca, el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen un incumplimiento de la obligación por parte del partido político garante de esa obligación, que bien determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado de alguna manera la conducta realizada dentro de las actividades propias del partido político, acarreando entonces las consecuencias de su conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual que hubiera incurrido su candidato o militante.

Luego entonces no puede pasarse por alto la conducta irresponsable del emisor de las notas periodísticas CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA, candidato por la Coalición "Por el bien de Todos" y la postulante responsable de ello, al permitir la citada coalición que su candidato al gobierno del estado de Tabasco, use la diatriba difamante y calumniadora para dañar la imagen, la figura, exponiéndoles al descrédito o desprecio de los ciudadanos que el día 15 de octubre de 2006, emitirán sus votos en las urnas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en Agravio del partido Político que represento, los siguiente artículos: 9, de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Tabasco, 1, 35, 36, segundo párrafo, 60, fracción XIV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del ejemplar número 6829 del periódico Tabasco Hoy, de fecha 7 de agosto del presente año, que contiene en la página 7 sección "POLITICA" "CANDIDATOS EN CAMPAÑA", la nota periodística materia de la presente queja con el texto ES TIEMPO QUE LLAMEN A GRANIER A CUENTAS: OJEDA y Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

Probanza con la que se pretende acreditar cada uno de los hechos en que se basa la presente denuncia por la violación al artículo 60 fracción XIV del COIPET se ofrece hace presumir fundadamente la comisión de estos hechos atribuibles a la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y a su candidato.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del ejemplar número 6837 del periódico Tabasco Hoy, de fecha 15 de agosto del presente año, que contiene en la página 5 sección "TABASCO "POLITICA, CIUDAD, MUNICIPIOS, JUSTICIA- VOTA 2006, la nota periodística materia de la presente queja con el texto "Derrocha el PRI en fichas telefónicas" Exige la coalición Investigar la cantidad de recursos que se está gastando en el producto" y Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

Probanza con la que se pretende acreditar cada uno de los hechos en que se basa la presente denuncia por la violación al artículo 60 fracción XIV del COIPET se ofrece hace presumir fundadamente la comisión de estos hechos atribuibles a la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y a su candidato.

PRUEBA TECNICA.- de la grabación magnetofónica de la entrevista concedida por el Ciudadano Cesar Raúl Ojeda Zubleta candidato de la Coalición "por el Bien de Todos" a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y que le fuera concedida al reportero de del Diario Tabasco hoy el día 6 de agosto de 2006, JORGE REYES FALCÓN y publicada en el ejemplar número 6829 del periódico Tabasco Hoy, de fecha 7 de agosto del presente año, que contiene en la página 7 sección "POLITICA "CANDIDATOS EN CAMPAÑA", la nota periodística materia de la presente queja con el texto ESTIEMPO QUE LLAMEN A GRANIER A CUENTAS: OJEDA. y Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

Prueba que solicito con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de la Quejas y faltas administrativas, se requiera con los apercibimientos de ley al Director del citado diario para que por su conducto se haga llegar al proceso de investigación la cinta magnetofónica que contiene la entrevista en referencia.

Probanza con la que se pretende acreditar cada uno de los hechos en que se basa la presente denuncia por la violación al artículo 60 fracción XIV del COIPET se ofrece hace presumir fundadamente la comisión de estos hechos atribuibles a la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y a su candidato.

PRUEBA TECNICA.- de la grabación magnetofónica de la entrevista concedida por el Ciudadano Cesar Raúl Ojeda Zubleta candidato de la Coalición "por el Bien de Todos" a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y que le fuera concedida al reportero de del Diario Tabasco hoy el día 14 de agosto de 2006, JORGE REYES FALCÓN y publicada en el ejemplar número 6837 del periódico Tabasco Hoy, de fecha 15 de agosto del presente año, que contiene en la página 5 sección "TABASCO "POLITICA, CIUDAD, MUNICIPIOS, JUSTICIA- VOTA 2006, con el texto "Derrocha el PRI en fichas telefónicas" Exige la coalición Investigar la cantidad de recursos que se está gastando en el producto" y Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

Prueba que solicito con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de la Quejas y faltas administrativas, se requiera con los apercibimientos de ley al Director del citado diario para que por su conducto se haga llegar al proceso de investigación la cinta magnetofónica que contiene la entrevista en referencia.

Probanza con la que se pretende acreditar cada uno de los hechos en que se basa la presente denuncia por la violación al artículo 60 fracción XIV del COIPET se ofrece hace presumir fundadamente la comisión de estos hechos atribuibles a la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" y a su candidato.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los Intereses de mis representados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los de mis representados, que se deriven de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por la cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido. y Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la queja.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los Intereses del Partido Político que represento y que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que se relacionen con todos los hechos expuestos en la queja." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HACE CONSTAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, NO COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A TRAVÉS DE REPRESENTANTE ALGUNO ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3754/2006 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/035; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/035.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO

EL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES NECESARIO DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA. ES DECIR. NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASO DE MÉRITO, ES NECESARIO CONCEPTUALIZAR TEMAS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL, ELLO CON LA FINALIDAD DE ENCUADRAR UN CONTEXTO CLARO Y PRECISO DE LA RESPUESTA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL REALIZA A LA PRETENSIÓN DE LA DENUNCIANTE.

LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA QUE ENUNCIA LAS DIRECTRICES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE EJERCICIO Y, QUE ADEMÁS DELIMITA LOS CAUCES IMPERATIVOS DE SU DESARROLLO POLÍTICO-JURÍDICO-ELECTORAL, ES EL ARTÍCULO 35 DEL NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, MISMO QUE A LA LETRA DISPONE:

"ARTÍCULO 35.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ENUNCIA LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL MISMO, DE LAS CUALES EN LA ESPECIE DESTACA LA FRACCIÓN XIV. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

DEL ARTÍCULO DE MÉRITO, SE INFIERE COMO *CONTITIO SINE QUA NON* LA DEBIDA OBSERVANCIA POR PARTE DE DICHS ENTES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA DESENVOLVERSE DENTRO DE LOS CAUCES NORMATIVO-ELECTORALES. AL RESPECTO DICHO NUMERAL REFIERE:

*ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

XIV. ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y A SUS CANDIDATOS O MILITANTES, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLÍTICA UTILIZADA AL RESPECTO;

(...)

XIX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTE CÓDIGO.*

QUE PARA LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, NUESTRA LEY ELECTORAL PREVÉ UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS ESTRUCTURADOS Y CONCATENADOS EN SUS RESPECTIVOS LAPROS DE EJERCICIO, QUE CONLLEVAN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LLEVAR A CABO EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL; EL CUAL, ES DEFINIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 167.- EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO, EJECUTADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, Y TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A SU VEZ, LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN INICIA CON LA SESIÓN RESPECTIVA LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO ESTATAL Y CONCLUYE CON EL ARRANQUE DE LA JORNADA ELECTORAL DEL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL A LA LETRA SEÑALA:

*ARTÍCULO 168.- EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR

AMBOS PRINCIPIOS, SE INICIA EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y CONCLUYE CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES RESPECTIVOS. EN CASO DE PROMOVERSE RECURSO ALGUNO, LA CONCLUSIÓN SERÁ A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- II. JORNADA ELECTORAL; Y
- III. RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO CELEBRE PARA EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL.*

EN EL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO PARA PODER ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL ASPIRANTE IMPERATIVAMENTE DEBE SER REGISTRADO POR UN INSTITUTO POLÍTICO EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS; TAL COMO LO DISPONE EL SIGUIENTE ARTICULADO DE NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL:

*ARTÍCULO 169.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

ARTÍCULO 171.- LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

I. PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DEL 10 AL 15 DE JULIO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL;

II. PARA DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 1 AL 10 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS; Y

III. PARA DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 11 AL 20 DE AGOSTO INCLUSIVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.*

POR SU PARTE, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMIENZAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL REGISTRO RESPECTIVO DE LA FÓRMULA, PLANILLA O REGISTRO INDIVIDUAL DEL CANDIDATO Y CONCLUYEN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. EL CÓDIGO COMICIAL EN EL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO AL RESPECTO REFIERE:

"ARTÍCULO 176.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DEL VOTO."

QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATOS, DEBERÁ IRRESTRINGIDAMENTE EVITAR CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA QUE DENOSTE A LOS ENTES POLÍTICOS, TAL CUAL LO SEÑALA EL ARTÍCULO 181 DE NUESTRO CÓDIGO COMICIAL, MISMO QUE DISPONE LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO 181.- LA PROPAGANDA QUE DURANTE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, COMPRENDIDA LA QUE EMITAN EN EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS QUE LE CONFIERE ESTE CÓDIGO, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE HAGAN PROPAGANDA ELECTORAL EN LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EVITARÁN EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS PODRÁN EJERCER EL DERECHO DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRESENTEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CUANDO CONSIDEREN QUE LA MISMA HA DEFORMADO HECHOS O SITUACIONES REFERENTES A SUS ACTIVIDADES O ATRIBUTOS PERSONALES; ESTE DERECHO SE EJERCITARÁ SIN PERJUICIO DE AQUELLOS CORRESPONDIENTES A LAS RESPONSABILIDADES O AL DAÑO MORAL QUE SE OCACIONEN EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DE IMPRENTA Y DE LAS DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES APLICABLES."

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN SE INFIERE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, MÁS NO LIMITATIVA DE SÓLO ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. POR LO CUAL, TAMBIÉN SE INCLUYE EN LA VALORACIÓN DE ESTA COMISIÓN A LA PRENSA ESCRITA.

A SU VEZ, LA DIFUSIÓN Y MANIFESTACIÓN DE EXPRESIONES PROSELITISTAS, REUNIONES DE TRABAJO DE LAS MILITANCIAS PARTIDISTAS, Y DE SUS SIMPATIZANTES QUE TIENEN COMO FINALIDAD UN POSICIONAMIENTO ANTE EL ELECTORADO SE CONSTRIÑEN A LA ETAPA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LAS CUALES SE HAYAN PRECEPTUADAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL EN EL ARTÍCULO 185 QUE A SU VEZ CONTEMPLA:

"ARTÍCULO 185.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL."

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA POLÍTICA, AQUELLA QUE ES ESTABLECIDA COMO UNA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, QUE SEÑALA COMO UN FIN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE

AL Y D POSTULAN.

A DE TABASCO

LA PROPAGANDA POLÍTICA ES, EN CONSECUENCIA, PARTE DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENEN UNA FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE TAL MODO QUE EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL LES GARANTIZA DE FORMA EQUITATIVA, DIVERSAS PRERROGATIVAS PARA QUE LLEVEN A CABO SUS ACTIVIDADES, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA DESCRIBE COMO "EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA

ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL."

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

EN RAZÓN DEL ESTUDIO EXHAUSTIVO ELABORADO POR ESTE CONSEJO ESTATAL, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN LA LITIS, ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS CON ANTERIORIDAD; SE ARRIBA A DIVERSAS CONCLUSIONES, CONFORME A LO QUE SE PRECISA A CONTINUACIÓN.

QUE LA REPRESENTACIÓN DENUNCIANTE SE QUEJA DE LAS SUPUESTAS DECLARACIONES VERTIDAS POR EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", MISMAS QUE SEGÚN SU DICHO, SON CONCLULATORIAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL IMPERANTE, YA QUE SON DE TIPO CALUMNIOSAS Y DIFAMATORIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.



EL PARTIDO ACTOR CENTRA SU AGRAVIO EN DOS NOTAS PERIODÍSTICAS, EN LAS CUALES NARRAN DECLARACIONES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN E TODOS", LA PRIMERA DE ELLAS APARECIÓ EN EL DIARIO "TABASCO HOY", EN FECHA 7 DE AGOSTO, EN LA PÁGINA 7 DE LA "SECCIÓN POLÍTICA", MISMA QUE A LA LETRA CONSTA:

"EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN INSISTE EN QUE SU HOMÓLOGO PRIÍSTA YA REBASÓ LOS GASTOS DE CAMPAÑA

PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, "YA ES TIEMPO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, (IEPCT) LLAMEN A CUENTAS TANTO AL PRI COMO A SU ABANDERADO, QUIEN YA REBASÓ POR MUCHO EL IMPORTE DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA'.

'ESTOS SEÑORES ESTÁN ACOSTUMBRADOS A VIOLENTAR LAS REGLAS, POR LO QUE LOS ÚLTIMOS 15 AÑOS HAN HECHO A SU VOLUNTAD, PASANDO POR ALTO A LAS AUTORIDADES', EXPUSO (REFIRIÉNDOSE AL CIUDADANO CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA).

DE ESA FORMA- ABUNDÓ- QUEBRANTANDO LA NORMA, PRETENDER HACER GOBERNADOR A UNA PERSONA 'QUE NO CUENTA MAS QUE CON EL COMPROMISO DE LOS GRUPOS ECONÓMICOS DE TABASCO'.

POR ELLO, OJEDA REITERÓ SU LLAMADO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PARA QUE EXIJAN A LOS DEL PRI QUE ACLAREN TODOS LOS GASTOS QUE HAN REALIZADO EN LAS MENOS DE TRES SEMANAS QUE VAN DE ACTIVIDADES DE PROSELITISMO.

'CREO QUE ES TIEMPO DE LLAMAR LA ATENCIÓN, CONFÍO PLENAMENTE EN LOS SEÑORES CONSEJEROS, OJALA QUE PUEDEN HACER UN RECUENTO DE LO QUE ESTÁ ACONTECIENDO Y EVITEMOS PROBLEMAS POSTERIORES, NADIE LOS QUIERE, PERO DE ANTEMANO LES DECIMOS QUE NO NOS VAMOS A DEJAR, YA APRENDIMOS LA LECCIÓN'. REFIRIÓ. DENUNCIÓ QUE EL PRI HA ESTABLECIDO CONVENIOS 'PRIVADOS' CON EMPRESAS, NO PREVISTOS EN LA LEY, PARA QUE EL CONSEJO ELECTORAL NO CONOZCA LOS GASTOS QUE REALIZAN Y QUE LOS HICIERON SUPERAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN TAN SOLO DOS SEMANAS.'

(SIC)

LA SEGUNDA NOTA PERIODÍSTICA FUE PUBLICADA POR EL MISMO DIARIO "TABASCO HOY", DE FECHA 15 DE AGOSTO, EN LA PÁGINA 5 DE LA MISMA SECCIÓN "POLÍTICA", LA CUAL CONTIENE LO SIGUIENTE:

'EL ABANDERADO DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' AL GOBIERNO DE TABASCO, CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, DENUNCIÓ QUE 'ES TANTO EL DISPENDIO DEL CANDIDATO DEL PRI, QUE AHORA HASTA REGALA TARJETAS TELEFÓNICAS CON SU IMAGEN', POR LO QUE DE NUEVA CUENTA PIDIÓ A LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE TOMÉ CARTAS EN EL ASUNTO 'POR QUE ES CLARO QUE YA REBASÓ LOS TOPES DE CAMPAÑA'.

EN CONFERENCIA DE PRENSA, OJEDA ZUBIETA DESTACÓ, 'ÉSTAS TARJETAS, QUE CUENTAN CON UN CRÉDITO DE 30 PESOS, LAS CUALES ALGUNAS SON REGALADAS Y OTRAS HAY QUE COMPRARLAS, DEPENDIENDO DE LA ZONA'.



ANTE ELLO, EL ABANDERADO ALIANCISTA ARGUMENTÓ QUE 'ES POR ESO QUE VAMOS A PEDIR A NUESTRO REPRESENTANTES ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, QUE SOLICITÉ A TELÉFONOS DE MÉXICO INFORMES SOBRE LA ADQUISICIÓN DE ESA SERIE DE TARJETAS, MEDIANTE LAS CUALES SE ESTÁ PROMOCIONANDO MI CONTRINCANTE'

AÑADIÓ QUE 'EN LAS CITADAS FICHAS HAY UNA LEYENDA QUE DICE 'PUBLICIDAD PAGAD POR EL PARTIDO POLÍTICO Y SEGÚN LA ENUMERACIÓN QUE TENEMOS, ESTAMOS HABLANDO DE UN GASTO IMPORTANTE; LO ÚNICO QUE QUEREMOS ES QUE SE INCORPOREN A LOS GASTOS DE CAMPAÑA'.

EL TAMBIÉN EMPRESARIO HOTELERO EXPUSO QUE 'NOSOTROS VAMOS A PLANTEARLE AL IEPT LA CARACTERÍSTICA DE LA QUEJA Y ELLOS TENDRÁN QUE RECURRIR A TELMEX PARA QUE LES DÉ LA INFORMACIÓN'.

UTILES ESCOLARES

REVELÓ ADEMÁS QUE 'TAMBIÉN ESTÁN REPARTIENDO PAQUETES DE ÚTILES ESCOLARES EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ESTADO, ESTO TAMBIÉN DEBE DE SER CUANTIFICADO COMO GASTO DE CAMPAÑA'.

ESTE PAQUETE, QUE MÁS BIEN ES DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL, CONSTA DE UN LIBRO PARA COLOREAR CON HISTORIETAS, UN ROMPECABEZAS Y UN FUTBOLITO DE CARTÓN.

DE LA MISMA FORMA Y AL HABLAR DE LAS MANTAS PUBLICITARIAS DE SU ADVERSARIO, OJEDA ZUBIETA APUNTÓ QUE 'SEGÚN CÁLCULOS CONSERVADORES, SE HAN GASTADO APROXIMADAMENTE 14 MILLONES DE PESOS'.

ABUSAN DE LOS MEDIOS

DURANTE LA RUEDA DE PRENSA, CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA DIO A CONOCER LA EXISTENCIA DE UN MONITOREO 'DONDE SE HABLAN DE CIENTOS DE SPOTS DIARIOS EN RADIO, COMERCIALES EN LAS TELEVISORAS,, MENSAJES SUBLIMINALES PARA QUE PAREZCAN IMPACTOS EN LA RADIO, DE CUATRO A CINCO NOTAS DONDE SE HABLA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EVENTOS DE ANDRÉS GRANIER, DONDE PROYECTA DOS O TRES MINUTOS DE LA CRÓNICA DEL EVENTO'. (SIC)

AHORA BIEN, ES IMPERIOSO SEÑALAR QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 322, 323 Y 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL PERTENECER AL

GÉNERO DE LAS PRUEBAS PRIVADAS NO GOZAN DE VALOR PROBATORIO PLENO, PUESTO QUE PARA QUE PRODUZCAN CONVICTIÓN EN EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN LA VALORACIÓN PROBATORIA. EN CONSECUENCIA, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO DE MANERA AISLADA JAMÁS PERDERÁN SU NATURALEZA TASATORIA, ES DECIR, AL SÓLO EXHIBIRSE NOTAS PERIODÍSTICAS NO ES POSIBLE PRODUCIR FUERZA CONVICTIVA PARA QUE EN FORMA FEHACIENTE Y CONTUNDENTE SE VALORE POSITIVAMENTE LA PRETENSÓN DE LA ACTORA. SIRVE DE SUSTENTO DE LO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS EMANADAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN NOTAS PERIODÍSTICAS, SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO. ASÍ, SI SE APORTARON VARIAS NOTAS, PROVENIENTES DE DISTINTOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, ATRIBUIDAS A DIFERENTES AUTORES Y COINCIDENTES EN LO SUSTANCIAL, Y SI ADEMÁS NO OBRA CONSTANCIA DE QUE EL AFECTADO CON SU CONTENIDO HAYA OFRECIDO ALGÚN MENTÍS SOBRE LO QUE EN LAS NOTICIAS SE LE ATRIBUYE, Y EN EL JUICIO DONDE SE PRESENTEN SE CONCRETA A MANIFESTAR QUE ESOS MEDIOS INFORMATIVOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO, PERO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA CERTEZA O FALSEDAD DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLOS, AL SOPESAR TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, O DE LA LEY QUE SEA APLICABLE, ESTO PERMITE OTORGAR MAYOR CALIDAD INDICIARIA A LOS CITADOS MEDIOS DE PRUEBA, Y POR TANTO, A QUE LOS ELEMENTOS FALTANTES PARA ALCANZAR LA FUERZA PROBATORIA PLENA SEAN MENORES QUE EN LOS CASOS EN QUE NO MEDIEN TALES CIRCUNSTANCIAS.

TERCERA ÉPOCA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-170/2001.-
PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-6 DE SEPTIEMBRE DE 2001.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-349/2001 Y ACUMULADO.-
COALICIÓN

POR UN GOBIERNO DIFERENTE.-30 DE DICIEMBRE DE 2001.-UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/2002.— PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.-30 DE ENERO DE 2002.-UNANIMIDAD DE VOTOS.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 38/2002.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN. EN ELAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187. "

SOBRE ESTA BASE, ES CLARO QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PRESENTADAS POR EL PROMOVENTE SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE SÓLO CONSTITUYEN UN INDICIO QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE QUE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA. SIN EMBARGO, EN AUTOS NO EXISTE ALGÚN

OTRO ELEMENTO QUE, AUNADO A LAS REFERIDAS NOTAS, PUEDA GENERAR EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONVICCIÓN, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR.

ADEMÁS ES MENESTER PRECISAR CUANDO SE INCURRE EN EL SUPUESTO PROHIBITIVO FIJADO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL; EN RAZÓN DE QUE EL *INCOANTE* REFIERE LA CALUMNIA Y DIFAMACIÓN EN QUE INCURRIÓ EL ABANDERADO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS". SIRVE DE BASE LA CONCEPTUALIZACIÓN QUE HACE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN EL DICCIONARIO RESPECTIVO SOBRE LAS PALABRAS CALUMNIA Y DIFAMACIÓN:

"CALUMNIA.

(DEL LAT. CALUMNĪA).

1. F. ACUSACIÓN FALSA, HECHA MALICIOSAMENTE PARA CAUSAR DAÑO.
2. F. DER. IMPUTACIÓN DE UN DELITO HECHA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD.

DIFAMAR.

(DEL LAT. DIFFAMĀRE).

1. TR. DESACREDITAR A ALGUIEN, DE PALABRA O POR ESCRITO, PUBLICANDO ALGO CONTRA SU BUENA OPINIÓN Y FAMA.
2. TR. PONER ALGO EN BAJO CONCEPTO Y ESTIMA.
3. TR. ANT. DIVULGAR."

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN SE INFIERE POR PARTE DE ESTE CONSEJO ESTATAL QUE DENTRO DEL ALCANCE Y AMPLITUD DEL DERECHO CONTENCIOSO ELECTORAL, LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA NO CONFIGURA EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS COMPRENDIDOS POR ÉSTE; NO PASA POR ALTO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE EL DENUNCIANTE HACE VALER ARGUMENTOS RELATIVOS AL DERECHO PENAL, MATERIA DE ESFERA DIVERSA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL. POR LO QUE ES INATENDIBLE DICHA PRETENSIÓN, PUESTO QUE ES DE NULA CONCATENACIÓN AL EJERCICIO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

NO ES DESAPERCIBIDO PARA ESTE CONSEJO ESTATAL, QUE EL QUEJOSO OFRECE ADEMÁS COMO MEDIO PROBATORIO LA TÉCNICA RELATIVA A "LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA DE LA ENTREVISTA CONCEDIDA POR EL CIUDADANO CESAR RAÚL OJEDA ZUBIETA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, Y QUE LE FUERA CONCEDIDA AL REPORTERO DE DEL DIARIO TABASCO HOY EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2006, JORGE REYES FALCÓN Y PUBLICADA EN EL EJEMPLAR NÚMERO 6837 DEL PERIÓDICO TABASCO HOY, DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO" (S/C), MISMA QUE DADA SU CARACTERÍSTICA Y ADMINICULACIÓN VALORATIVA CONSECUENTE POR ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, CORROBORA EL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, PERO SÓLO Y ÚNICAMENTE ROBUSTECE EL CONTENIDO DE LAS MISMAS SIN APORTAR ELEMENTOS DE OTRA NATURALEZA TASATORIA.

AHORA BIEN QUE DEL MATERIAL PROBATORIO ANTERIORMENTE DESCRITO, MISMO QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICA EN LA ESPECIE NOTAS PERIODÍSTICAS Y LA CINTA MAGNETOFÓNICA SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SÍ, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLAS SE ADMINICULAN NO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

ADEMÁS EN LA ESPECIE, ES PERTINENTE CITAR LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.40.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 798 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



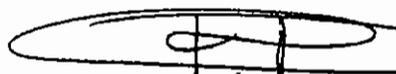
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

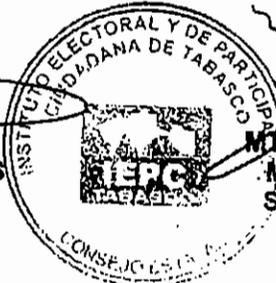
RESOLUTIVOS

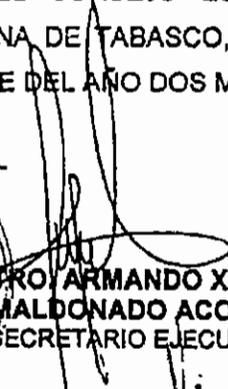
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO




EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/035, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/036****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/036

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIÚN HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIOS LOS SIGUIENTES:

"HECHOS

1.- El día lunes 14 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se celebró una reunión de proselitismo del candidato a presidente municipal, de la COALICIÓN

"POR EL BIEN DE TODOS", dicha reunión se efectuaba en el salón de usos múltiples denominado "Punta Diamante" mismo que se ubica en la esquina que forman las calles de prolongación Miguel Hidalgo y Adolfo Ruiz Cortínez, Colonia Convivencia del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

2.- En dicha reunión de proselitismo se encontraban presentes diversos servidores públicos municipales, entre los que destacaban el **C. ARTURO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, quien se ostenta como Auxiliar del Registro Civil de las personas del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo y Jefe de oficina del Plantel No. 7 del COBATAB en dicho Ayuntamiento; Igualmente se encontraba en el lugar la **C. VIOLETA CHAMORRO** quien resulta ser Auxiliar de la Presidencia Municipal de dicho municipio, de igual forma estaba presente la **C. LUZ DEL ALMA JIMÉNEZ MÉNDEZ** Directora de la DECUR municipal, el **C. CARLOS DARÍO MÉNDEZ IRIS**, Asesor del Presidente Municipal, el **C. CRESCENCIO LÓPEZ**, Coordinador de Seguridad Pública Municipal, el **C. JOSÉ ANTONIO TEJEDA JÁCOME** quien es Director de Desarrollo Municipal; el **C. CRUZ PÉREZ**, Coordinador de Agencias y Delegaciones Municipales; y el **C. PEDRO MONTERO** Encargado del Taller Municipal, todos ellos Servidores Públicos del Ayuntamiento de Huimanguillo, así como otras personas de quienes no se pueden proporcionar sus nombres, toda vez, que los desconozco.

3.- En dicho acto tales personas a quienes he mencionado en el punto anterior, tenían bajo su poder los siguientes vehículos:

CARACTERÍSTICAS Y PLACAS:

ASIGNADO A:

Van Blanca, WNL2371	Oficina de Regidores
Minibús Beige, I- UND-85	DIF Municipal
Dodge Verde, Amarilla, WLU-6542	Sindicatura de Hacienda
VW tipo sedan color plata WLG-9485	Coordinación de Seguridad Pública

4.- Cabe hacer mención, que a dicha reunión de proselitismo se presentaron cuatro compañeros simpatizantes del partido político que represento, quienes resulta ser los **CC. OMAR SÁNCHEZ SANTIAGO** quien tiene el cargo de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal en el municipio que me he referido y quien también resulta ser activista de la campaña de la candidata a dicha presidencia municipal la **C. MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG**; así también el **C. LIC. ARISTEO GARCÍA ACUÑA**, quien es Asesor Jurídico de la misma candidata **MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG**, la **C. NACIRÁ SANTIAGO DOMÍNGUEZ**, activista y militante de la institución política que represento y de la campaña de la referida candidata; de igual forma el **C. GERARDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ**, quien resulta ser Coordinador de Prensa de la mencionada candidata, a los cuales les fue impedido el paso al salón donde se realizaba la reunión, es decir el salón de usos

múltiples Punta Diamante, por el C. JORGE ISAAC JUÁREZ BRINDIS, quien se desempeña como Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo Tabasco, quien con palabras por demás altisonantes les manifestó que se retiraran por ser un evento privado, por lo que las citadas personas se subieron a sus vehículos, retrándose como a 50 metros de distancia con el fin de observar que personas entraban o salían al evento de proselitismo al que me he referido, percatándose que entre otras personas que llegaban y entraban a dicho acto se encontraban los funcionarios públicos aludidos y quienes se trasladaban en las unidades motrices que he enumerado anteriormente.

5.- No escapa a la memoria del suscrito manifestar, que el día de los hechos siendo aproximadamente las once cincuenta horas, arribaron al local que ocupa el salón de uso múltiples "Punta Diamante", sito en la prolongación de la calle Miguel Hidalgo esquina Ruiz Cortínez de la ciudad de Huimanguillo Tabasco, los CC. ROBERTO MENCHACA BURGOS y JESUS GABINO VIDAL DE LA CRUZ, Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal respectivamente, quienes presenciaron las Irregularidades que cometieron los funcionarios del Ayuntamiento de Huimanguillo al momento de hacer proselitismo a favor del candidato de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" el C. OSCAR FERRER AVALOS; expresándose de igual manera en el acta circunstanciada levantada con motivo de tales hechos que efectivamente en el lugar, se efectuaba una reunión de índole partidista; en dicho documento se hace mención que al dialogar los funcionarios del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco los CC. MENCHACA BURGOS y VIDAL DE LA CRUZ, con el C. JUAN MANUEL FOCIL PEREZ, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática este último manifiesta y reconoce plenamente que era un evento partidista en un lugar privado y cerrado y que en relación a lo que expresaban era el Presidente Municipal de Huimanguillo quien debería de intervenir para sancionar a los servidores públicos de Ayuntamiento que se encontraban en el lugar. De la interpretación de lo anterior, si bien es cierto, que la reunión es de carácter meramente partidista, cierto es también que es de sobra conocido que los servidores públicos, al estar investidos como tal no pueden ni deben allegarse a las actividades proselitistas ya que con su proceder los CC. ARTURO GONZALEZ DE LA CRUZ, VIOLETA CHAMORRO, LUZ DEL ALBA JIMENEZ MENDEZ, CARLOS DARIO MENDEZ IRIS, CRESENCIO LÓPEZ, JOSE ANTONIO TEJEDA JACOME, CRUZ PEREZ Y PEDRO MONTERO Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,

realizan una conducta por demás dolosa, infringiendo con ello la ley electoral aunado a que también infringen la Ley Penal; no obstante, destaca lo verídico y asentado en acta por los funcionarios del Consejo Electoral Municipal, por el C. JUAN MANUEL FOCIL PEREZ en el sentido de que quien debía intervenir en el caso de los Servidores Públicos para su sanción era el Presidente Municipal, lo que denota el pleno conocimiento tácito y expreso que en el lugar, en horas de oficina y utilizando vehículos del Ayuntamiento, se encontraban Servidores Públicos Municipales y Vehículos del Ayuntamiento en apoyo a la Coalición Por el Bien de Todos y de sus candidatos que mas adelante detallo.

Para corroborar mi dicho en el punto, me permito anexar documental constante de 3 fojas útiles, debidamente certificadas, del acta número CEM/ACCTDA-01/2006, mismo que es signada por el C. LIC. ROBERTO MENCHACA BURGOS, quien resulta ser Presidente del Consejo Electoral Municipal y el C.

LIC. JESÚS GABINO VIDAL DE LA CRUZ, Secretario del Consejo Electoral Municipal, ambos con sede en el municipio de Huimanguillo; en donde se hace constar la presencia de dichos funcionarios electorales en el acto de proselitismo efectuado en el salón de usos múltiples "Punta Diamante"; de igual manera, y a mayor abundamiento anexo un total de noventa y uno fotografías a color y en las cuales se aprecia la presencia de los servidores públicos aludidos, así como de las unidades motrices que se han descrito en líneas precedentes, y las cuales deberán ser valoradas por este Instituto Electoral al momento de determinar la indagatoria que hoy se inicia.

Este Órgano Electoral, deberá valorar las conductas desplegadas por los hoy denunciados, toda vez, que resulta una conducta que violenta de manera notoria el artículo 68 fracciones I y II y 340 segundo párrafo fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tabasco, ya que en la citada reunión proselitista fueron destinados bienes como lo son las unidades motrices que fueron descritas en el punto tres del capítulo de Hechos de la presente queja, no quedando ninguna duda que dichas unidades estaban y siguen estando a disposición de los hoy denunciados, en virtud del cargo que ostentan como servidores públicos del Ayuntamiento del municipio de Huimanguillo, Tabasco; y que en el momento de realizarse la citada reunión político partidista, se encontraban apoyando a un candidato de la "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" quien resulta ser el C. OSCAR FERRER AVALOS, aunado que de manera por demás visible descuidaban las labores en que deberían de estar inmersos como lo son el servicio y la administración pública municipal y prestaron servicios al candidato aludido y por ende a la coalición aludida.

Para mayor abundamiento me permito transcribir el artículo 68 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco en vigor, el cual a la letra dice:

"Artículo 68.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II.- El Gobierno Federal, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, centralizados y paraestatales...".

6.- Desprendiéndose que la reunión fue realizada con fines proselitistas, y organizada por la COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", en el salón de eventos "Punta Diamante", la cual se encuentra ubicada en la dirección antes citada, acto donde se encontraban vehículos destinados al servicio oficial del propio Ayuntamiento Municipal, y cuyas características han quedado de manifiesto, desprendiéndose que hubo desvío de recursos para sufragar gastos de campañas de unos candidatos de la coalición, recursos públicos que no fueron destinados a trabajos gubernamentales y administrativos y si favor de la COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y de su candidato a la presidencia municipal el C. OSCAR FERRER AVALOS, por lo que se deduce que en materia electoral todo aquel servidor público que utiliza recursos públicos que tengan a su disposición y destinen fondos, bienes y servicios a favor de los

partidos políticos a sus candidatos, serán ilícitos y los partidos políticos por ninguna circunstancias deben aceptar dichas aportaciones; entendiéndose desde luego que las aportaciones en especie, es decir, cualquiera de todos los medio diferentes al económico, como lo son vehículos y gasolina entre otros, se puedan considerar como aportaciones en especie.

7.- Ahora bien, es de explorado derecho que los funcionarios públicos que destinen recursos públicos como en el presente caso, como vehículos oficiales así como su respectivo combustible con el objeto de hacer proselitismo a favor de un candidato y/o partido político están incurriendo en una violación a las leyes penales, electorales y gubernamentales.

Como ya quedo de manifiesto, se violentaron las reglas previstas en el Código Electoral del Estado, SE QUEBRANTARON AL NO RESPETAR EL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS TANTO DEL AMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SEIS; el referido acuerdo, encuentra sustento en el numeral 340 segundo párrafo, fracciones II y III, el cual transcribo a continuación:

"ARTICULO 340.- ... Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se le impondrán a los partidos políticos en los casos siguientes:

II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto o del Tribunal.

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que expresamente no esten facultadas para ello..."

En relación a la segunda fracción del artículo arriba transcrito, me permito citar el acuerdo numero CE/2006/045, expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por medio del cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por los servidores públicos tanto del ámbito Federal, Estatal y Municipal durante el proceso electoral ordinario del año dos mil seis; el cual en su parte medular dice:

"...PRIMERO: Las reglas de neutralidad que el Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, establece para que sean atendidas por los servidores públicos, tanto del ámbito Federal, Estatal y Municipal; durante el proceso electoral ordinario del dos mil seis, consistentes en abstenerse de:

I.- Efectuar aportaciones provenientes del erario a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto los permitidos por los artículos 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tabasco.

II.- Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de compañía, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular estatal.

III.- Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV.- Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto."

AGRAVIOS

UNICO.- Le causa agravio al Instituto Político que represento la conducta realizada por la COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO EL C. OSCAR FERRER AVALOS, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, puesto que dicho accionar resulta contrario a los principios rectores de certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad que deben predominar en los todos los rubros del Proceso Electoral y máxime en los actos de campaña como lo es la reunión proselitista a la que me he referido en líneas precedentes. Al respecto me permito transcribir el artículo 176, el cual define lo que debe entenderse por campaña electoral, al decir:

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

Por lo que, las acciones llevadas a cabo, por la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", su Candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Huimanguillo, el C. OSCAR FERRER AVALOS y demas funcionarios del Ayuntamiento de Huimanguillo, se encuentran fuera de contexto legal establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco expresado en su artículo 176 párrafos I y II, los cuales ya he citado en párrafos anteriores.



Por todo lo anterior, se deduce que la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", su Candidato a la Presidencia Municipal, por el Municipio de Huimanguillo el C. OSCAR FERRER AVALOS Y los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, realizaron la multitudinaria reunión proselitista con apoyo del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo a través de los diversos funcionarios del referido Ayuntamiento, con la finalidad de difundir su imagen como Candidato y promover el voto por la Coalición por el "Bien de Todos" a la Alcaldía del Municipio de Huimanguillo, ya que al estar realizando este tipo de reuniones, en las cuales se utilizan unidades automotrices oficiales, asignadas al

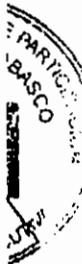
Ayuntamiento de Hulmanguillo, además de que a dichos actos acuden funcionarios de este Ayuntamiento en días y horas hábiles como lo fue el lunes 14 de agosto de 2006, violando así diversos artículos del Código Electoral del Estado de Tabasco.

Con estas actitudes, los denunciados están afectando en gran medida el resultado que se pueda obtener el día de la Jornada Electoral en contra del partido político que represento, ya que con ello están influyendo de manera directa en el ánimo de los electores, lo cual trae como consecuencia que como partido no encontremos en desigualdad de condiciones ante el electorado, que el día de la Jornada Electoral, es decir, el día 15 de octubre de 2006, emitirá su voto en las urnas, ya que el hecho de que se realicen campañas electorales a costa del erario del municipio de Hulmanguillo, provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un Partido Político acepta de manera ilegal aportaciones en dinero o en especie para la realización de los actos de campaña, tiene la oportunidad de influir mayormente en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de las arcas municipales, dinero que debe estar destinado al financiamiento de la administración pública y gubernamental no al apoyo de las campañas de los candidatos a un cargo de elección popular.

Es claro que con estas acciones, se está violentando el estado de Derecho consagrado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mismo que es específico en su contenido al prohibir todo tipo de aportaciones ya sean en dinero o en especie, lo cual constituye un acto de responsabilidad electoral y con lo cual se viola el principio de equidad e imparcialidad.

En consecuencia, la coalición "Por El Bien De Todos" resulta ser responsable, porque en sus eventos de proselitismo que realiza como campaña recibe el apoyo con la presencia de militantes que son servidores públicos municipales, disponiendo de tiempo oficial laborable a favor de la coalición "Por El Bien De Todos", denotando con ello ante la sociedad y autoridades electorales la presencia sin mayor restricción de los funcionarios públicos, rompiendo con el principio de equidad, independientemente a las responsabilidades de carácter penal electoral.

La imputabilidad de la coalición "Por El Bien De Todos" se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON PERSONAS JURÍDICAS QUE PUEDEN COMETER INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES A TRAVÉS DE SUS DIRIGENTES, MILITANTES, SIMPATIZANTES, EMPLEADOS E INCLUSO PERSONAS AJENAS AL PARTIDO POLÍTICO.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo



puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS



Se violan en Agravio del partido político que represento, los siguiente artículos: 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 1, 35, 37, 39 fracción V, 68 fracciones I y II y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; el punto PRIMERO fracciones I y II, del ACUERDO CE/2006/045 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por los servidores públicos tanto del ámbito Federal, Estatal Y Municipal; durante el proceso electoral ordinario del año 2006.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

En termino de lo dispuesto por los artículos 20 al 31 del "Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de la Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco", ofrezco las siguientes:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que acredita la personalidad del Ingeniero MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, como Representante Suplente del Partido

Revolucionario Institucional, mediante el oficio número SE/CE/0203/06, de fecha nueve de marzo del dos mil seis, expedido por el Licenciado ARMANDO JAVIER MALDONADO ACOSTA, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, la cuál anexo en original para que surta los efectos correspondientes. Con la cuál se prueba la personería del suscrito para promover la presente acción.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante de la Escritura Pública No. 507 Vol. 7, pasada ante la Fe del Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público Titular y del Patrimonio Inmueble Federal de la Notaría Pública número Dieciséis, con sede en la Ciudad de Villahermosa, en la cuál se hace constar el ACTO DE PROTOCOLIZACIÓN DE DECLARACIONES TESTIMONIALES de fecha 14 de agosto de 2006 y en donde hacen diversas manifestaciones los CC. OMAR SÁNCHEZ SANTIAGO, ARISTEO GARCÍA ACUÑA, NÁGIRA SANTIAGO DOMÍNGUEZ Y GERARDO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ. Esta probanza pretende acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha veintidós de julio del dos mil seis, en el cual de foja once a foja dieciocho se destaca el acuerdo CE/2006/044, de neutralidad para los servidores públicos durante el proceso electoral ordinario de dos

mil seis. Esta prueba acredita el precepto invocado en cuanto a dicho acuerdo de neutralidad resulta de ser de aplicación general por estar publicado por Diario Oficial del Estado de Tabasco.

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del acta número CEM/ACCTDA-01/2006, efectuada el catorce de agosto del dos mil seis, por los CC LIC. ROBERTO MENCAHA BURGOS y JESUS GABINO VIDAL DE LA CRUZ, Presidente del Consejo Electoral Municipal y Secretario de dicho Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente. Esta acredita lo manifestado en el punto 5 del capítulo de HECHOS del presente escrito.

5.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias del escrito de denuncia en contra de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Huimanguillo involucrados en las irregularidades aquí planteadas, dicha denuncia fue interpuesta ante el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA TERCERA AGENCIA, y que obra en dicha representación social bajo el número de Averiguación Previa AMI-6-11-2010/2006 en esta ciudad de Villahermosa. Esta prueba acredita todos y cada uno de los puntos de HECHOS vertidos en la presente queja.

6.-PRUEBA TECNICA.- Consistente en noventa y un fijaciones fotográficas debidamente certificadas, por el Notario Público Licenciado JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ VALENCIA, Titular de la Notaría Pública Número 16 de esta ciudad capital. Con estas se pretende acreditar lo dicho en todos los puntos de HECHOS, en especial para señalar a los servidores públicos y las unidades automotrices a las que me he referido, en el presente escrito.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Es el medio de convicción que se obtiene al analizar armónicamente el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

9.-SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, ANTE ESTE AUTORIDAD ELECTORAL respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado con este escrito promoviendo a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional la presente QUEJA ADMINISTRATIVA en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y señale fecha para el desahogo de las mismas.

TERCERO.- Se aplique la sanción correspondiente a la COALICIÓN POLÍTICA, "POR EL BIEN DE TODOS", A SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO EL C. OSCAR FERRER AVALOS Y A LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO

que resulten responsables por la realización de las conductas violatorias al ordenamiento electoral aplicable.

CUARTO.- Que previo cotejo de los originales con las copias que exhibo, me sean devueltas las primeras, por serme de utilidad.

QUINTO.- Proveer conforme a derecho.1" (sic)

AL Y DE PARTICIPACION
DE TABASCO

QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HACE CONSTAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, NO COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A TRAVÉS DE REPRESENTANTE ALGUNO ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/3757/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/036; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/036.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y, REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA

ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

DE LA SUPUESTA REUNIÓN DE PROSELITISMO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMAINGUILLO, TABASCO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DENOMINADO "PUNTA DIAMANTE" POR UN GRUPO DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ESTE ÓRGANO ELECTORAL REALIZARÁ LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

REUNIÓN EN LA QUE PRESUNTAMENTE SE HALLABAN TAMBIÉN FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE HUIMANGUILLO, TABASCO; QUE DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACTOR ESTÉ REFIERE LOS NOMBRES DE DIVERSOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE SEGÚN ÉL ASISTIERON A DICHO EVENTO, DE LAS PRUEBAS QUE APORTA NO SE INFIERE ADMINICULACIÓN PROBATORIA QUE PARTICULARICE LOS ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE EN FORMA ÓPTIMA SE DEMUESTRE QUE SEAN DICHAS PERSONAS SEAN LAS QUE DICE SON, PUESTO QUE AL NO REALIZAR UNA REFERENCIA PRECISA, LA EFICACIA PROBATORIA ÉSTA NO PRODUCE EFECTO ALGUNO.



ADemás, SEÑA EL QUEJOSO, QUE EN LA ESPECIE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES ASISTENTES TENÍAN EN SU PODER DIVERSOS VEHÍCULOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRITO, LO CUAL SEGÚN SU DICHO ES UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PRECISAMENTE AL ARTÍCULO 68; PARA ACREDITAR SU PRETENSión APORTA CUATRO DECLARACIONES TESTIMONIALES Y NOVENTA Y UN PLACAS FOTOGRAFICAS CERTIFICADAS POR MEDIO DE INSTRUMENTO NOTARIAL DE NÚMERO 507, DEL VOLUMEN 07 DEL AÑO 2006,

SIGNADA POR EL NOTARIO LIC. JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 16 CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

PRIMERAMENTE, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EFECTIVAMENTE SON CUATRO PERSONAS LAS QUE SE IDENTIFICAN ANTE EL NOTARIO PÚBLICO Y EXPRESAN UNA RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE PRESENCIARON EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DENOMINADO "PUNTA DIAMANTE". DE LO CUAL, SE DESPRENDE QUE CIERTAMENTE MANIFIESTAN HECHOS QUE SON CERTIFICADOS POR NOTARIO PÚBLICO, PERO QUE SON HECHOS QUE EL NOTARIO NUNCA PRESENCIÓ, ES DECIR, QUE JAMÁS LOS PERCIBIÓ DIRECTAMENTE; POR LO QUE SÓLO SE PRESENTAN COMO UN INDICIO YA QUE AL NO ESTAR ROBUSTECIDO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS Y DE LA APRECIACIÓN NOTARIAL DIRECTA, CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA.

EN SEGUNDO LUGAR POR LO QUE HACE A LAS TESTIMONIALES, DE IGUAL FORMA SON HECHOS QUE EL NOTARIO DA FE DE LO QUE LAS PERSONAS NARRARON, MÁS NO SIGNIFICA QUE DICHO NOTARIO DE FE PÚBLICA QUE EN REALIDAD A ÉL LE CONSTEN LOS HECHOS, YA QUE COMO SE ABORDÓ ANTERIORMENTE ÉL NO FUE UN TESTIGO DE LOS HECHOS; ASÍ PUES, AL NO SER ADMINICULADO EL MEDIO PROBATORIO QUE SE ANALIZA, ÉSTE SÓLO SE TOMA EN CUANTA COMO UN HECHO AISLADO.

POR LO QUE HACE AL ACTA CIRCUNSTANCIADA SIGNADA POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO EN CONGRUENCIA CON LO EXPRESADO RESPECTO DEL ACTA NOTARIAL, ES MENESTER COMENTAR QUE FUE UN DOCUMENTO SOLICITADO A PETICIÓN DE PARTE EN EL QUE LO ÚNICO QUE CONSTATARON LOS FIRMANTES FUE EXPRESAMENTE UNA MULTITUD DE TENDENCIA PARTIDISTA, TANTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...", POR LO QUE NO DEMUESTRA VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEY COMICIAL.

EN ESTE TENOR, SI LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL INCOANTE RESULTAN INEFICACES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN COMO SE HA ABORDADO, LOS PUNTOS DE DERECHO SUPUESTAMENTE TRANSGREDIDOS QUEDAN SIN MATERIA DE DUDA. EN TRATÁNDOSE A LO RELATIVO AL ACUERDO DE NEUTRALIDAD Y DE LA ARTICULACIÓN DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO PRESUNTAMENTE VIOLADOS, EN ESTRICTO APEGO AL

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD ELECTORAL Y EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 323 y 325 DEL MISMO CÓDIGO QUE PRESCRIBEN:

*Artículo 323.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

(...)

ARTÍCULO 325.- ...

(...)

SON OBJETO DE LAS PRUEBAS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO SERÁ EL QUE NIEGA CUANDO SU NEGACIÓN IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO."

POR LO QUE AL NO SER PERTINENTES LOS MEDIOS PROBATORIOS YA QUE NO ACREDITAN LA PRETENSIÓN ADUCIDA Y SER SÓLO UN INDICIO, NO ES POSIBLE DEMOSTRAR FEHACIENTE Y CONTUNDENTEMENTE LA IRREGULARIDAD INVOCADA. ADEMÁS DE QUE EL QUEJOSO REFIERE LA ASISTENCIA DE CUATRO SIMPATIZANTES DEL MISMO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE EXPRESAMENTE EN SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECONOCE EN DOS OCASIONES QUE EL EVENTO DE MÉRITO FUE "... UNA REUNIÓN DE ÍNDOLE PARTIDISTA..." Y "... QUE LA REUNIÓN ES DE CARÁCTER MERAMENTE PARTIDISTA..." LO CUAL AUNADO A LO ANALIZADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES CORROBORA QUE EL EVENTO DE MÉRITO FUE SÓLO UN HECHO EVENTO DE NATURALEZA INTERNA DE UN ENTE POLÍTICO.

NO PASA POR ALTO PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA TERCERA AGENCIA CON SEDE

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2006, ESCAPA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, POR LO QUE NO AMERITA HACER MENCIÓN DE ÉL, AUNADO A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HABRÁ DE RESOLVERLO EN SU MOMENTO.

ES MENESTER IMPERATIVO DEJAR ASENTADO POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTERIORMENTE DESCRITO, QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS ELEMENTOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y TÉCNICOS DE PRUEBA SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO

TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

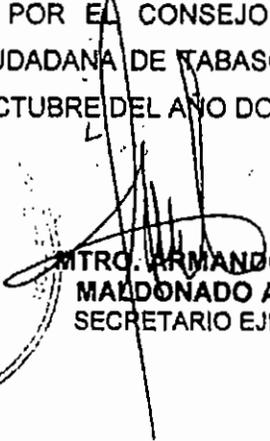
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO


CONSEJO ESTATAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/036, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ---- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



QYFA/2006/043

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/043

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

I. QUE A LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, ÉL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO ANTECEDENTES, HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTES:

***ANTECEDENTES**

El día 30 del mes de Octubre del año del 2005, el COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con apego a sus Estatutos Internos, llevó acabo su Convención de Delegados Estatales, con la finalidad de elegir al Candidato que los representará en la Elección Constitucional ordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Tabasco, en la próxima contienda Electoral Estatal, que se llevará acabo el 15 del mes de octubre del año :006, lo anterior de conformidad con el artículo 14 y 15 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que establecen:

Artículo 14.- La elección de los Candidatos:

1. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a).- En Elección, universal libre directa y secreta, que se efectuara de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los Ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, o que los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con foto y cuenten con credencial del Partido.

b).- En convención electoral si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejeros correspondientes.

Artículo 15.- El Reglamento General de Elecciones y consultas.

1.- Ninguna reforma o adición al Reglamento General de Elecciones y Consultas será aplicable aun proceso electoral a menos que se realice por lo menos 90 días de antelación al inicio de dicho proceso.

En la citada convención de Delegados, se sometió a consideración de los Delegados del Partido de la Revolución Democrática (P. R. D.), que estuvieron presente para que a través de votación directa, eligieran, al precandidato para contender en las próximas elecciones del dos mil seis, para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en el mencionado proceso participaron cuatro precandidatos del P. R. D., Los cuales fueron los siguientes: C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, ULDARICO HERNÁNDEZ GERÓNIMO, ROGELIO BARRIGA e ITURBIDE VILLAMIL, resultando y electo el Lic. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, como Candidato para la contienda Electoral Constitucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que antecede, se deduce que éste es un Hecho Publico y Notorio, toda vez que el resultado de la citada convención fue difundido en los medios de comunicación masiva existentes en nuestro Estado, lo que demuestra sin duda, que desde el treinta de Octubre del (2005) dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática, TIENE UN CANDIDATO ELECTO SIN REGISTRO para la contienda electoral Constitucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco, resultante de un proceso de selección interna en los términos de sus estatutos partidarios, siendo el caso que desde la mencionada fecha el LIC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, únicamente espera registrarse ante el Instituto Electoral del Estado para los efectos de comenzar legalmente sus actividades en la obtención del voto.

Lo anterior queda plenamente demostrado pues, la elección de su Candidato, trascendió hasta las esferas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Tabasco, a tal grado, que en el momento de que se resolvió la improcedencia de los gastos de actividades específicas de los partidos políticos presentados ante INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA correspondiente al sexto bimestre (noviembre-

diciembre) del año dos mil cinco, en el dictamen de procedencia consolidado que emite la comisión de consejeros electorales del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, con fecha ocho de marzo de 2006, relativo a la verificación de los gastos de actividades específicas de los partidos políticos, declaró:

"...PUESTO QUE ES UN HECHO NOTORIO Y PUBLICO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TIENE UN PRECANDIDATO OFICIAL PARA CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ORDINARIAS 2006 A LA GOBERNATURA DEL ESTADO, SIENDO QUE EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN ESPECÍFICAMENTE Y SU CONTRAPORTADA SE EVIDENCIA LA FINALIDAD DE PROMOVER LA PRE- CANDIDATURA DE DICHA PERSONA ".

Así mismo en relación a lo anterior me permito manifestar y fundar mi pretensión en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha veinte del mes de Junio del año dos mil seis, el licenciado Domingo Chew Cedeño, quien se ostenta como Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, compareció ante el Licenciado LEONARDO DE JESUS SALA POISOT, Notario Público número Treinta y Dos y del Patrimonio e Inmueble Federal, con adscripción en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para solicitar los servicios del mencionado Notario Público, para efectos de dar fe de la existencia de cierta propaganda electoral en la que aparece la imagen de los señores ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, localizada en la ciudad de Teapa, Tabasco. Por lo que siendo las catorce horas con cuarenta minutos, nos encontramos ya en el parque central de la ciudad de Teapa, Tabasco, frente a Palacio Municipal, Indicándome el Licenciado Chew Cedeño que en el lado opuesto de este parque se encuentran oficinas del Partido de la Revolución Democrática en cuya fachada se ubica la propaganda electoral en cuestión. Caminamos en consecuencia a través del parque central y precisamente sobre esta que es la calle Plaza Independencia, frente al parque, se localizan oficinas que a simple vista parecieran ser del Partido de la Revolución Democrática, por la propaganda y rótulos existentes en su exterior. El suscrito Notario da fe que en efecto sobre la fachada de este edificio de dos plantas hay una propaganda elaborada con materiales aparentemente plásticos, color amarillo intenso, con las imágenes, al lado izquierdo, del señor ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y al margen derecho del señor CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, con las leyendas "Presidente" y "Gobernador" , respectivamente, en la parte superior de las imágenes; procediendo el suscrito a tomar una fotografía de este inmueble, en la cual se aprecia de manera objetiva la propaganda en cuestión, la que agrego a su apéndice para su reproducción en los testimonios que expida.

El compareciente manifestó que con ello daba por satisfecho su interés por lo que procedimos a regresar a esta capital; donde una vez redactada la presente, la autorizo con mi firma en términos del Artículo

noventa y ocho fracción cuarta de la ley de la materia, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día, mes y año de su encabezamiento. DOY FE.- Ante Mi.- La firma del Notario.- El Sello de la Notaria.

En la mencionada fe de hechos; se aprecia una fotografía, misma que fue tomada por el mencionado Notario Público, y en la cual puede apreciarse a como lo señala en su fe de hechos, una propaganda fijada al frente de un edificio y en la cual están impresas las imágenes de Andrés Manuel López Obrador y en la parte superior de esta imagen, las palabras "López Obrador PRESIDENTE", de igual manera al lado de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se observa la imagen de CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, y en la parte superior de su imagen, las palabras "Raúl Ojeda GOBERNADOR, en el cual se aprecia su fotografía, así como la intencionalidad de incidir en el voto desde la mencionada fecha, por lo cual se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y su candidato, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están realizando de manera ilegal "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" con la única finalidad de obtener el voto y con ello poder obtener un puesto de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se está incurriendo en una violación a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual en su numeral 185 expresa lo siguiente:

"LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL."

Por lo que, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su candidato Electro sin Registro, César Raúl Ojeda Zubieta, están violentando el Estado de Derecho y al precepto legal antes mencionado, al realizar "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", lesionando con su actuar, los principios Constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, tal y como lo reconocen las Jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Ahora bien, las campañas electorales, tienen marcada sus tiempos, mismas que se encuentran reguladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por los Artículos 176, 178, 180, 181, 182, 185 Y 186, que establecen textualmente:

"Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

"La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral".

Artículo 180.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Artículo.- 181.- La propaganda que durante una campaña difundan los Partidos políticos a través de la radio y la televisión comprendida la que emita en el ejercicio de las prerrogativas que le confiera este Código, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal

Artículo 182.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



Artículo 186.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código.

De lo anterior es obvio que la coalición "Por el Bien de Todos", y su candidato están realizando "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" con la propaganda que se encuentra fijada en un inmueble del Municipio de Teapa, por lo que al quedar comprobado, tal y como lo manifiesta la fe de hechos que se anexa a esta promoción, está incurriendo en responsabilidad electoral, violando EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y LOS PRINCIPIOS RECTORES de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD consagrados en el Artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por lo que para un mayor sustento de lo antes manifestado, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de

la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O18/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004

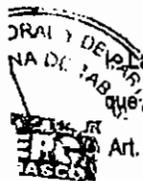
Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendedores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsiona,

De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por, CAMPAÑA ELECTORAL: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo que nos hace suponer que tanto la coalición "Por el Bien de Todos", junto con su Candidato están realizando "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

No omito manifestar con todo respeto, a este H. consejo que el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, por tercera ocasión participa en un Proceso Electoral Estatal, y no se puede decir que desconozca las reglas y lineamientos para participar en un Proceso de esta magnitud Electoral, razones por las cuales, su actuar no puede estar viciado por la inexperiencia o el desconocimiento de dichas normatividades, al contrario es evidente que el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, en claro duelo con la autoridades electorales, intencionalmente ha colocado propaganda electoral, la cual primeramente se encuentra fuera de los tiempos legales para hacerlo y que una vez comenzados estos, dicha propaganda sigue siendo irregular al no satisfacer los requisitos exigidos por la ley electoral para la exhibición de los mismos.

No obstante lo expresado por el artículo. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

ART. 42.- La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:



La obligación de observar las constituciones Federal y local, así como respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Art. 43 son causas de pérdida del registro de un partido político local:

IV.- incumplir con las obligaciones que le señala este código, a juicio del consejo estatal;

*Art. 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

III.-cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación e candidatos aun cuando exista coalición,

Por lo manifestado en líneas anteriores me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS.

UNICO.-le causa agravios a mi representada la falta de EQUIDAD en el Proceso Electoral que se avecina, de 15 de Octubre del 2006, CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, al hacer ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y violentar los principios Rectores como son la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, ya que como se manifestó en líneas anteriores el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, fue Electo Candidato por el Partido de la evolución Democrática, por lo que al no esperar los tiempos para el registro y hacer Campaña Política antes de los señalados por el Artículo 185 del Código en materia Electoral del Estado de Tabasco, se puede deducir que estamos ante una violación al ordenamiento electoral denominado "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", los cuales dejan a mi representada en desigualdad ante el Proceso electoral del Quince de Octubre del año 2006, por lo que al no haber EQUIDAD en el proceso, no se puede decir que hay Igualdad y Legalidad, ya que tomando en cuenta la importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una relación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política, y la igualdad de oportunidades e los partidos políticos y de los candidatos que se postulan. Sin duda, la desigualdad de los partidos políticos sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante y hasta decisivo en el Resultado Electoral. a ventaja de la coalición "por el Bien de Todos" y de su Candidato Electo CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, al hacer ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, por lo que solicitamos a este H. CONSEJO, sancione a la coalición "Por el Bien de Todos", del cual hoy se adolece mi representado, así como de su candidato electo CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA. De lo anterior es obvio que la Coalición "Por el Bien de Todos", y su candidato Electo, están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", toda vez que se encuentra promocionando propaganda para la Gubernatura del Estado de Tabasco, con la propaganda que se ha fijado en un lugar por demás visible y por ende del conocimiento de la ciudadanía del Municipio de Teapa, Tabasco, por lo que al quedar comprobado, tal y como lo manifiesta la fe de hechos que se anexa a esta promoción, está incurriendo en responsabilidad electoral, violando EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y LOS PRINCIPIOS BASICOS consagrados en el Artículo 96 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual claramente expresa:
 "En su conjunto todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de cetera, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad".



Por las manifestaciones expuestas en los Hechos de este Libelo así como del agravio único, el cual toma sustento con la siguiente Jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no, tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Salta Superior, tesis S3EL 016/2004

La violación de la que se adolece mi representado, puede resultar DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones por lo que el ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, puede ser considerada DETERMINANTE, para el desarrollo del proceso electoral o para

el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculca torio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de el Proceso Electoral, ya que la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato electo CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, al hacer "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", está alterando el Proceso Electoral del 15 de Octubre del año 2006, y al haber violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 41 Fracción II, así como a los preceptos legales en Materia Electoral del Estado de Tabasco ya invocados, resulta importante señalar que este H. Consejo con las atribuciones que le confiere la ley, haga valer los principios rectores como son CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, así como el principio de EQUIDAD, por lo que en base a lo manifestado en líneas anteriores, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1 inciso h), y 86, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP.020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99_Cruzada Democrática Nacional agrupación política nacional.-19 de de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

CAMPAÑAS ELECTORALES.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR. O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.-Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal a través de sus órganos, cuenta con: atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

DE PARTICIPACION
TABASCO

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2004.-Coalición Unidos por Veracruz-29 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005

FUNDAMENTOS LEGALES.

Se violan en Agravio del Partido Político que represento los siguiente artículos 41 y 116 Y demás relativos de la Constitución General de la República, artículos 1,2, 3, 42, 60, 171, 176, 180,181. 185, 186 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Sirven de fundamento procesal los artículos 1, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 33, 34, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicable de los "REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACION DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO, DEL LIBRO SEPTIMO DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".

Para corroborar los hechos denunciados, que la coalición " Por el Bien de Todos" y su candidato CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, están haciendo Actos Anticipados de Campaña, ofrezco los siguientes medios

PRUEBAS

A.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta Notarial Número (2.207) DOS MIL DOCIENTOS SIETE, VOLÚMEN (XLVII), misma que contiene fe de hechos pasada ante la fe del Notario Público Número 32 y del patrimonio inmueble federal Lic. LEONARDO DE JESUS SALA POISOT, Prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar la existencia de la Propaganda colocada en un inmueble localizado en las inmediaciones del parque central del municipio de Teapa, Tabasco, lo cual constituye "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA" llevados a cabo por el C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA, actual candidato por la coalición "Por el Bien de Todos", prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, motivo de la presente causa.

B) .-SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

C).- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los de mi representada." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SE HACE CONSTAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, NO COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", A TRAVÉS DE REPRESENTANTE ALGUNO ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4033/2006 DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/043; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA

QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/043.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ESTABLECE COMO REGLAS OBLIGATORIAS PARA SU APLICACIÓN, LA EXIGENCIA A LOS ACCIONANTES DE PRECISAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE ADUZCAN Y REFERIR LA RELACIÓN CONCORDANTE CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA PRETENDIDA. POR SU PARTE, QUE EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE EXAMINAR ACUCIOSA Y ESCRUPULOSAMENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA REÚNA LAS REQUISITACIONES QUE LA LEY IMPONE. ELLO PARA DAR CUMPLIMIENTO Y SALVAGUARDA A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, SI Y SÓLO SI SE CUMPLEN TALES PARÁMETROS SE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN RAZÓN DE QUE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HAN DE APORTAR LOS HECHOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL HABRÁ DE DISCERNIR SOBRE LA ASISTENCIA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS. ES MENESTER DEJAR ASENTADO, QUE LA FUNCIÓN DE LAS PRUEBAS ES LA DE VERIFICAR LAS AFIRMACIONES QUE RESPECTO DE DETERMINADOS HECHOS FORMULAN LAS PARTES PARA SUSTENTAR SUS PRETENSIONES. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO.

QUE EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO PRESCRIBE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL MISMO. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO DE MÉRITO, SE INFIERE COMO

JEFE
CIUDADANA



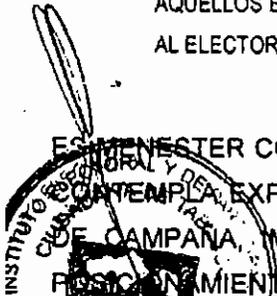
SIN EMBARGO PECA DEL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA YA QUE ADOLECE DE ÉL, PUESTO QUE DE LA PROBANZA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA MISMA NO SE VINCULAN HECHOS O ACTOS QUE SE ACTUALIZASEN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ES DECIR, LO QUE EL NOTARIO HACE CONSTAR NO ACTUALIZA LA FIGURA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LO CONTENIDO EL ACTA NOTARIAL EXHIBIDA COMO ELEMENTO PROBATORIO POR PARTE DE LA ACTORA, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL ÚNICAMENTE POR EL COLOCAMIENTO DE DICHA IMAGEN, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE COLIGE DE LA INTELECCIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

(...)

SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.*

ES NECESARIO COMENTAR QUE, SI BIEN ES CIERTO, NUESTRO CÓDIGO COMICIAL NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO JURÍDICO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IMPLÍCITAMENTE SÍ. YA QUE SU CONCURRENCIA PROVOCARÍA UN POSICIONAMIENTO POLÍTICO AVANTAJADO DEL INFRACTOR, COLOCANDO EN POSICIÓN DE DESVENTAJA A LOS DEMÁS CONTENDIENTES CAUSANDO UN PERJUICIO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO A CONTRARIO SENSU DEL MISMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE CONFIGURARÍAN COMO AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. MISMOS QUE DEBERÍAN TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON EL OBJETIVO PRECISO EN OSTENTARSE COMO CANDIDATOS, SOLICITANDO EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PUBLICITAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO. CUESTIÓN QUE EN LA



ESPECIE NO OCURRE, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES DESCRITO, QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, EL ELEMENTO DOCUMENTAL Y TÉCNICO DE PRUEBA CONSISTENTES EN EL ACTA NOTARIAL Y LA FOTOGRAFÍA DE MÉRITO SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS EXPRESARAN UN SUPUESTO LEGAL QUE ESTUVIERE PROHIBIDO Y SANCIONADO POR LA LEY ELECTORAL, CUESTIÓN QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE.

AHORA BIEN, EN RAZÓN DE LO CONSIDERADO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL ES IMPERIOSO PRECISAR QUE DE LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA, DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES Y DE LA CONCLUSIÓN HECHA POR ESTE CONSEJO ESTATAL, SE DEDUCE QUE NO ES POSIBLE INFERIR NINGUNA CONCLUSIÓN A NUESTRO CÓDIGO COMICIAL YA QUE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR NO ES PERMISIBLE ACREDITAR EFICACIA JURÍDICA PROBATORIA EN LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA. PUES SI BIEN APORTA LAS REFERIDAS ACTA NOTARIAL Y LA FOTOGRAFÍA INCLUIDA EN LA MISMA, ÉSTAS NO DEMUESTRAN LA IRREGULARIDAD PRETENDIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO AGOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO




EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIUNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/043, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

BOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/044**

CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/044

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN COLOSIO Y UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO MEXICANO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA "FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO" Y UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

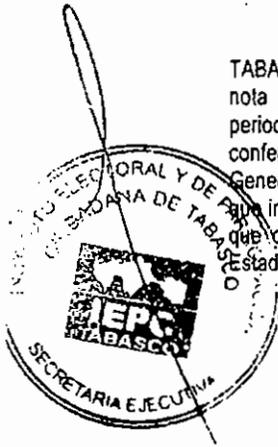
2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El diecinueve de agosto de dos mil seis, el periódico "NOVEDADES DE TABASCO", publicó en su página numero A-4 la nota: "INICIA PRI CONSULTA PARA FORMAR EL PLAN BÁSICO", por su parte el Diario "PRESENTE" destacó en su sección "La Gran Elección" última página (16F) la nota "FORO PARA PLAN DE GOBIERNO", ambas relativa a la entrevista concedida por el C. Juan Molina

Becerra presidente de la Fundación Colosio Tabasco, en la que este declaró que en el marco del primer foro organizado por esa fundación, ese mismo día el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, dictaría una conferencia magistral sobre las mesas de trabajo: seguridad pública, procuración de justicia y empleo.

II.- En relación a lo anterior, el mismo periódico "NOVEDADES DE TABASCO", público en su edición del día veintiuno de agosto, en la página A-4 local, la nota "PLANTEAN EN FORO LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD" a cargo de la periodista Silvia Hernández Martínez, en la que se describen detalles sobre la conferencia magistral sobre políticas públicas en materia de seguridad, dictada por el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, durante el denominado "Lo que interesa es la sociedad: Seguridad Pública, Justicia y Empleo", primero de los foros que conformarán el plan básico de gobierno del candidato a la Gubernatura por el estado de Tabasco Qulmico Andrés Rafael Granier Melo.



Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Los motivos y razones del agravio que se esgrime, se fundan en los actos de campaña llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del presidente de la Fundación Colosio Tabasco, Juan Molina Becerra en la que el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, dictó una conferencia magistral sobre las mesas de trabajo: seguridad pública, procuración de justicia y empleo, esto, en el marco de la campaña electoral del candidato a la Gubernatura por ese Instituto Político, Andrés Rafael Granier Melo, lo cual es ilegal como más adelante se demostrará, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo antes expuesto, se funda en que las notas periodísticas antes referidas publicadas los días diecinueve y veintiuno de agosto del año dos mil seis, en lo que importa al presente asunto, señalan:

NOVEDADES DE TABASCO
19 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"INICIA PRI CONSULTA PARA FORMAR EL PLAN BÁSICO"

Con el propósito de que la sociedad tabasqueña exponga sus puntos de vista y propuestas para el desarrollo que requiere para su estado, el Partido Revolucionario Institucional inicia hoy sábado, a través de la Fundación Colosio Tabasco, una serie de foros temáticos estatales a fin de recoger la opinión colectiva que se traduzca en el Plan Básico de Gobierno 2007-2012, con la cual el candidato priísta a la gubernatura Andrés Granier Melo, dará respuesta a los compromisos del proyecto ciudadano que encabeza, una vez obtenido el triunfo en las elecciones del 15 de octubre.

Juan Molina Becerra, presidente de la fundación dio a conocer que los foros a realizarse, son los siguientes: 19 de agosto, "Lo que interesa a la sociedad: seguridad pública, justicia y empleo"; 26 de agosto, "Prioridades para el desarrollo: infraestructura y productividad"; 30 de agosto, "Los temas de estrategia para Tabasco: agua, petróleo e investigación", y 2 de septiembre, "Desarrollo social, democracia y gobernabilidad".

Con relación al foro que se celebrará hoy sábado 19 a partir de las nueve horas, en el salón Usumacinta del hotel Camino real y que será inaugurado por la presidenta del PRI tabasqueño, Georgina Trujillo Zentella, mencionó que este se desarrollará en tres mesas de trabajo: uno, seguridad pública, dos, procuración de justicia e impunidad, y tres, empleo y salario remunerador.

EL EJERCITO MEXICANO.- Destacó que en el marco de este primer foro; dictará una conferencia magistral sobre el tema, el general Pedro Roberto Huerta Robles, quien cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado, pues además de haber cumplido 33 años de servicio en el ejército mexicano, ha sido Director General de Coordinación Interinstitucional y Director General de Información Técnica en el Centro de Planeación para el Control de Drogas de la PGR.

PRESENTE

19 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

FORO PARA PLAN DE GOBIERNO

La Fundación Colosio realizará este evento para que los priistas determinen las acciones a seguir dentro de un Plan de Gobierno en los próximos seis años

Con relación al foro que se celebrará este sábado 19 a partir de las nueve horas en el salón usumacinta del hotel camino real y que será inaugurado por la presidenta del PRI tabasqueño, Georgina Trujillo Zentella, mencionó que este se desarrollará en tres mesas de trabajo: uno, seguridad pública; dos, procuración de justicia e impunidad, y tres, empleo y salario remunerador.

Destacó que en el marco de este primer foro dictará una conferencia magistral sobre el tema el general Pedro Roberto Huerta Robles, quien cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado, pues, además de haber cumplido 33 años de servicio en el Ejército Mexicano, ha sido Director General de Coordinación Interinstitucional y Director General de Información Táctica en el Centro de Planeación para el Control de Drogas de la PGR, entre otras cuestiones.



NOVEDADES DE TABASCO

21 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PLANTEAN EN FORO LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD.

Durante la conferencia del Plan Básico, el General Pedro Roberto Huerta Robles, expuso los dilemas de la política y el fracaso de los actuales sistemas en materia de seguridad.

El general Pedro Roberto Huerta Robles, dictó una conferencia magistral sobre políticas públicas en materia de seguridad, durante en denominado "Lo que interesa es la sociedad: Seguridad Pública, Justicia y Empleo", primero de los foros que junto con el de "Prioridades para el Desarrollo; Infraestructura y Productividad", entre otros, conformaran el Plan Básico de Gobierno que el químico Andrés Granler Melo, tendrá que poner en operación si el voto de la ciudadanía lo favorece el próximo 15 de octubre. El mencionado conferencista Pedro Roberto Huerta Robles, es un General que cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado en instituciones como la Procuraduría General de la República, la AFI y la Policía Federal Preventiva, de allí que los asistentes no se perdieron ni una palabra de la propuesta que planteó el militar para combatir la delincuencia y ofrecer mayor seguridad a la ciudadanía.

Huerta Robles dijo que "ante el evidente fracaso de los actuales sistemas de seguridad pública, propone una reforma estructural que contempla 7 ejes rectores" precisamente para acabar con la inseguridad.

Señaló que los ejes son, los que tienen que ver con la creación de "un sólo mando de los órganos de seguridad estatal"; el establecimiento de áreas de emergencia e investigación, para prevenir el delito; creación de fuerzas estatales de apoyo y fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los cuerpos policiales; coordinación interinstitucional; participación organizada de la sociedad en la prevención del delito;

↑

Ⓞ

profesionalización vinculada a un servicio efectivo de carrera judicial y el establecimiento de mecanismos eficaces evaluación y control de confianza en la actividad de la policía. La súper agencia.- Por todo lo anterior, el general Huerta Robles propuso también "la creación de una Agencia de Seguridad Estatal, cuyos objetivos centrales deben estar bajo un solo mando los órganos de seguridad del Estado". Considera en su ponencia que con ello se podrán revertir "los efectos negativos que generan la publicidad, divergencias en políticas y programas; discrepancia y desvinculación entre las áreas de seguridad"

"para ello esta agencia deberá constituirse en un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía administrativa, ética y operativa en materia de seguridad pública, protección civil, readaptación y rehabilitación social, funciones todas ellas de la Secretaría General de Gobierno", precisó.

En el organigrama de esta propuesta presentada por el militar, mencionó que para lo anterior "aparece un solo comisionado", quien será el único que "tendrá el mando".

El argumento de que el Partido Revolucionario Institucional, el presidente de la Fundación Colosio Tabasco Juan Molina Becerra, y el General Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, realizaron actos ilegales de campaña en el marco de la campaña electoral del candidato a la Gubernatura por ese Instituto Político Andrés Rafael Granier Melo, se sustenta en que el marco constitucional tanto Federal como local, así como en el ordenamiento electoral estatal se establece quienes sí y quienes no pueden realizar actos de campaña en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, así como las condiciones a que están sujetos quienes las realicen, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y en ese contexto me fundo en lo siguiente:

Los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señalan:

Artículo 41.

"... Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Artículo 9.

"... Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 1º, 176, párrafos 1 y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 1º

Las disposiciones de este Código son de orden público, y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Artículo 176.

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevada a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional

a través del presidente de la Fundación Colosio Tabasco Juan Molina Becerra y del General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robres, constituyen actos de campaña, con el propósito de beneficiar al candidato a la Gubernatura por ese Instituto Político Andrés Rafael Granier Melo, mismos que son de evidente transgresión a los citados artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 176, párrafos 1 y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, disposiciones legales estas que no observaron dichos presuntos responsables no obstante que son ordenamientos de orden público y de observancia obligatoria.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es más que evidente que el marco constitucional y legal electoral local establece, las bases en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales, así como los requisitos en que pueden desarrollar sus campañas electorales a través de sus militantes, simpatizantes y candidatos, siendo a estos a quienes en lo específico autoriza para realizarlas; sin que de estas disposiciones legales se desprenda que también conceden ese derecho a los miembros integrantes del Ejército Mexicano.

Lo anterior tiene una razón lógica-jurídica, ya que el Ejército Mexicano tiene misiones especiales encomendadas por el Estado, que fundamentalmente son las de defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, garantizar la seguridad interior del país etc., lo cual por su propia naturaleza le impide inmiscuirse en asuntos políticos, pues, es evidente que no podría descuidar una función que es preponderante para el Estado Mexicano por razones de intereses distintas a sus propias obligaciones.

Los razonamientos dejados de manifiesto en el párrafo anterior, tienen plena justificación y fundamento legal, en las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Ejército Mexicano y Fuerza Aérea Mexicana artículo 1º, y Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos artículos 1º, 17, 24 Ter y 43, que expresamente establecen.

ARTÍCULO 1º.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

ARTÍCULO 1.- la presente ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con su ley Orgánica.

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos políticos, directa o indirectamente, salvo aquel que disfrute de licencia que así se lo permita en términos de lo dispuesto por las leyes; así como pertenecer al estado eclesiástico o desempeñarse como ministro de cualquier culto religioso, sin que por ello pierda los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 24 TER.- Correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.



ARTÍCULO 43.- Todo militar que infrinja la presente ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y Fuerza Aérea y, si la magnitud de su falta constituye un delito, quedará sujeto a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

De las disposiciones legales en materia militar antes referidas, se desprende con toda claridad que los miembros del Ejército Mexicano están impedidos legalmente para inmiscuirse y participar en asuntos políticos, por lo que al haber participado el General Pedro Roberto Huerta Robles en un acto de campaña organizado y ejecutado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Presidente de la Fundación Colosio Tabasco, en el marco de la campaña electoral desarrollada por el candidato de ese Instituto Político a la primera magistratura del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, es obvio que su actuar es de franca violación a los a las disposiciones constitucionales y legales electorales, así como militares antes transcritas, lo que trae como consecuencia un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que represento.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al presidente de la Fundación Colosio Tabasco, y al General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafo primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece de los artículos 176, párrafos 1 y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados, y otras disposiciones constitucionales y militares que han quedado señalados con antelación..

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.



Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el siguiente criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*, este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.



En razón de lo anterior, y por cuanto hace al C. Pedro Roberto Huerta Robles como miembro del Ejército Mexicano, esa Autoridad Administrativa Electoral, al emitir la resolución correspondiente deberá tomar las medidas disciplinarias que procedan, y en su caso ejercitar las acciones legales procedentes por los conductos legales ante la Secretaría de la Defensa Nacional u órgano competente de esa misma institución.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del presidente de la Fundación Colosio Tabasco C. Juan Molina Becerra, y el general del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, y que constituyen actos ilegales de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en ejemplar original del periódico "Novedades de Tabasco" de fecha diecinueve de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en ejemplar original del periódico "Presente" de fecha diecinueve de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en ejemplar original del periódico "Novedades de Tabasco" de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

11

4. QUE EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurso carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del código electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.-La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en su primer punto de hechos manifiesta lo siguiente, que el día diecinueve de agosto de dos mil seis, el periódico, "NOVEDADES DE TABASCO", publicó en su página numero A-4 la nota: "INICIA PRI CONSULTA PARA FORMAR EL PLAN BÁSICO", por su parte el diario "PRESENTE", destacó en su sección "La Gran Elección", última pagina (16F), la nota "FORO PARA PLAN DE GOBIERNO", ambas relativas a la entrevista concedida por el C. Juan Molina Becerra, Presidente de la Fundación Colosio Tabasco, en la que este declaró que en el marco del primer foro organizado por esta fundación, ese mismo día el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Dictaría una conferencia magistral sobre las mesas de trabajo: Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Empleo.

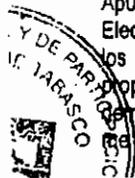
2.-En el hecho numero dos el actor manifiesta, que en relación a lo anterior, el mismo periódico "NOVEDADES DE TABASCO", publico en su edición del día veintiuno de agosto, en la página A-4 local, la nota "PLANTEAN EN FORO LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD", a cargo de la periodista Silvia Hernández Martínez, en la que se describen detalles sobre la conferencia magistral sobre políticas públicas en materia de Seguridad Publica, Justicia y Empleo.

De acuerdo a lo manifestado en los puntos de hechos expuestos por la quejosa en las notas periodísticas, si bien es cierto, que se dio inicio a una serie de foros temáticos estatales, en la cual el Presidente de la Fundación Colosio en Tabasco, el C. Juan Molina Becerra, dio a conocer las conferencias a realizarse, y en la cual bajo el marco de este primer foro realizó una conferencia magistral, el General Pedro Roberto Huerta Robles, denominada "Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Empleo", es importante aclarar que el General Pedro Roberto Huerta Robles, en ningún momento de su conferencia, realizo algún comentario con el cual estuviera llevando acabo, ACTOS DE CAMPAÑA, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Andrés Rafael Granier Melo, a como lo quiere hacer valer la quejosa, así como tampoco en ninguna de las notas periodísticas, de los diarios "NOVEDADES DE TABASCO" Y

"PRESENTE", en los cuales funda su queja la parte actora, de las cuales se puede apreciar que en ningún momento las personas a las cuales el quejoso señala como responsables de los Actos de Campaña a que hace mención, se encuentren llevando a cabo dichos Actos de Campaña, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Andrés Rafael Granier Melo.

De lo anterior se aprecia que dichas notas periodísticas descritas en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos, las cuales fueron publicadas en los periódicos "Novedades de la Tabasco" y el "Presente", y sobre las cuales el quejoso está basando su dicho, carecen de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerlas como pruebas ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:



PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad,

aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio, y que por lo tanto no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravios los presuntos Actos de Campaña, llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de la Fundación Colosio Tabasco, Juan Molina Becerra en la que el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, dicto una conferencia magistral, sobre "Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Empleo", agravio que resulta infundado en virtud de que las notas periodísticas que aporta como pruebas la parte quejosa, en su capítulo de hechos, y que fueron publicadas en los diarios, "NOVEDADES DE TABASCO", y "PRESENTE", en ninguna de ellas se hace mención que los CC. JUAN MOLINA BECERRA Y EL GENERAL DEL EJERCITO MEXICANO PEDRO ROBERTO HUERTA ROBLES, hayan realizado actos de campaña, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Andrés Rafael Granier Melo, y mucho menos el Instituto político que represento.

Por otra parte el quejoso en ningún momento identifica a las personas que señala con los nombres de, JUAN MOLINA BECERRA Y EL GENERAL DEL EJERCITO MEXICANO PEDRO ROBERTO HUERTA ROBLES, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de las notas periodísticas antes mencionadas, lo único que se puede observar son imágenes de otras personas, que no tienen nada que ver con lo que hace mención el actor y que por lo tanto no son las personas que según señala estuvieron realizando Actos de Campaña.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, y que los antes mencionados hubiesen realizado Actos de Campaña a favor de candidato alguno, o cualquier otro tipo de acciones que puedan ser calificadas como Actos de Campaña, esto sería falso de toda falsedad; ya que hay que precisar que para que estos hechos sean posible, se tiene que cumplir con un sin número de requisitos, tal como lo establece el artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tabasco, que textualmente expresa:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



A long, thin, handwritten mark or signature that starts with a vertical line and curves to the right at the top.

A handwritten mark or signature consisting of a large, stylized letter 'C' with a horizontal line extending to the right.

especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse, que se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario e infundado afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades como, JUAN MOLINA BECERRA Y EL GENERAL DEL EJERCITO MEXICANO PEDRO ROBERTO HUERTA ROBLES, hayan realizado algún tipo de comentario, mediante el cual promovieran la candidatura del C. Andrés Rafael Granier Melo, y mucho menos el instituto político que represento, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, JUAN MOLINA BECERRA Y EL GENERAL DEL EJERCITO MEXICANO PEDRO ROBERTO HUERTA ROBLES, en ningún momento realizaron ningún "Acto de Campaña" con el fin de promover la candidatura del C. Andrés Rafael Granier Melo, así como también queda demostrado que los antes mencionados, ni el instituto político que represento violaron el Artículo 176, párrafo, 1 y 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, a como lo quiere hacer valer de manera frívola e infundada la parte actora, ya que del artículo anterior se desprende que solamente podrán realizar Actos de Campaña, los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto, y que son Actos de Campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas. por lo tanto los antes mencionados en ningún momento realizaron "ACTOS DE CAMPAÑA" a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que estos no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo antes mencionado y mucho menos violan la normalidad jurídica electoral.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, notas periodísticas en la que las personas que las suscriben refieren aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho, y de su propia opinión, a un más ni siquiera en las notas periodísticas citadas por la quejosa se aprecia el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos a los antes mencionados realizando "Actos de Campaña", a favor del C. Andrés Rafael Granier Melo, sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a las notas periodísticas el valor de pruebas plenas y ofrecidas por parte de la quejosa como pruebas que tengan un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe las notas periodísticas ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, por otra parte las notas periodísticas no se corroboran con ningún otro medio informativo, ni se admnicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una



tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en los puntos de hechos de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de notas en las que los columnistas refieren aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, desluciendo entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien las suscribe. Aun mas que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerlas por parte de la quejosa como pruebas que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe las notas periodísticas y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de campaña, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas probanzas, restándole credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las dichas notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Presidente de la Fundación Colosio Tabasco, Juan Molina Becerra y el General del



Ejército Mexicano Pedro Huerta Robles, realizaron Actos de Campaña a favor del candidato Andrés Granier Melo a la Gubernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en el ejemplar original del periódico "NOVEDADES DE TABASCO", de fecha diecinueve de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todas y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.-SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en el ejemplar original del periódico "PRESENTE", de fecha diecinueve de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.-SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en el ejemplar original del periódico "NOVEDADES DE TABASCO", de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

En las cuales se destacaron la entrevista concedida por el C. Juan Molina Becerra, Presidente de la Fundación Colosio Tabasco, así como también la conferencia magistral sobre Políticas Públicas en materia de seguridad, dictada por el General del Ejército Mexicano Pedro Roberto Huerta Robles, denominada, "Lo que interesa es la sociedad: Seguridad Pública, Justicia y Empleo, y en las que según la parte actora se hace mención de los "Actos de Campaña", realizados por los antes mencionados a favor del C. Andrés Rafael Granier Melo objetándolas en su contenido y alcance, ya que no son pruebas contundentes, con las cuales se pueda comprobar, los hechos a los cuales hace alusión la parte actora, así como tampoco no explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir y que además son pruebas que son susceptibles de la subjetividad del que las escribe así como tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las pruebas.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, por ser oscura y frívola, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 169, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran el amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la violación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

1951

1952

—

—

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDE A PRESENTAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y,

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/044.

10 - MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO Y DEL GENERAL DEL EJÉRCITO MEXICANO DENUNCIADO, AL REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL "NOVEDADES DE TABASCO" Y "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN LAS PÁGINAS A-4 Y 16-F RESPECTIVAMENTE, DE SUS EJEMPLARES CIRCULADOS EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

NOVEDADES DE TABASCO
LOCAL
PÁG. A-4

"Inicia PRI consulta para formar el Plan Básico



La fundación Colosio Tabasco convocó al foro de consulta ciudadana sobre seguridad, justicia y empleo; el evento dará inicio a las 9 horas de hoy, en el hotel Camino Real Rodrigo Soto Agullera

Con el propósito de que la sociedad tabasqueña exponga sus puntos de vista y propuestas para el desarrollo que quiere para su estado, el Partido Revolucionario Institucional iniciará hoy sábado, a través de la Fundación Colosio Tabasco, una serie de foros temáticos estatales a fin de recoger la opinión colectiva que se traduzca en el Plan Básico de Gobierno 2007-2012, con el cual el candidato priísta a la gubernatura, Andrés Granier Melo, dará respuesta a los compromisos del proyecto ciudadano que encabeza, una vez obtenido el triunfo en las elecciones del 15 de octubre.

Juan Molina Becerra, presidente de la fundación, dio a conocer que los foros a realizarse, son los siguientes: 19 de agosto, "Lo que interesa a la sociedad: seguridad pública, justicia y empleo"; 26 de agosto, "Prioridades para el desarrollo: Infraestructura y productividad"; 30 de agosto, "Los temas de estrategia para Tabasco; agua, petróleo e investigación", y 2 de septiembre, "Desarrollo social, democracia y gobernabilidad".

Con relación al foro que se celebrará hoy sábado 19 a partir de las nueve horas, en el salón Usumacinta del hotel Camino Real y que será inaugurado por la presidenta del PRI tabasqueño, Georgina Trujillo Zentella, mencionó que éste se desarrollará en tres mesas de trabajo: uno, Seguridad pública; dos, Procuración de justicia e impunidad, y tres, Empleo y salario remunerador.

El Ejército Mexicano

Destacó que en el marco de este primer foro, dictará una conferencia magistral sobre el tema, el general Pedro Roberto Huerta Robles, quien cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado, pues además de haber cumplido 33 años de servicio en el Ejército Mexicano, ha sido director general de coordinación interinstitucional y director general de Información táctica en el Centro de Plantación para el Control de Drogas de la PGR." (sic)

PRESENTE
PAG. 16 F

"FORO PARA PLAN DE GOBIERNO

La fundación Colosio realizará este evento para que los priistas determinen las acciones a seguir dentro de un Plan de Gobierno en los próximos seis años

SIT/LUIS RUIZ SANDOVAL FRADE

Con el propósito de que la sociedad tabasqueña exponga sus puntos de vista y propuestas para el desarrollo que quiere para su estado, el Partido Revolucionario Institucional iniciará este sábado a través de la Fundación Colosio Tabasco, una serie de foros temáticos estatales a fin de recoger la opinión colectiva que se traduzca en el Plan Básico de Gobierno 2007-2012, con el cual el candidato priista a la gubernatura, Andrés Granier Melo, dará respuesta a los compromisos del proyecto ciudadano que encabeza una vez obtenido el triunfo en las elecciones del 15 de octubre.

Juan Molina Becerra, presidente de la fundación, dio a conocer que los foros a realizarse son los siguientes: 19 de agosto, "Lo que interesa a la sociedad: seguridad pública, justicia y empleo", 26 de agosto, "Prioridades para el desarrollo: Infraestructura y productividad", 30 de agosto, "Los temas de estrategia para Tabasco: agua, petróleo e investigación", y 2 de septiembre, "Desarrollo social, democracia y gobernabilidad".

Con relación al foro que se celebrará este sábado 19 a partir de las nueve horas en el salón Usumacinta del hotel Camino Real y que será inaugurado por la presidenta del PRI tabasqueño, Georgina Trujillo Zentella, mencionó que éste se desarrollará en tres mesas de trabajo: uno, Seguridad pública; dos, Procuración de justicia e impunidad, y tres, Empleo y salario remunerador.

Destacó que en el marco de este primer foro dictará una conferencia magistral sobre el tema el general Pedro Roberto Huerta Robles, quien cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado, pues además de haber cumplido 33 años de servicio en el Ejército Mexicano ha sido director general de Coordinación Interinstitucional y director general de Información Táctica en el Centro de Plantación para el Control de Drogas de la PGR, entre otras cuestiones." (sic)

ASIMISMO, EL IMPETRANTE FUNDA SU AGRAVIO EN OTRA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA PÁGINA A-4, DE SU EJEMPLAR CIRCULADO EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL CONSIGNA:

NOVEDADES DE TABASCO
Pág. A-4

"Plantean en foro los problemas de seguridad

Durante la conferencia del Plan Básico, el general Pedro Roberto Huerta Robles, expuso los dilemas de la política y el fracaso de los actuales sistemas en materia protección.

Silvia Hernández Martínez

La creación de una súper "agencia de seguridad" que coordine todas las policías y organismos de protección civil y, muchas de las funciones que todavía están bajo el mando de la Secretaría General de Gobierno como readaptación y rehabilitación social, fue expuesta durante el primer Foro de para la conformación del Plan Básico de Gobierno 2007-2012, donde se propone también a un "comisionado", que se haga cargo de todas esas instancias y policías de la entidad.

El general Pedro Roberto Huerta Robles, dictó una conferencia magistral sobre políticas públicas en materia de seguridad, durante el denominado "Lo que interesa a la sociedad: Seguridad Pública, Justicia y Empleo", primero de los foros que junto con el de "Prioridades para el Desarrollo: Infraestructura y Productividad", entre otros, conformarán el Plan Básico de Gobierno que el quilmico Andrés Granier Melo, tendrá que poner en operación si el voto de la ciudadanía lo favorece el próximo 15 de octubre.

El mencionado conferencista Pedro Roberto Huerta Robles, es un general que cuenta con amplia experiencia en el ámbito de la seguridad nacional y combate al crimen organizado en instituciones como la Procuraduría General de la República, la AFI y Policía Federal Preventiva, de allí que los asistentes no se perdieron ni una palabra de la propuesta que planteó el militar para combatir a la delincuencia y ofrecer mayor seguridad a la ciudadanía.

Huerta Robles dijo que "ante el evidente fracaso de los actuales sistemas de seguridad pública, propone una reforma estructural que contempla 7 ejes rectores", precisamente para acabar con la inseguridad.

Señaló que los ejes son, los que tienen que ver con la creación de "un solo mando de los órganos de seguridad estatal"; el establecimiento de áreas de emergencia e investigación para prevenir el delito; creación de fuerzas estatales de apoyo y fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los cuerpos policiales; coordinación interinstitucionales; participación organizada de la sociedad en la prevención del delito; profesionalización vinculada a un servicio efectivo de carrera policial y el establecimiento de mecanismos eficaces evaluación y control de confianza en la actividad del policía".

La Super agencia

Por todo lo anterior el general Huerta Robles propuso también "la creación de una Agencia de Seguridad Estatal, cuyos objetivos centrales deben estar bajo un solo mando los órganos de seguridad del estado".

Considera en su ponencia que con ello se podrán revertir "los efectos negativos que generan la publicidad, divergencias en políticas y programas; discrepancia y desvinculación entre las áreas de seguridad".

"Para ello esta Agencia deberá constituirse en un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía administrativa, ética y operativa en materia de seguridad pública, protección civil, readaptación y rehabilitación social, funciones todas ellas de la Secretaría General de Gobierno", precisó.

En el organigrama de esta propuesta presentada por el militar mencionó que para lo anterior "aparece un solo comisionado", quien será el único que "tendrá el mando". (sic)



DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS

HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SÍ, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES LA ORGANIZACIÓN POR LA "FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO" DE UN FORO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE SEGURIDAD, JUSTICIA Y EMPLEO, CON EL PROPÓSITO DE QUE UN DETERMINADO SECTOR DE LA SOCIEDAD TABASQUEÑA EXPUSIERA SUS PROPUESTAS, A FIN DE TRADUCIRLAS EN EL PLAN BÁSICO DE GOBIERNO 2007-2012. DONDE SE DESTACA LA PARTICIPACIÓN DEL MILITAR DENUNCIADO CON UNA CONFERENCIA MAGISTRAL, DE LA CUAL, NO SE PUEDE COLEGIR NINGUNA IRREGULARIDAD COMO LO PRETENDIDO POR EL IMPETRANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE



LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN EL "HERALDO DE TABASCO", "DE FECHAS DIECINUEVE Y VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, ASIMISMO LA PUBLICADA EN EL "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; DE LAS CUALES ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES, YA QUE ÉSTAS, NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN. EN ELLAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

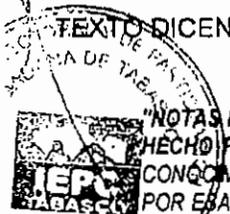
REVISTA *JUSTICIA ELECTORAL* 2003, SUPLEMENTO 8, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y

TEXTO DICEN:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE EllAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA. MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS DENUNCIADOS, HAYAN REALIZADO ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LO CUAL, ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMIENZAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL REGISTRO RESPECTIVO DE LA FÓRMULA, PLANILLA O REGISTRO INDIVIDUAL DEL CANDIDATO Y CONCLUYEN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. EL CÓDIGO COMICIAL EN EL ARTÍCULO 176 PRIMER PÁRRAFO AL RESPECTO REFIERE:

"ARTÍCULO 176.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DEL VOTO."

A SU VEZ, LA DIFUSIÓN Y MANIFESTACIÓN DE EXPRESIONES PROSELITISTAS, REUNIONES DE TRABAJO DE LAS MILITANCIAS PARTIDISTAS Y DE SUS SIMPATIZANTES QUE TIENEN COMO FINALIDAD UN POSICIONAMIENTO ANTE EL

ELECTORADO SE CONSTRIÑEN A LA ETAPA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. LAS CUALES SE HAYAN PRECEPTUADAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL EN EL ARTÍCULO 185 QUE A SU VEZ CONTEMPLA:

"ARTÍCULO 185.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DÍAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL."

EN PRIMER TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA POLÍTICA, AQUELLA QUE ES ESTABLECIDA COMO UNA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, QUE SEÑALA COMO UN FIN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN.

LA PROPAGANDA POLÍTICA ES, EN CONSECUENCIA, PARTE DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER INSTITUTO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENEN UNA FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE TAL MODO QUE EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL LES GARANTIZA DE FORMA EQUITATIVA, DIVERSAS PRERROGATIVAS PARA QUE LLEVEN A CABO SUS ACTIVIDADES, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA DESCRIBE COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO, Y LA ORGANIZACIÓN POR LA "FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO" DE UN FORO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE SEGURIDAD, JUSTICIA Y EMPLEO, OBEDECIÓ A AQUELLA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, PARTE DE LA NATURALEZA DE TODO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENE GARANTIZADO POR EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL COMO FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS MILITANTES PRIÍSTAS EXPUSIERAN SUS PROPUESTAS, A FIN DE TRADUCIRLAS EN EL PLAN BÁSICO DE GOBIERNO 2007-2012. EN LA QUE DESTACA LA PARTICIPACIÓN DEL MILITAR DENUNCIADO CON UNA CONFERENCIA MAGISTRAL, DE LA CUAL, NO SE PUEDE COLEGIR NINGUNA IRREGULARIDAD COMO LO PRETENDIDO POR LA COALICIÓN ACTORA A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL. SIRVE DE SUSTENTO DE LO ANTERIOR LA SIGUIENTE CITA DEL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD:

"ARTÍCULO 35.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE."

POR LO QUE NO PUEDE ATRIBUIRSELE AL PRESIDENTE DE LA "FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO" NI AL MILITAR DENUNCIADO, EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR O CONDUCIRSE DENTRO DE LOS CAUCES ELECTORALES, ASÍ COMO TAMPOCO, LA VIOLACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS, DEBIDO A

QUE LA CELEBRACIÓN DE DICHO FORO NO CORRESPONDIÓ A UN ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, SINO A UN EVENTO INTERNO PROPIO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MÉRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO., EL CUAL SEÑALA:

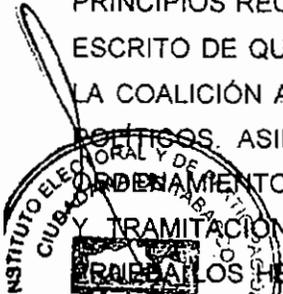
"ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

VIII. PUBLICAR Y DIFUNDIR EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN QUE PARTICIPEN, LA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

(...)"

EN CONSECUENCIA, NO PUEDE ENTENDERSE COMO AGRAVIO EFICAZ, LA SIMPLE MANIFESTACIÓN ABSTRACTA Y GENÉRICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL IMPETRANTE NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS. ASIMISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, Y EN LA ESPECIE LA COALICIÓN ACTORA OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. DE LA MISMA FORMA, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIÍSTA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA SOBRE ESTOS HECHOS Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES EXCLUSIVAMENTE SE BASARON EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENÉRICAS, ABSTRACTAS Y SIN SUSTENTO JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL



PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE LA PARTICIPACIÓN DEL MILITAR DENUNCIADO EN EL FORO DE MÉRITO, OBEDECIÓ A SU CALIDAD DE ESPECIALISTA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO, POR LO QUE LA COALICIÓN ACTORA SÓLO SE LIMITÓ A EFECTUAR UNA SERIE DE IMPUTACIONES SIN NINGÚN SUSTENTO PROBATORIO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO E INATENDIBLE, PUES LAS ACCIONES DEPLEGADAS POR EL PRESIDENTE DE LA "FUNDACIÓN COLOSIO TABASCO" Y DE DICHA ORGANIZACIÓN INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDEN A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DESARROLLADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESCRITAS ANTERIORMENTE, POR LO QUE DE NINGUNA FORMA PUEDEN ACREDITARSE COMO CONDUCTAS SANCIONABLES, LA CITADA PARTICIPACIÓN DEL MILITAR DENUNCIADO EN EL FORO DE MÉRITO, Y NI SIQUIERA LA REALIZACIÓN DE ESTE PUES TUVO LA FINALIDAD DE RECOGER LA OPINIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS EN LA ENTIDAD, DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS PROPIAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO DE MÉRITO. RAZÓN POR LA CUAL, NO SE PUEDE COLEGIR LA INCULCACIÓN AL CÓDIGO COMICIAL, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR. DE TAL MANERA, POR ENDE, PARA PODER ACREDITAR QUE LOS PRESUNTOS ACTOS O HECHOS LES CAUSAN ALGÚN DAÑO ES PREMISA FUNDAMENTAL Y REQUISITO *SINE QUA NON*, LA PRECISIÓN DE ARGUMENTOS TENDIENTES A EVIDENCIAR LA SUPUESTA ILEGALIDAD EN QUE INCURRIERON LOS DENUNCIADOS, PUES NI SIQUIERA PUEDEN INFERIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEMOSTRATIVOS DE LA INFRACCIÓN A UN PRECEPTO LEGAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y

TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

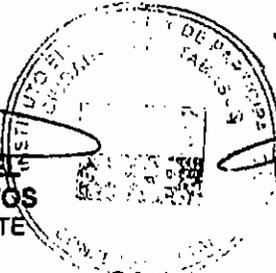
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTR. JESÚS MANUELE ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO




24

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/044, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN COLOSIO Y UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO MEXICANO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/045
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**
**CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/045

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS CERO HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- Con fecha 15 de Julio de dos mil seis, en los periódicos de circulación local AVANCE, MILENIO, RUMBO NUEVO, EL HERALDO, LA VERDAD Y DARIO ALMECA, aparecen declaraciones del Secretario de Gobierno JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS, mediante las cuales, aprovechándose de la figura de Servidor Público y en franca intromisión en el proceso electoral estatal, hace una exhortación a los partidos políticos y candidatos a evitar actos de anulación de la elección, que mantengan actitud de respeto al adversario, que se mantengan

en la vía institucional y que no estén desde ahora configurando un conflicto postelectoral, además señala que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tienen para ganar, y que hagan su lucha tratando de conseguir el voto del ciudadano; además señaló la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto a la ley, por lo que esta representación con fecha 16 de agosto del presente año

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO



Me causa agravio, las manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos en relación al llamado o exhortación que hace a los partidos políticos y candidatos de evitar actos de anulación electoral donde debe ser la prioridad de estas campañas políticas, haciendo el llamado a todos los candidatos a cargos de elección popular, además debe privilegiarse la propuesta electoral antes de las descalificaciones, por último la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto a la ley.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico-jurídicos que se consideran, por lo que respecta a la coalición "Por el Bien de Todos", causan detrimento.

El quince de agosto de dos mil seis, se publicaron en periódicos de circulación local, los siguientes encabezados:

"AVANCE"

Portada Principal: "LUCHA ELECTORAL DE ALTURA Y NO PRIVILEGIAR LA DESCALIFICACIÓN PIDE JUAN CARLOS CASTILLEJOS".

Página Número 3-A: "EVITAR ACTOS DE NULACION ELECTORAL: CASTILLEJOS."

"MILENIO"

Página Número 08: "PIDE CASTILLEJOS A CANDIDATOS HACER UNA CAMPAÑA DE ALTURA", "ARRACAN OFICIALMENTE LAS CAMPAÑAS PARA LOS COMICIOS DEL 15 DE OCTUBRE".

"RUMBO NUEVO"

Portada Principal: "LLAMADO A LA CIVILIDAD", CAMPAÑAS DE ALTURA Y RESPETO PIDE CASTILLEJOS".

Página Número 3, Sección Política: "PERREDISTAS DEBEN CUMPLIR CON LA LEY"; "ANTE LA PROXIMA LLEGADA DE OBRADOR A TABASCO".

"EL HERALDO"

Página Número 7, Sección Política: "LLAMAN A NO ANUNCIAR CONFLICTOS POSTELECTORAL".

"LA VERDAD"

Página Número 8: "PIDE CASTILLEJOS A PARTIDOS Y CANDIDATOS NO CONTRIBUIR A CREAR CONFLICTOS POSTELECTORALES", "CUANDO SE LE CUESTIONÓ SOBRE LA SEGURIDAD POR LA LLEGADA DE LOPEZ OBRADOR, SEÑALÓ QUE LOS ACTORES POLÍTICOS SE MANTENGAN EN EL ÁMBITO DE LA TRANQUILIDAD, DEL RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y CON ESO NO TENDRÍAMOS PROBLEMAS"

"DIARIO OLMECA"

Página Número 9, Sección Estado: "NIEGA INQUIETUD ANTE VISITA DE AMLO A TABASCO".

De los periódicos mencionados, en la parte que importa en el Recurso de Queja que hoy se interpone ante esta autoridad electoral, los mismos destacan la nota siguiente:

Evitar actos de anulación electoral debe ser la prioridad de estas campañas políticas, afirmó ayer el secretario de gobierno Juan Carlos Castillejos al hacer un llamado a los candidatos a cargos de elección popular para que respeten a las instituciones, privilegien las propuestas y no busquen abortar la elección.

Con 57 días de campañas políticas para gobernador, alcaldes y diputados locales, el funcionario dijo que debe privilegiarse la propuesta electoral antes de la descalificación.

Mencionó que el proceso electoral debe ser el escenario de civilidad y democracia, con miras a que no afecte el desarrollo pacífico de los comicios locales.

"Que respeten la vía institucional, a los contrarios, que sea una lucha electoral de altura, que no estén en las descalificaciones y que no configuren desde ahora un delito postelectoral: creo que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tengan para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no descalificaciones", mencionó.

No obstante, sostuvo que es necesaria la voluntad política por parte de los aspirantes de la contienda para que no provoquen enfrentamientos.

Cuestionado sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco, sostuvo que no será necesario tomar medidas por ello, ante la libertad de tránsito plasmada en la Constitución.

Pero confió que la presencia de personalidades nacionales no alterará el ambiente electoral.

"Tabasco no puede estar alejado de lo que significa la pasión política, López Obrador es libre de andar por donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto a la ley, que los actores políticos se mantengan en el ánimo de la tranquilidad, el respeto y el marco institucional" sostuvo.

Sin embargo, se dijo ajeno al procedimiento que quedará en manos del órgano rector de los comicios.

Sobre la credibilidad del mismo consejo electoral indicó que después de organizar las elecciones del 2003, donde se dieron resultados plurales en la participación ciudadana.

El titular de la política interna, Juan Carlos Castillejos, dijo que hay respeto para todos los partidos, pero que no se debe pensar anular los comicios, pues la sociedad busca tener las mejores propuestas de todos los candidatos.

El gobierno es respetuoso de todos los partidos y de los candidatos.

En este sentido, el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos enmarcó al medio de comunicación escrito, que se deben evitar actos de anulación electoral, donde deben de ser la prioridad de las campañas políticas, haciendo un llamado a los candidatos que compitan a cargos de elección popular, respeten a las instituciones y se privilegien las propuestas.

Ahora bien el Secretario de Gobierno, en su necedad por salir a la palestra para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante los medios de comunicación hace declaraciones sobre las campañas electorales, señalando que no debe haber anulación electoral, primeramente hay que señalar que emite juicios apriorísticos, y en segundo lugar como funcionario no debe hacer manifestaciones de esta naturaleza, sin embargo como ha demostrado su inopia, esta representación a través de la presente misiva le hace de su conocimiento que los actos de anulación que se llevaron a cabo en el año dos mil, en la contienda electoral de gobernador fueron producto de la intromisión del gobierno del estado, la desproporción de los gastos de campaña y la excesiva información noticiosa en favor del entonces candidato del PRI, en comparación con los demás partidos políticos.

Pese al antecedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha quedado señalado en el párrafo anterior, el Secretario de



Gobierno en forma insolente, solicita respeto a la legalidad cuando el Partido Revolucionario Institucional, del cual dice ser militante, ha sido el partido de la ilegalidad, tal y como fue demostrado en su momento con la anulación para elegir gobernador en el estado del año dos mil.

En este orden de ideas esta representación, sólo pretende que los candidatos y partidos políticos se conduzcan con estricto apego a la constitucionalidad y legalidad de los actos, para ello se ha estado informando a la autoridad electoral, de aquellas anomalías que se están llevando a cabo, como es el caso del secretario de Gobierno que reiteradamente se encuentra dando declaraciones de la elección de gobernador y peor aún apoyando al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido el funcionario estatal parece que desconoce por completo que existe un órgano electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual se encarga de cuidar las actividades de los partidos políticos y que estos se desarrollen con apego a la legalidad del Código de la materia, tal y como dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Por otra parte, esta representación le hacemos de su conocimiento al funcionario estatal, que el Título Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos dispone los medios de defensa que se pueden hacer valer dentro de los procesos ordinarios, facultando a los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones para su presentación, así lo dispone el artículo 285 del ordenamientos jurídico que dispone:

Artículo 285.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

- i. El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo;
- ii. El recurso de apelación que las organizaciones invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas, en su caso; y
- iii. El recurso de apelación que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 75, fracción 111, inciso b), de este Código.

Por su parte el artículo 286 del mismo Código señala que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguientes: el recurso de revisión, de apelación y de inconformidad, pues finalmente el legislador considero este apartado como el sistema jurídico procesal para la defensa de aquellos actos o resoluciones que emitan las autoridades.



Artículo 286.

Durante el proceso electoral para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguiente:

- I. El recurso de revisión para Impugnar los actos o resoluciones de los Consejeros Electorales Distritales y Electorales Municipales;
- II. El recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- III. El recurso de Inconformidad para Impugnar error aritmético, los computos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; el computo estatal para Gobernador del Estado y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de los Diputados y Regidores de representación proporcional, así como por las causales de nulidad establecidas en este Código.

Por otro lado el Secretario de Gobierno se pronuncia en contra de las descalificaciones para que no se configure un delito postelectoral en la contienda electoral, que sean realistas con las capacidades que tengan para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no descalificaciones, insistió en repetidas ocasiones que no deben de haber descalificaciones.

Ahora bien, EN ESTE SENTIDO EL DIPUTADO ROGER PÉREZ EVOLI SE PRONUNCIÓ DE LA MISMA FORMA A FAVOR DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tal y como se puede observar en el periódico que se agrega a la presente queja en su página 8A, donde señalo que "NOSOTROS NO VAMOS A CAER EN PROVOCACIONES, EN DESCALIFICACIONES QUE VAYAN A DIVIDIR MAS AL PUEBLO DE TABASCO. NO ES NUESTRA IDEA NI LA DE NUESTRO CANDIDATO" pues éste ha sido el argumento que de forma reiterada ante los medios de comunicación en los últimos días, han sostenido los participantes del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario de gobierno, y por supuesto, es el mismo Candidato a la Gubernatura por el PRI Andrés Rafael Granier Melo.

Sin embargo ahora el Secretario de Gobierno por sí fuera poco, se encuentra desempeñando el cargo de vocero del candidato a la gubernatura Andrés Granier Melo, al estar señalando en reiteradas ocasiones que deben privilegiarse la propuesta electoral antes de la descalificación, pues evidentemente esto lo ha estado sosteniendo el candidato priista.

En este sentido, debe definir su postura, pues si se encuentra desempeñando un cargo público, no puede a la vez fungir como vocero del candidato a la primera magistratura, ya que nuestra legislación electoral lo prohíbe y por el otro lado como servidor público la constitución particular y las leyes de la materia respectivas se lo niegan.

En relación a la llegada del candidato presidencial de la coalición "Por el Bien de Todos" señaló que es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso, sin embargo el funcionario de gobierno no debe hacer ningún tipo de declaración en relación a la contienda electoral, ni mucho menos puede exhortar a ningún miembro partidario a que se comporte de manera respetuosa.

Para ello existen los órganos electorales competentes, para la aplicación de las normas electorales como lo establece el artículo 3° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual establece:

Artículo 3.
La aplicación de normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, el artículo 2° del mismo ordenamiento jurídico, señala que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales entre otras, tal y como se observa a continuación:



Artículo 2.

Para el desempeño de las funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatal, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

Por lo que en este orden de ideas, las autoridades estatales, solo podrán intervenir cuando la autoridad electoral lo solicite, y en ese sentido no se ha emitido acuerdo alguno donde se solicite el apoyo o colaboración de autoridad alguna, ni en forma específica a la Secretaría de Gobierno que encabeza Juan Carlos Castillejos Castillejos.

Por lo que de nueva cuenta, el Secretario de Gobierno insiste en quebrantar las normas legales y constitucionales lo que causa perjuicio a esta representación, tratando de intervenir en el comportamiento de los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos".

En este sentido solicitamos a esta autoridad electoral, comrmine al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, para que deje de intervenir en el proceso electoral dando opiniones o exigiendo a los militantes partidistas respeten las leyes electorales, pues, como se ha expuesto en párrafos anteriores no es autoridad competente para hacer ese tipo de aseveraciones.

Por otra parte y como reiteradamente se ha preclado a este Órgano Electoral, los funcionarios públicos son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, Quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

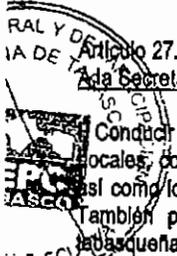
Como es evidentemente el Secretario de gobierno, es funcionario público el cual se encuentra sujeto al título Séptimo de la Constitución Particular del Estado en este sentido es responsable por los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Sin embargo y pese a las diversas quejas presentadas antes este mismo Órgano Electoral al servidor público estatal, no ha sido respetuoso de lo que establece nuestro sistema jurídico electoral, por lo que lo hace responsable de los actos que se encuentra llevando a cabo.

Pues como ya se expuso en diversas quejas presentadas el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna y mucho menos tratar de solicitar a los miembros de la coalición que representó a condicionar el comportamiento de nuestros miembros, pues es evidente que este no es autoridad electoral para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

Por el contrario el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala las atribuciones que le corresponden al Secretario de Gobierno, en el que evidentemente no se encuentra establecida norma alguna, estar participando en el proceso electoral o hacer solicitudes del comportamiento respetuoso de la ley electoral, tal y como se observa a continuación:

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.



Artículo 27.

La Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, con los Poderes Federales, con los demás Poderes locales, con los Ayuntamientos de la Entidad y las autoridades de otras Entidades Federativas, así como los asuntos de política interna que no se atribuyan expresamente a otra Dependencia. También promover las relaciones de equidad entre los diversos sectores de la sociedad abasqueña;

II. Cuando así proceda y, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá participar en formulación y conducción de las políticas relativas a: desarrollo político, trabajo y previsión social, transporte, vialidad y tránsito del Estado, así como velar la fiel observancia de las disposiciones legales;

III. Procurar la adecuada colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Estado;

IV. Elaborar los Proyecto de Iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con las materias de su competencia o que le encomiende el Gobernador, así como revisar los que se pongan a su consideración;

V. Prestar ante el Congreso las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o convenios del Ejecutivo que así lo requieran;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, así como las disposiciones del Ejecutivo y poner las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;

VII. Recabar, recopilar y clasificar información vinculadas con el desarrollo de las estrategias de gobernabilidad y coordinar el órgano de información y estudios;

VIII. Asesorar y dar el apoyo jurídico que requiera el Gobernador, así como coordinar y presidir la comisión de Estudios jurídicos de la Administración Pública, Integrada por las Unidades Jurídicas de sus Dependencias y Entidades, a fin de impulsar los estudios e investigaciones en la materia, al igual que el desarrollo jurídico y normativo de la misma;

Además opinar previamente sobre el nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las Unidades Jurídicas referidas;

IX. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicado y difundido en el mismo las leyes, reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben reglr en el Estado. Así mismo compilar y registrar toda la legislación y normatividad vigente en la entidad, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

X. Intervenir en los asuntos de carácter jurídico que atañen al Ejecutivo y representarle en juicios cuando no esté señalada esta facultad a otra Dependencia o se designe a otra persona para hacerlo así como tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que corresponda resolver al Gobernador;

XI. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Coordinación General de Planeación, en la determinación y conducción de la política de población del Estado, salvo lo relativo a colocación, asentamientos humanos y turismo;

XII. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, procurando la adecuada distribución funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;

XIII. Colaborar con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de: cultos religiosos, política migratoria, loterías, rifas y fuegos con apuestas y sorteos;

XIV. Conducir, vigilar y participar en las acciones relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios. Además realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, así como coordinar, con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y demás autoridades competentes, las acciones de regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XV. Intervenir en su tramitación, en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que legalmente expida el Ejecutivo;

XVI. Regular, coordinar, intervenir y supervisar, la actividad Notarial en el Estado, así como el Archivo General de Notarías. Además, procurar la interrelación de este sistema con el servicio de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XVII. Tramitar las propuestas de nombramientos de Magistrados Numerarios en los términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

XVIII. Gestionar y, otorgar en su caso, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones;

XIX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública. Para tal efecto recabará los informes de la Secretaría de Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las demás instancias que correspondan, relacionados con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renuncias y licencias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

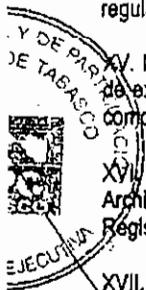
XX. Organizar, coordinar y supervisar las funciones de la Defensoría de Oficio, asegurando la adecuada distribución y funcionamiento de sus servicios;

XXI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral del Estado, en congruencia con las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, para impulsar la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados;

XXII. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XXIII. Desahogar las consultas administrativas que las autoridades del Trabajo Locales le realicen, sobre asuntos de su competencia, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, y medir en los conflictos que surjan por violación a la Ley de la materia o a los mencionados Contratos;

XXIV. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como, verificar que en los centros de trabajo se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y las normas que de ellas se deriven;



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

XXV. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores involucrados, en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Empleo, Capacitación y Formación; además, colaborar con las autoridades federales en la vigilancia, difusión y observancia de la Ley Federal del Trabajo, y demás normas legales aplicables en materia laboral;

XXVI. Vigilar, la observancia y aplicación de la Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado; así como formular y ejecutar los programas de transportes de la Entidad;

XXVII. Planear, regular, orientar y supervisar la presentación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. También el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción Estatal;

XXVIII. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar, en términos de Ley, la cantidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las concesiones;

XXIX. Participar con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y en su caso en forma concurrente con la Administración Pública Municipal, en las acciones relativas a la ingeniería del transporte público y al señalamiento de la vialidad carretera y caminos del Estado;

XXX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público de Estado, con base en los estudios técnicos que realicen; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

XXXI. En coordinación con los Municipios y, de acuerdo con los convenios en la materia, la vigilancia de tránsito en carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción Estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;

XXXII. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando, en coordinación con las autoridades competentes, las autorizaciones correspondientes; y

XXXIII. Organizar, promover, realizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, campañas preventivas de información o colaboración, respecto de los rubros de tránsito y vialidad en el Estado, considerando sus implicaciones en contaminación del ambiente. También en materia de transporte de pasajeros o de equinos, carga y materiales peligrosos, considerando la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

Por lo que en este sentido el numeral transcrito no le faculta en ningún momento que haga pronunciamiento alguno hacia los miembros de la coalición que represento, solicitándoles que se comporten respetuosos de la ley electoral, por no estar en el ámbito de su competencia, sin embargo el Secretario de Gobierno se encuentra tomando atribuciones que no le corresponden, y en consecuencia excediéndose en el ejercicio de las funciones que se encuentra desempeñando.

Ahora bien para el caso de que el funcionario estatal, señale que cuenta con la atribución de vigilar el respeto a las leyes como lo establece la fracción V del numeral que se invoca, si bien es cierto que la norma establecida lo faculta para vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, también lo es, que será en el ámbito de su competencia, lo cual implica la obligación de vigilar lo que le faculden expresamente la ley y no aquellas que estén fuera de su competencia, tal es el caso de las normas en materia electoral.

Cabe Señalar que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:



Artículo 71.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En este sentido, es evidentemente que el Secretario de Gobierno al referirse a la participación de miembros de la coalición por el bien de todos, para que se conduzcan con respeto a la ley, resulta ser contrario a lo que establece la norma constitucional como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente queja, aunado a que resulta ser parcial cuando emite comentarios respecto de la coalición que represento.

Por último el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos, no respeta las normas jurídica constitucionales, el cual está obligado a observar, sin embargo exige a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos" respeten las leyes, cuando ni siquiera él lo lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues ha mostrado por demás ser irrespetuoso de los ordenamientos jurídicos que debe velar.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del Estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también lo cierto es que el funcionario estatal no sólo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra solicitando se comporten respetuosos de la ley, los miembros de la coalición a la que representó.

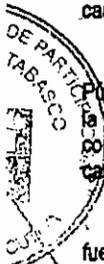
Por lo tanto no solo hace una mera expresión de ideas, sino que hace alusión a las campañas electorales de los miembros de la coalición que me encuentro representando, en este sentido por la función importante que le fue encomendada, debe dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Funcionario Público Juan Carlos Castillejos, incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco, pues con ello resulta asombroso los comentarios que alude, pareciera que buscara algún interés al estar interviniendo en los actos de campaña de los candidatos de la coalición.

Por último el funcionario señaló que tiene dos quejas en su contra, las cuales fueron producto de unas entrevistas en medios de comunicación donde fue cuestionado en su calidad de militante sobre aspectos relacionados del PRI.

Sin embargo, lo anterior resulta ser falso, pues el día que fue cuestionado sobre los planteamientos que el funcionario arguye, se encontraba en día y hora hábil, es decir, como funcionario del gobierno del Estado aunado a que es conocido de manera pública en la entidad como Secretario de Gobierno, lo cual por ese solo hecho las leyes de la materia tanto electorales como de la administración pública estatal, lo prohíben tajantemente hacen pronunciamiento alguno en relación a las campañas electorales.

Por lo que solicitamos, de este órgano electoral, sean analizadas las quejas que han sido presentadas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos, así como al candidato del PRI Andrés Rafael Granler Melo por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones en apoyo del segundo y su partido, beneficiándose en el proceso electoral los cuales deben ser sancionados administrativamente.



A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "AVANCE", Portada Principal: "LUCHA ELECTORAL DE ALTURA Y NO PRIVILEGIAR LA DESCALIFICACION PIDE JUAN CARLOS CASTILLEJOS", y Página Número 3-A: "EVITAR ACTOS DE NULACION ELECTORAL: CASTILLEJOS".

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "MILENIO", Página Número 06: "PIDE CASTILLEJOS A CANDIDATOS HACER UNA CAMPAÑA DE ALTURA", "ARRACAN OFICIALMENTE LAS CAMPAÑAS PARA LOS COMICIOS DEL 15 DE OCTUBRE".

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "RUMBO NUEVO", Portada Principal: "LLAMADO A LA CIVILIDAD: CAMPAÑAS DE ALTURA Y RESPETO PIDE CASTILLEJOS", y Página Número 3, Sección Política: "PERREDISTAS DEBEN CUMPLIR CON LA LEY"; "ANTE LA PROXIMA LLEGADA DE OBRADOR A TABASCO".

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "EL HERALDO", Página Número 7, Sección Política: "LLAMAN A NO ANUNCIAR CONFLICTOS POSTELECTORAL",

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "LA VERDAD", Página Número 8: "PIDE CASTILLEJOS A PARTIDOS Y CANDIDATOS NO CONTRIBUIR A CREAR CONFLICTOS POSTELECTORALES"; "CUANDO SE LE CUESTIONÓ SOBRE LA SEGURIDAD POR LA LLEGADA DE LOPEZ OBRADOR, SEÑALÓ QUE LOS ACTORES POLÍTICOS SE MANTENGAN EN EL ÁMBITO DE LA TRANQUILIDAD, DEL RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y CON ESO NO TENDRIAMOS PROBLEMAS"

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el diario de circulación local: "DIARIO OLMECA", Página Número 9, Sección Estado: "NIEGA INQUIETUD ANTE VISITA DE AMLO A TABASCO".

Pruebas todas, de fecha 15 de agosto de 2006, con la que se pretende demostrar que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se encuentra interviniendo en el proceso electoral fungiendo como vocero del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional y solicitando respeto a la ley, sin que sea la autoridad correspondiente la que compete realizar tal petición a los partidos políticos y candidatos.

7.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

8.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (s/c)



3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico deriva de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurriente carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Dichos hechos ni los afirmo, ni los niego, por no ser hechos propios, aunado a que se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto 1 del escrito de queja, sobre el cual el quejoso está basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que la nota citada por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las

citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:



PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

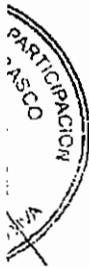
En este sentido se puede constatar que los elementos de prueba en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fueran ciertas, dichos actos no serían actos proselitistas, toda vez que no encuadran en las hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se figure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudenciales siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *προσelyτος* (*proselytos*), «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria. Celos, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-alpe S.A., Madrid:

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.- Cuando se invoca como causal de nulidad de la violación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existiera propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por el C. Juez de la Causa, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.



Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo manifestado en dichas probanzas, restándoles credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dado que en las dichas notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Secretario de Gobierno realizó proselitismo a favor del candidato Andrés Granier Melo a la Gubernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio, las supuestas manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, en relación al llamado o exhortación que hace a los partidos políticos y candidatos de evitar actos de anulación electoral donde debe ser la prioridad de estas campañas políticas, haciendo el llamado a todos los candidatos a cargos de elección popular, además debe privilegiarse la propuesta electoral antes de las descalificaciones, por último la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo es libre de llegar a donde quiera, solamente que sea cuidadoso del respeto de la ley.

Dicho agravio resulta infundado en virtud de que la notas periodísticas que aporta como prueba la parte quejosa no cuentan con administración con ningún otro medio probatorio que las robustezca, por lo que debe considerarse como un mero indicio, aunado a que la notas periodísticas son producto de la interpretación subjetiva del reportero que las redacta, por lo que no se les puede dar pleno valor probatorio, al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción a este Órgano Electoral, pues es notorio que no existen los elementos que permitan configurar los actos de proselitismo en los que se motiva la hoy quejosa.

Ahora bien, es de recordar la máxima del derecho que dice que el que afirma esta obligado a probar y visto que el quejoso no prueba por ningún medio su dicho, no se debe conceder valor a dichos argumentos, puesto que no están soportados con ningún medio probatorio; por lo tanto es falso de toda falsedad que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, este realizando actos de proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo.

Para dar mayor fuerza a lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trate de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido





algún menús sobre en lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico AVANCE de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico MILENIO de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico RUMBO NUEVO de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico EL HERALDO de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico LA VERDAD de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

6.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico DIARIO OLMECA de fecha 15 de agosto de dos mil seis, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como da la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.--

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros Institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Complacón Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Por lo anteriormente señalado solicito a esta H. autoridad electoral le sea impuesta la sanción correspondiente a la Coalición "Por el Bien de Todos" por presentar de manera reiterada escritos de carácter frívolo, con el único afán de entorpecer el procesos electoral actual, y tratar de confundir a esta autoridad induciéndola a caer en el error al momento de emitir su resolución.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

COMISION
A

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4035/2006 DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/045; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/045.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO,

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "AVANCE TABASCO", "MILENIO", "RUMBO NUEVO", "EL HERALDO DE TABASCO" "LA VERDAD" Y "DIARIO OLMECA" EN LAS PÁGINAS PRINCIPAL Y 3-A, 6, 3, 7, 8 Y 9 RESPECTIVAMENTE, DE SUS EJEMPLARES CIRCULADOS EL MARTES QUINCE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

AVANCE
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006



"Lucha electoral de altura y no privilegiar la descalificación, pide Juan Carlos Castillejos

Evitar actos de anulación electoral, debe ser la prioridad de estas campañas políticas, afirmó ayer el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos al hacer un llamado a los candidatos a cargos de elección popular para que respeten a las Instituciones, privilegien las propuestas y no busquen abortar la elección.

Con 57 días de campañas políticas para Gobernador, alcaldes y diputados locales, el funcionario dijo que debe privilegiarse la propuesta electoral, antes de la descalificación.

Mencionó que el proceso electoral debe ser el escenario de civilidad y democracia, con miras a que no afecten el desarrollo pacífico de los comicios locales.

"Que respeten la vía institucional, a los contrarios, El que sea una lucha electoral de altura, que no estén en las descalificaciones y que no configuren desde ahora un delito post electoral, creo que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tengan da para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no de descalificaciones mención".

Lo anterior en clara respuesta a las denostaciones hechas por el PRD.

Evitar actos de anulación electoral: Castillejos

Evitar actos de anulación electoral, debe ser la prioridad de estas campañas políticas, afirmó ayer el secretario de gobierno Juan Carlos Castillejos al hacer un llamado a los candidatos a cargos de elección popular para que respeten a las instituciones, privilegien las propuestas y no busquen abortar la elección.

Con 57 días de campañas políticas para Gobernador, alcaldes y diputados locales, el funcionario dijo que debe de privilegiarse la propuesta electoral, antes de la descalificación.

Menciono que el proceso electoral debe ser el escenario de civilidad y democracia, con miras a que no afecten el desarrollo pacífico de los comicios locales.

"Que respeten la vía institucional, a los contrarios, que sea una lucha electoral de altura, que no estén en las descalificaciones y que no configuren desde ahora un delito post electoral, creo que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tengan para ganar pueden hacer su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no de descalificaciones", menciono.

El secretario de gobierno se refirió a la seguridad en la planicie y refirió que no habrá ningún operativo extra para reforzar la vigilancia en las calles." (sic)

**MILENIO
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006**

**"Arrancan oficialmente las campañas para los comicios del 15 de octubre
Pide Castillejos a candidatos hacer una campaña de altura**

Será primordial que aspirantes compitan en un ambiente de respeto señala

En el arranque oficial de las campañas rumbo a los comicios del 15 de octubre en los que estarán en disputa la gubernatura, 17 presidencias municipales y 21 diputaciones de mayoría el secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos Castillejos exhortó, tanto a partidos políticos como a candidatos a conducirse por la vía institucional y privilegiar una contienda de altura alejada de la confrontación y las descalificaciones. Señaló que durante el proceso electoral constitucional estatal lo primordial será que quienes compiten por algún cargo popular mantengan una actitud de respeto hacia los adversarios, por lo que pidió evitar desde ahora la configuración de un conflicto poselectoral.

En la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tienen para ganar, que hagan su lucha tratando de conseguir el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no de descalificaciones "el estado saldrá ganando y la democracia saldrá fortalecida", aseguró en entrevista el responsable de la política interna estatal.

Castillejos Castillejos indicó que si bien es cierto la política despierta pasiones, también lo es que todos los actores deben poner todo lo que esté de su parte para conducirse con estricto apego a la legalidad y absoluto respeto a las instituciones, en aras de garantizar una contienda de altura caracterizada por los argumentos y las propuestas. Sobre la posible llegada de Andrés Manuel López Obrador a Tabasco para apoyar a los candidatos de su partido el funcionario aseguró que el candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos "es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso de la ley". Observó que los actores políticos son los principales obligados a mantenerse en el ámbito de la legalidad.

El secretario de Gobierno otorgó su voto de confianza a los órganos, electorales responsables de la organización del próximo proceso constitucional cuya capacidad dijo quedó demostrada en las

elecciones locales de 2003, cuando el PRD obtuvo 11 presidencias municipales y la mayoría en el Congreso del Estado.

Negó una vez más que el gobierno del estado tenga injerencia alguna en la elección del 15 de octubre y dejó claro que al igual que en los comicios federales del 2 de julio el papel de las autoridades se ha limitado a ofrecer condiciones para que los candidatos puedan competir en igualdad de condiciones y de su vez lo tabasqueños puedan salir a votar libremente.

El titular de la Secretaría de Gobierno reiteró que su función está delimitada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco y esta no incluye las materias de seguridad pública y de protección civil que están adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, y aunque no se pueden echar las campanas al vuelo destacó los resultados a unos días de reinstalarse las Bases de Operaciones Mixtas para preservar el clima de tranquilidad del estado." (s/c)

RUMBO NUEVO 045
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006

**"Campañas de altura y respeto pide Castillejos
Llamado a la civilidad**

En el arranque oficial de las campañas rumbo a los comicios del 15 de octubre—en los que estarán en disputa la gubernatura, 17 presidencias municipales y 21 diputaciones de mayoría, el secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos Castillejos, exhortó tanto a los partidos políticos como a candidatos a conducirse por la vía institucional y privilegiar una contienda de altura, alejada de la confrontación y las descalificaciones.

Señaló que durante el proceso electoral constitucional estatal lo primordial será que quienes cumplan por algún cargo popular mantengan una actitud de respeto hacia los adversarios, por lo que pidió evitar desde ahora la configuración de un conflicto postelectoral.

Juan Carlos Castillejos refrendó el respeto del gobierno a las manifestaciones, siempre y cuando estas se realicen dentro del marco legal.

**Ante la llegada de Obrador a Tabasco
Perredistas deben cumplir con la ley**

Juan Carlos Castillejos Secretario de Gobierno, hizo un llamado a los perredistas para que den cabal cumplimiento a las leyes, esto ante la inminente llegada del candidato presidencial de ese partido, Andrés Manuel López Obrador

Asentó que López Obrador tiene libertad para transitar a cualquier parte de Tabasco, siempre y cuando lo haga de manera ordenada respetando las leyes que marca la Constitución.

En este mismo sentido, el secretario de Gobierno señaló que el gobierno del Estado siempre ha sido respetuoso de las movilizaciones que realiza el PRD, aclarando que seguirán manteniendo la misma postura siempre y cuando ese partido político respete la ley.

Hizo un llamado a todos los candidatos a la gubernatura para que se conduzcan de manera institucional, y que realicen campañas de altura, guardando siempre el respeto por los contrincantes, llamándolos no caer en las descalificaciones personales.

Juan Carlos Castillejos llamó todos los actores políticos a no configurar desde ahora un conflicto postelectoral, pues deben de ser realistas de las posibilidades que cada uno tiene de ganar, exhortando a los abanderados para que convengan a la ciudadanía con propuestas y no con descalificaciones.

Cuestionado sobre la actuación de los consejeros electorales, el responsable de la política interna de la entidad, añadió que estos primeros personajes fueron los que calificaron las elecciones del 2003, en los que se presentaron resultados plurales, y en ese sentido—dijo—han demostrado equidad.

Aseveró que los partidos políticos y la ciudadanía en general ya probaron la capacidad que tienen los consejeros electorales, haciendo remembranza de los resultados que se presentaron en el proceso electoral local de hace tres años, en el que el PRD obtuvo la mayoría de los triunfos electorales.



Al referirse a la queja que interpuso el PRD ante el IEPCT en su contra, Castillejos Castillejos destacó que ésta deriva de dos entrevistas que le realizaron diversos medios de comunicación, quienes lo cuestionaron en calidad de militante del PRI, señalando que de este tema no tiene caso emitir una opinión al respecto." (sic)

**HERALDO DE TABASCO
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006**

"Llaman a no anunciar conflicto postelectoral"

Al arrancar ayer las campañas políticas para las alcaldías y las diputaciones locales, el secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos Castillejos hizo un llamado a los actores políticos para ser respetuosos de la ley y no estar desde ahora anunciando un conflicto postelectoral.

El funcionario estatal llamó a todos los políticos que estarán participando en la contienda local para que todos se mantengan en la vía institucional, que respeten sus contrincantes y que su lucha política sea de altura.

Que no se dediquen sólo a descalificar a sus contrarios, ya que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas de las capacidades que tienen para ganar y que hagan su lucha para obtener el voto de los ciudadanos a través del voto y no de descalificaciones, podrán beneficiar al pueblo tabasqueño.

Castillejos Castillejos indicó que de esta manera el estado saldrá ganando y además la democracia en la entidad surgirá más fortalecida con lo que los tabasqueños tendrán más beneficios.

Tabasco no puede estar alejado de lo que significa la pasión política, sobre todo después de la lucha de dos tabasqueños por la Presidencia de la República y que hoy en día uno de ellos está peleando lo que no ganó en las urnas, aseveró el funcionario estatal.

AMLO LIBRE DE ANDAR DONDE QUIERA

Ante la llegada en los próximos días de Andrés Manuel López Obrador, el funcionario estatal dijo que el ex jefe del gobierno capitalino es libre de andar por donde quiera siempre y cuando sea cuidadoso de cumplir con la ley.

Que además los actores políticos deben de mantenerse el ánimo de la civilidad, tranquilidad y respeto al orden constitucional, ya que con ello no se tendrá ningún tipo de problema.

Entrevistado tras una reunión con un grupo de periodistas de diferentes medios de comunicación, con respecto a las críticas que se han vertido en contra del órgano electoral local el secretario de gobierno señaló que los integrantes del IEPCT ya reflejaron sus posiciones reales, sobre todo porque hace tres años ya organizaron las elecciones.

DETERMINARA TRICOLOR SU DEFENSA

Con respecto a la queja que interpuso el PRD en su contra ante el IEPCT, porque se asegura que está teniendo mucha injerencia en el proceso electoral local, Juan Carlos Castillejos Castillejos dijo que las acusaciones se deben a entrevistas que le han hecho reporteros.

Dijo que la queja perredista son por dos entrevistas que le hicieron en su calidad de militante del PRI, por lo que dijo que la procedencia de esta queja dependerá de cómo lo determine la defensa del tricolor.

RESPETARAN MOVILIZACIONES SI ESTAN EN EL MARCO DE LA LEY

Con respecto a las posibles movilizaciones que iniciarían perredistas tabasqueños, el encargado de las políticas internas del Estado señaló que el gobierno estatal siempre ha respetado las movilizaciones solaztequistas y que será la opinión de la ciudadanía la que tendrán a favor o en contra.

Indicó que el Gobierno del Estado respetará las movilizaciones siempre y cuando ellos -los perredistas- cumplan con la ley y sus acciones estén dentro del marco establecido.

Negó que el gobierno estatal vaya a implementar seguridad extra en el próximo proceso electoral del 15 de octubre, porque no existe una situación extraordinaria que lo amerite.

El secretario de Gobierno dijo que producto de la ignorancia que existe en algunos actores políticos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se han vertido críticas a la dependencia que encabeza, y se les pretende culpar de hechos en materia de Protección Civil Cuando existe una secretaría en ese ramo." (sic)

LA VERDAD DEL SURESTE
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006

"Pide Castillejos a partidos y candidatos no contribuir a crear conflictos postelectorales Cuando se le cuestionó sobre la seguridad por la llegada de López Obrador, señaló que "los actores políticos se mantengan en el ámbito de la tranquilidad, del respeto al orden constitucional y con eso no tendríamos problemas".

El Secretario de Gobierno (SG) Juan Carlos Castillejos, pidió a los partidos políticos y a sus candidatos a no contribuir a la generación de conflictos postelectorales con las descalificaciones y enfrentamientos durante las campañas electorales.

Cuestionado sobre el particular, el funcionario llamó a privilegiar sobre todo propuestas y el respeto a los adversarios, a ganarse la simpatía de los ciudadanos mediante sus proyectos de gobierno y que sean consientes de sus probabilidades de triunfo en la contienda electoral del 15 de octubre.

"Que se mantengan en la vía institucional, que respeten a los contrarios, que sea una lucha electoral de altura, que no estén configurando desde ahora un conflicto postelectoral", manifestó.

Además, dijo que: "creo que en la medida que tengan la capacidad de competencia, que sean realistas con las capacidades que tienen para ganar, que hagan su lucha tratando de conseguir el voto de los ciudadanos a través de propuestas y no de descalificaciones, de esa manera yo creo que el estado sale ganando y la democracia también".

Sobre la queja que hizo la coalición por el bien de todos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), en el sentido de que se está entrometiendo en las campañas electorales, el funcionario estatal consideró que la misma no procederá porque solo se trata de algunas entrevistas que le han hecho los medios de comunicación.

También se le preguntó, sobre si el gobierno estatal implementara un operativo o reforzara la seguridad por la visita del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, sostuvo que había un planteamiento para reforzar la seguridad y puntualizó que en la entidad cualquier ciudadano puede transitar libremente, porque es su derecho y no se le puede impedir.

"Que sean cuidadosos de cumplir con la ley, que los actores políticos se mantengan en el ámbito de la tranquilidad, del respeto al orden constitucional y con eso no tendríamos problemas", subrayó Juan Carlos Castillejos." (sic)

DIARIO OLMECA 045
MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006

"Niega inquietud ante visita de AMLO a Tabasco

El secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos, señaló que en nada inquieta, la presencia en el Estado del candidato de la Coalición por el bien de todos, Andrés Manuel López Obrador, por lo que dijo, "el puede andar por donde quiera, siempre que este sea cuidadoso de la ley, al igual que los actores políticos de su partido", aseveró.

En relación a las movilizaciones a raíz de la resistencia civil a la cual ha llamado, el candidato de la Coalición, indicó que afortunadamente, este proceso lo están llevando algunos ciudadanos, por lo cual dijo, "se debe acatar a los resultados del Tribunal, ya que Andrés está peleando algo que no ganó en las urnas el pasado dos de julio".

De igual forma, indicó que de llevarse a cabo movilizaciones en el Estado para apoyar a López obrador, serán respetadas, "nosotros siempre hemos respetado sus movilizaciones y de realizarlas, será la opinión de la ciudadanía, la que tendrán en un momento dado en contra o a favor", asimismo, aseguró que el marco de seguridad será el normal como en el proceso electoral.

Por otra parte en referencia al inicio de campaña, exhortó a todos los candidatos a puestas de

elección popular, para que se mantengan dentro de la vía institucional, respetando a sus adversarios, "esperamos que esta sea un lucha electoral de altura, sin caer en las descalificaciones, y que no este desde ahora, configurando un conflicto post electoral", sostuvo."
(sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA INTERRELACION QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS SUPUESTOS COMENTARIOS ATRIBUIDOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DONDE REALIZA UN LLAMADO A LOS PARTIDOS, SUS CANDIDATOS Y DEMÁS ACTORES POLÍTICOS, A SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES Y COADYUVAR HACIA UN DESARROLLO PACÍFICO DE LAS ELECCIONES Y NO BUSCAR SU ANULACIÓN *PER SE*, ASIMISMO, CON RESPECTO DE LOS COMENTARIOS SOBRE LA VISITA A LA ENTIDAD SEÑALADA EN LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA, DEL EXCANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EL MISMO SECRETARIO DE GOBIERNO

RECONOCE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RAZÓN POR LA CUAL, CUALQUIER INTERPRETACIÓN DEDUCIDA POR LA COALICIÓN QUEJOSA DE ESTE COMENTARIO CON RESPECTO A UNA SUPUESTA PROHIBICIÓN O LIMITACIÓN DE ESTA VISITA DEL EXCANDIDATO DE MÉRITO, SE CONSTITUYE ÚNICAMENTE EN UN JUICIO APRIORÍSTICO DEL IMPETRANTE, Y SIN SUSTENTO LEGAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "AVANCE TABASCO", "MILENIO", "RUMBO NUEVO", "EL HERALDO DE TABASCO" "LA VERDAD DEL SURESTE" Y " DIARIO OLMECA" DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL SEIS; QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES; DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ÉSA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUELLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESITURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA CUAL, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIÍSTA NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE EN LAS MISMAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIÓ PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

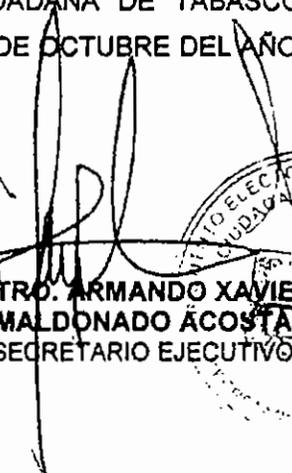
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/045, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



[Handwritten signature]
MTRE ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/046**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/046

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS CERO HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El cuatro de agosto de dos mil seis, en diversos periódicos de circulación local, se publicaron fotografías y nota de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a primera magistratura del Estado de Tabasco Andrés Rafael Granier Melo, por el municipio de Nacajuca, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Marco

Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidatos priistas a la alcaldía y diputación local en este municipio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo por el municipio de Nacajuca, Tabasco, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Las publicaciones a que he hecho referencia en párrafos anteriores del presente escrito, consta en el periódico El Heraldó de Tabasco, del día cuatro de agosto del año dos mil seis, en las páginas 8 y 9 sección política, mediante los encabezados que seguidamente se transcriben, los cuales señalan en lo sustancial lo siguiente:

Página 8 Política:

URGENTE RECOMPONER LAS FILAS
PRIISTAS: GRANIER

Después de la reunión con las estructuras municipales, Granier Melo se trasladó al Ejido "Manuel Buendía Téllezgrón" municipio de Nacajuca. En esa comunidad lo recibieron los precandidatos a presidente y diputado por el distrito catorce Marco Antonio Leyva y Ramón Leyva Magaña. Al respecto, el precandidato municipal de Nacajuca, Tabasco indicó que si el voto ciudadano lo lleva a ganar la primer regiduría del Ayuntamiento, presentará un programa de rescate a dicha zona al gobierno que seguramente encabezará Granier Melo. "Con el apoyo de ustedes en las urnas, vamos a responder a sus demandas".

Leyva Leyva prometió en entrevista, que a partir del primero de enero de 2007 se aplicará una política de mucha atención, sobre en la dotación de servicios urbanos a toda la zona conurbada y coincidió con la propuesta del candidato a gobernador de asignar un presupuesto a esa región.

Por otra parte, expresó que como diputado local logró la regularización de tres colonias y la creación de un grupo poblacional "precisamente para abatir el rezago habitacional que hay en la región".

Por último Leyva Leyva manifestó que en caso de volver al PRI al Ayuntamiento que actualmente está gobernado por el PRD, implementará un programa de seguridad pública que se coordine con las autoridades estatales. Es necesario, añadió, rehabilitar el convenio de colaboración que se firmó en 2002, pero que inexplicablemente se suspendió.

Página 9 política

Y GRANIER TAMBIEN HIZO
CAMPAÑA BAJO LA LLUVIA

Y también la mayoría de los mil habitantes del núcleo poblacional así como de las comunidades aledañas como bosques de Saloya (secciones

1, 2, 3 y 4), La Selva, La Pera, Benito Juárez, Viveros, que algunos identifican como la colonia "Carlos A. Madrazo", Las Brisas y Los Ríos del Valle.

La mayoría tiene más de 15 años de vivir en esta zona conurbada cuyo crecimiento es imparable pero nadie sabe porque al Ejido le pusieron "Manuel Buendía Téllezolrón" Incluso los candidatos a presidente municipal y diputado local por Nacajuca, Marco Antonio Leyva y Ramón Leyva Magaña.

En este contexto, hay que precisar a ese Órgano Administrativo Electoral, que se confirma y se robustece el hecho de que las mismas fotografías y nota periodística, también fueron publicadas en otros diarios de circulación local de fecha cuatro de agosto del año dos mil seis, tal y como a continuación se acredita, por lo que procedo a señalar el nombre del periódico, el encabezado de la nota y la página correspondiente, para que también sean estudiadas, analizadas y valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente en la presente queja administrativa:

Diario Olmeca
ADQUIERE COMPROMISO CON
LA ZONA CONURBADA
Páginas 9

Rumbo Nuevo
DESARROLLO EN ZONA CENTRO-NACAJUCA
Página 10 Política

La causa generadora del Agravio se funda en los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC, Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, quienes en una gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por ese Instituto político Andrés Granier Melo por el municipio de Nacajuca, Tabasco, fueron presentados a los ciudadanos ahí presentes y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas en esa fecha aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatos como se demostrará en este escrito de queja, por lo que es procedente de que a los hoy denunciados se les apliquen las sanciones administrativas prevista por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En razón de lo precisado en párrafos anteriores, me permito sostener que el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes CC, Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, ilegalmente realizaron actos anticipados de campaña, y que por lo tanto se han hecho acreedores a la aplicación de las sanciones administrativas que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y para ello me sustento en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9, párrafo tercero, fracción I, señala:

Artículo 9.
"... Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

Por su parte, los artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, textualmente rezan:

Artículo 171.
Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
(...)

II. - Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales y Municipales respectivos; y

III. - Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días de celebrarse la jornada electoral.

De la transcripción de los dispositivos legales referidos, se advierte sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, es de evidente transgresión a los citados artículos 171, fracciones II y III y 185, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma, pues es público y notorio que en la fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a los hoy denunciados, ni siquiera habían concluido los plazos para el registro de candidaturas a diputados y presidentes municipales para este proceso electoral local dos mil seis, tampoco los órganos electorales competentes habían celebrado la sesión correspondiente de registro de candidatos, y por ende mucho menos había iniciado el período de campaña para esas elecciones de diputados y presidentes municipales.

Por lo que de nuestro marco jurídico en materia electoral, se advierte con toda claridad, que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad en ellos establecidos, pues no es válido que los partidos políticos o sus militantes o precandidatos tengan la libertad de realizar actividades de campaña antes de los plazos establecidos legalmente, tal y como ha quedado de manifiesto en los numerales que se han insertado en el cuerpo del presente libelo.

Estas disposiciones legales implican, entre otros aspectos que los partidos políticos no tienen derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente protegido por las disposiciones que han quedado señaladas, es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que resulta desigual el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por lo que existen elementos para concluir que las actividades de campaña que realiza el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, de manera anticipada, causa un detrimento en perjuicio de la coalición electoral que representó.

Por otra parte, es de decirse, que es procedente aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a sus militantes Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, ya que el propio dispositivo legal citado en su párrafos primero y segundo, fracción I establecen, que independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos

políticos serán sancionados en los términos ahí establecidos, cuando incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones legales, encontrándose en este supuesto el incumplimiento y en consecuencia transgresión a lo que establece el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco por parte de los hoy denunciados.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Así mismo, en el ámbito local el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirías tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor



jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, llene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.- Unanmidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*. Este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral



secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión de que ciertamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes **Marco Antonio Leyva Leyva** y **Ramón Leyva Magaña**, y que constituyen actos anticipados de campaña en el proceso electoral local dos mil seis, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de octubre del presente año, causa perjuicio a mi representada y violenta los principios rectores Constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en ejemplar del periódico "El Heraldo de Tabasco" de fecha 4 de agosto del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en ejemplar del periódico "Diario Olmeca" de fecha 4 de agosto del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en ejemplar del periódico "Rumbo Nuevo" de fecha 4 de agosto del año dos mil seis, la cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- **LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento.

Con estos elementos probatorios, se pretende demostrar que efectivamente los CC. **Marco Antonio Leyva Leyva** y **Ramón Leyva Magaña**, fueron presentados y se



ostentaron de manera pública y abierta como candidatas a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, lo cual es ilegal, en virtud de que dichas personas en esa fecha aún no contaban con el aval del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acreditara como candidatas." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del Interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurrente carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que el cuatro de Agosto de Dos Mil Seis, se publicaron fotografías y nota periodística de una gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la primera magistratura del Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, quienes también realizaron actos anticipados de campaña ostentándose como candidato pristas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio.

En el hecho antes transcrito, con el cual pretende la quejosa probar "Actos Anticipados de Campaña", sustentado en notas periodísticas, es importante recalcar que el hecho al cual hace alusión el quejoso es oscuro e incongruente, al no existir una relación en el hecho que pretende atribuirle a mi representada, así como tampoco a los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, toda vez que en ninguna parte de su capítulo de hechos, no describe cuales son los periódicos, en los que según la parte actora se publicaron diversas notas periodísticas, en

relación de la gira de campaña del candidato por el Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo, por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, y en las cuales según la parte actora, sin identificarlos, estuvieron presentes los CC. Marco Antonio Leyva Leyva y Ramón Leyva Magaña, los cuales realizaron Actos Anticipados de Campaña, con lo cual se deduce que el quejoso en ningún momento adminicula las notas periódicas a que hace alusión, con los hechos que pretende hacer valer.

Ahora bien suponiendo sin conceder que los CC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA y RAMON LEYVA MAGAÑA, hayan asistido a un evento, como lo es la gira de campaña del candidato al Gobierno del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Andrés Rafael Granier Melo, esto no implica que estos se hayan ostentado como candidato a un determinado cargo de elección popular y mucho menos que hayan sido presentados ante la población como tales, si no que únicamente asistieron en calidad de invitados a como lo pudo haber hecho un ciudadano común y corriente.

ELECTORAL Y DE
CIUDADANA DE TABASCO

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio los presuntos "Actos Anticipados de Campaña", realizados por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA MAGAÑA, quienes en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por el Municipio de Nacajuca, Tabasco, fueron presentados y se ostentaron de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local, respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, en ese municipio, agravio que resulta infundado en virtud de que las notas periodísticas que aporta como pruebas la parte quejosa, en su capítulo de agravio, y que fueron publicadas en los diarios, "EL HERALDO DE TABASCO", "DIARIO OLMECA" y "RUMBO NUEVO", en ninguna de ellas hace mención que los CC. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA MAGAÑA, hayan realizado actos anticipados de campaña, y que mucho menos se hayan ostentado ante los presentes como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

Por otra parte el quejoso en ningún momento identifica a las personas que señala con los nombres de, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA MAGAÑA, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de las notas periodísticas antes mencionadas, lo único que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo actos anticipados de campaña.

De igual forma puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de las notas periodísticas que toma como base de su queja el actor y que aporta en su capítulo de agravios, no se deriva en ningún momento que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMÓN LEYVA MAGAÑA, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de las notas periodísticas, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA Y RAMON LEYVA MAGAÑA, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando las notas periodísticas en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, notas periodísticas en la que las personas que las suscriben refieren aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión, a un más ni siquiera en las notas periodísticas citadas por la quejosa se aprecia el hecho material que reclama, de motu propio su aseveración, señalando presuntos candidatos en acto anticipado de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a las notas periodísticas el valor de pruebas plenas y ofrecerlas por parte de la quejosa como pruebas que tengan un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe las notas periodísticas ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, por otra parte las notas periodísticas no se corroboran con ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el imputante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.



1

C

i

Luego de sostener "un pequeño dialogo muy constructivo" con los presidentes y presidentas de los 17 comités municipales del PRI, Andrés Granier Melo consideró ayer como de "urgentísima" la recomposición de las filas priistas porque, dijo, "toda, vía hay heridas" del reciente proceso de elección interna de candidatos a presidentes municipales y diputados locales.

En ese sentido, indicó que en la *tarea* de "limar asperezas entre la militancia de los 17 municipios "no hay tiempo que perder" para desde ahí añadió "partir hacia el camino que nos lleve al triunfo el 15 de octubre".

Durante una entrevista colectiva, el candidato a gobernador se refirió a la suspensión de la convención de delegados para elegir al candidato a diputado por el quinto distrito electoral. Señaló que será la dirigencia del PRI la que tomó la decisión de postular "libremente, la persona que considere que puede ser el candidato", según establecen los estatutos priistas.

Sobre la defeción de algunos militantes resentidos, comparó que si "se fueron 80" a otras organizaciones políticas. Pero este mismo jueves se "vinieron a este lado mas de dos mil". Aceptó que la deserción de militantes "impacta" pero a su vez destacó que los ciudadanos son libres de escoger su camino y su destino. Los que se van con respeto, y los que llegan, son bienvenidos", Celebró.

A una pregunta, Granier Melo reiteró que los ciudadanos que se están sumando a su campaña en su mayoría son del PRI y del Partido Convergencia.

Son fuerzas reales, aseguró, no de número o de listas de hojas. Son militantes reales que están decidiendo abandonar su partido y unirse mas que como priistas, ser parte de un proyecto, porque hemos dicho que nosotros somos un proyecto incluyente donde hay un sólo fin que es Tabasco.

Después de la reunión con las estructuras municipales, Granier Melo se trasladó al ejido "Manuel Buendía Téllezgiron", municipio de Nacajuca. En esa comunidad lo recibieron los precandidatos a presidente y diputado por el distrito catorce, Marco Antonio Leyva y Ramón Leyva Magaña.

En esa población ubicada a cinco minutos de Villahermosa, el candidato a Gobernador se comprometió ante militantes priistas, así como ciudadanos de otros partidos y sin militancia política, a incluir en su programa de gobierno la pavimentación de las calles y la introducción del drenaje a la comunidad.

Antes que cayera el chaparrón que disolvió en minutos la reunión, el abanderado priista agradeció el apoyo que los ciudadanos de la zona conurbada a la capital de Tabasco (Los Rios del Valle, las Brisas, Benito Juárez, Viveros (Carlos A. Madrazo), La Selva y Bosques de Saloya) que se congregaron en el ejido que lleva el nombre del periodista mexicano asesinado el 30 de mayo de 1984, le brindaron durante el proceso interno del PRI del 9 de abril.

"Con el apoyo de ustedes y de otros militantes y ciudadanos soy candidato; a mi nadie me impuso", sostuvo en medio de la algarabía de la concurrencia.

En su momento, Rodrigo García Méndez, Marcos López Hilaro y Modesta García Méndez, fueron los encargados de darle la bienvenida y al mismo tiempo manifestar las necesidades de las comunidades alejadas de la cabecera municipal de Nacajuca.

La señora García Méndez, a nombre de los presentes demandó apoyo para la pavimentación de las calles actualmente polvosas y con baches por doquier, que la hacen prácticamente intransitable, que la temporada de lluvias como la presente dificultan el acceso de la población infantil a la Escuela Primaria "Manuel Campos Payró", así como el tránsito de la Población Económicamente Activa (PEA) a sus centros de trabajo.

Asimismo, pidió a los representantes del tricolor la introducción del drenaje, no sólo en el ejido Téllezgiron, sino también a las comunidades aledañas a éste que también carecen de dicho servicio.



Al respecto el precandidato a presidente municipal de Nacajuca, indicó que si el voto ciudadano lo lleva a ganar la primer regiduría del ayuntamiento, presentará un programa de rescate a dicha zona al gobierno que seguramente encabezará Granier Melo. "Con el apoyo de ustedes en las urnas, vamos a responder a sus demandas".

Leyva Leyva prometió en entrevista, que a partir del primero de enero de 2007 se aplicará una política de mucha atención, sobre todo en la dotación de servicios urbanos a toda la zona conurbada y coincidió con la propuesta del candidato a gobernador de asignar un presupuesto a esa región.

Por otra parte, expresó que como diputado local logró la regularización de tres colonias y la creación de un grupo poblacional "precisamente para abalir el rezago habitacional que hay en la región".

Por último Leyva Leyva manifestó que en caso de volver al PRI al ayuntamiento que actualmente está gobernado por el PRI, implementará un programa de seguridad pública que se coordine con las autoridades estatales. Es necesario, añadió, rehabilitar el convenio de colaboración que se firmó en 2002, pero que inexplicablemente se suspendió." (sic)

HERALDO DE TABASCO

Página 9

"Y Granier también hizo campaña bajo la lluvia..."

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ

La lluvia manifestó la insoslayable realidad del ejido "Manuel Buendía Téllezgíron", ubicado a cinco minutos de Villahermosa pero perteneciente al municipio de Nacajuca: calles de tierra, polvosas, empedradas algunas; predios abandonados convertidos en basureros públicos; casuchas de láminas de cartón o zinc y construcciones en obra negra rayando en lo ostentoso, cuando la demanda principal de la comunidad es la introducción del drenaje.

Igualmente, la seguridad y el combate a la venta clandestina de bebidas embriagantes y también a la distribución de estupefacientes.

Al cruzar el puente Carrizal Dos, lo primero que se aprecia es que las aguas del río están a punto del desbordamiento. En seguida, se choca con la unidad deportiva de Bosques de Saloya y al ver niños y jóvenes: charangueado en las canchas de fútbol y básquetbol, cualquiera cree que son falsas las noticias que se refieren a los elevados índices de delincuencia de la zona.

Sin embargo, siguiendo la ruta de las combis del servicio suburbano, en el primer tope empieza a correr la información acerca de que ese escollo está convertido como cuota de paso para sufragar las necesidades de un grupo de jóvenes que viven a la izquierda de la calle. Frente a una casa de color rosa más que clasemediera.

Transitar por esas calles sin nombre, conducen al químico Andrés Granier Melo al ejido que lleva el nombre del periodista asesinado la tarde noche del 30 de mayo de 1984, pero que en el lugar nadie conoce. Incluso, una joven reportera de Televisión Tabasqueña pregunta ¿quién fue Buendía?

En las mismas condiciones está el delegado municipal, Rodrigo García Méndez que, en realidad era el subdelegado, pero llegó al cargo de rebote al abandono inexplicable de la comunidad de José Lucio Avalos, y también la mayoría de los mil habitantes del núcleo poblacional así como de las comunidades aledañas como Bosques de Saloya (secciones 1, 2, 3 y 4), La Selva, La Pera, Benito Juárez, Viveros, que algunos identifican como la colonia "Carlos A. Madrazo", Las Brisas y Los Ríos del Valle.

La mayoría tiene más de 15 años de vivir en esta zona conurbada, cuyo crecimiento es imparable pero nadie sabe por qué al ejido le pusieron "Manuel Buendía Téllezgíron", incluso los precandidatos a presidente municipal y diputado local por Nacajuca, Marco Antonio Leyva y Ramón Leyva Magaña.

Para que la incertidumbre no marque a las nuevas generaciones, es necesario señalar que Buendía Téllezgíron fue un galardonado periodista que nació en 1926 en Zitacuaro, Michoacán. Es decir paisano del creador del ejido en México, Francisco J. Mújica.

Fue maestro rural, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de la Escuela de Periodismo "Carlos Septién García". Sus pininos como reportero los hizo en la revista La Nación, órgano de difusión del Partido Acción Nacional. De ahí fue director del diario La Prensa y, en 1958, empezó la publicación de su columna Red Privada que, al final, se especula, sería el motivo por el cual fue asesinado.

Después de su muerte siguió escribiendo porque si en vida publicó libros como Red Privada, La CIA en México y La Ultraderecha en México, en 1985 editoriales mexicanas y extranjeras le publicaron después de muerto Ejercicio Periodístico, Los Petroleros, La Santa Madre, Los Empresarios, El Humor, El Oficio de Informador, Pensamiento y Acción de la Derecha Poblana, entre otros.

Durante su larga trayectoria periodística colaboró en los periódicos El Día, El Sol de México, El Universal y Excelsior. Así como también hizo comentarios de radio y televisión. Cuatro meses después de su asesinato, en septiembre de 1984, en su honor se creó la Fundación Manuel Buendía.

Para la vieja, joven y preparada guardia de políticos no es desconocido. En cambio hay quienes no conocen su biografía como los habitantes del ejido que lleva su nombre, que este jueves hicieron un día de fiesta con la visita del candidato del PRI a gobernador.

Desde antes de las seis de la tarde lo estaban esperando con una valla hasta de 100 metros longitudinales. Prácticamente hermanados con los vecinos de comunidades aledañas no se percataron de las nubes negras que amenazaban con estallar en cualquier momento a pesar del bochornoso calor.

Cuando vieron venir a Granier Melo, rompieron las vallas y se fueron a recibirlo carpetas en mano. En ellas llevaban las peticiones personales, familiares y de la comunidad: en drenaje y pavimentación de calles, las resumiría más tarde doña Modesta García Méndez.

Lo hizo cuando la visita se encontraba parado en dos sillas de madera habilitadas como estrado junto a los candidatos a diputado y presidente municipal, quienes tomaron la palabra a solicitud no de la gente, sino del aspirante a gobernador, que en su camino a la improvisada tarima había saludado a Pedro Parcero Martínez, un bolero de la zona remodelada que, dijo, le llegaba a bolear los zapatos al laboratorio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tabasco (SAPAET).

Después que Marcos López Hilaró recordará que un día el quírico se había comprometido en que "iba a venir y aquí está", el aludido tomó la palabra para hacer tres compromisos: asignar un presupuesto del gobierno estatal para responder a las necesidades de la conurbación, pavimentar las calles e introducir el drenaje.

Para cuando eso ya se había escuchado los primeros truenos. Entonces, una mujer dijo que El Chelo había traído el agua a la comunidad, en tanto que el candidato miró al cielo la nube negra que estaba a punto de estallar y con ánimo optimista aseguró que la lluvia, dicen, es de buena suerte.

No había terminado su mensaje cuando se sonó el chubasco que lo hizo pedir hospedaje en la casa de Ely Chacón. En la sala de la pequeña habitación en obra negra como muchas de la región, pasó varios minutos mientras las calles se convertían en lodazales que hicieron más complejo el retorno a su casa de campaña a la que llegó en playera.

Empapado. Aún chorreando agua." (sic)

DIARIO OLMECA

Página 9

Cynthia Pérez.

**"Destinará Granier presupuesto exclusivo
Adquiere compromiso en la zona conurbada**

Durante su recorrido por esta zona, el candidato priista dijo que solucionaría las necesidades de los servicios básicos de la zona.

Para atender eficazmente las necesidades de los habitantes de la zona limítrofe del Centro y Nacajuca, el candidato del PRI al Gobierno del Estado, Andrés Rafael Granier Melo se comprometió a que destinará un presupuesto exclusivo para la zona conurbada. Con el que pretende promover el desarrollo de esta comunidad.

Ante los habitantes del ejido Manuel Buendía Tellezgrón. Los fraccionamientos La Pera Áreas Verdes, Las Brisas y las cuatro secciones tengan la seguridad de que a secciones de Bosques de Saloya partir del primero de enero del planteó que de ser favorecido con el voto de los tabasqueños el próximo 15 de octubre, destinará recursos para la instalación del drenaje y la pavimentación de las calles de esta zona de Nacajuca.

Indicó que en Nacajuca manejará un presupuesto específico para llevar el desarrollo a la zona conurbada y otro el que corresponde al municipio para que la zona rural tenga un mejor destino.

En este evento, Marco Antonio Leyva Leyva, candidato a la alcaldía de Nacajuca, comprometió que haremos un trabajo contundente en estos sectores porque sabemos que lo necesitan, trabajaremos conjuntamente con el químico Andrés Granler para sacar a esta población adelante.

Ante cientos de personas que acudieron a este acto, plateo: Tengan la seguridad de que a partir del primero de enero de 2007, trabajaremos por el bienestar de sus familias, promoviendo programas de vivienda.

Manifestó que Andrés Granler es un hombre que cumple sus compromisos con hechos, y que camina hombro con hombro con la ciudadanía para conocer directamente sus problemáticas.

Modesta García Méndez habló en representación de los cientos de residentes que se encontraban en el lugar para reiterar su apoyo al candidato priista, diciéndole que él es la mejor opción para gobernar el estado, dado que conocen las obras que realizó cuando estuvo al frente del municipio de Centro.

Finalmente Granler Melo fue ovacionado por los habitantes del lugar, por las respuestas que siempre tuvo para sus problemas en sus antiguos puestos públicos y confiados de que es el único que cuenta con propuestas claras de acuerdo con las necesidades de la población tabasqueña.

RENUNCIAS NO AFECTAN SU CAMPAÑA

Luego de las renunciaciones de militantes del PRI, Andrés Granier descartó que estas pudiesen afectar su campaña, toda vez que han sido más los que se han sumado a ella, que los que han anunciado su renuncia al tricolor.

"Vienen del PRD, Convergencia y de algunos otros partidos. Son fuerzas reales, no de número o de listas de hojas, son militantes reales que están decidiendo a abandonar su partido y unirse más que como priistas, ser parte de un proyecto, porque hemos dicho que nosotros somos un proyecto Incluyente". (sic)

RUMBO NUEVO
Sección Política
Página 10

"Se compromete Andrés Granier Desarrollo en zona Centro-Nacajuca

La Redacción

Para atender eficazmente las necesidades de los habitantes de la zona limítrofe del Centro y Nacajuca, el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Andrés Rafael Granler Melo, se comprometió a que destinará un presupuesto exclusivo para la zona conurbada, con el que pretende promover el desarrollo de esta comunidad.

Ante los habitantes del ejido Manuel Buendía Tellezgrón, los fraccionamientos La Pera, Arcas Verdes, Las Brisas y las cuatro secciones de Bosques de Saloya, planteó que de ser favorecido con el voto de los tabasqueños el próximo 15 de octubre, destinará recursos para la instalación del drenaje y la pavimentación de las calles de esta zona de Nacajuca.

Indicó que en Nacajuca manejará un presupuesto específico para llevar el desarrollo a la zona conurbada y otro al que corresponde al municipio para, que la zona rural tenga un mejor destino.

En este evento, Marco Antonio Leyva Leyva, candidato a la alcaldía de Nacajuca se comprometió: "haremos un trabajo contundente en estos sectores porque sabemos que lo necesitan, trabajaremos conjuntamente con el químico Andrés Granier, para sacar a esta población adelante".

Ante cientos de personas que acudieron a este acto planteó: "tengan la seguridad de que a partir del primero de enero del 2007 trabajaremos por el bienestar de sus familias, promoviendo programas de vivienda".

Modesta García Méndez habló en representación de los cientos de residentes que se encontraban en el lugar para reiterar su apoyo al candidato priista diciéndole que él es la mejor opción para gobernar el estado, dado que conocen las obras que realizó cuando estuvo al frente del municipio de Centro.

Finalmente, Granier Melo fue ovacionado por los habitantes del lugar por las respuestas, que siempre tuvo para sus problemas en sus antiguos puestos públicos y confiados de que es el único que cuenta con propuestas claras de acuerdo con las necesidades de la población tabasqueña." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS. ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES QUE EN UNA GIRA DE TRABAJO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, FUERON PRESUNTAMENTE PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE EN ESE MUNICIPIO, POR EL PARTIDO DE MÉRITO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO QUE ÉSTOS NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL IMPETRANTE, DESCRIBEN EN PRIMERA INSTANCIA, UN ACTO DE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE LAS PLATAFORMAS DE ACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE MIEMBROS DEL COMITÉ MUNICIPAL, REPRESENTANTES DE SECTORES, ORGANIZACIONES Y MILITANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO Y NUNCA AL ELECTORADO *IN LATO SENSU* EN LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE LOS ASPIRANTES PRIÍSTAS A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO. POR LO QUE NO PUEDE ATRIBUIRSELE AL CANDIDATO A GOBERNADOR NI A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MÉRITO, EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR O CONDUCIRSE DENTRO DE LOS CAUCES ELECTORALES, ASÍ COMO TAMPOCO, LA VIOLACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS, DEBIDO A QUE LA CELEBRACIÓN DE DICHO EVENTO NO CORRESPONDIÓ A UN ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, SINO A UN ACTO INTERNO, PROPIO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MÉRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL

ORAL CUAL SEÑALA:



*ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

VIII. PUBLICAR Y DIFUNDIR EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN QUE PARTICIPEN, LA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

(...)"

ES ASÍ, QUE DICHO EVENTO OBEDECIÓ A AQUELLA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, PARTE DE LA NATURALEZA DE TODO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENE GARANTIZADO POR EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL, COMO FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

ASIMISMO, A DIFERENCIA DE LA PROPAGANDA POLÍTICA DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO LA DESCRIBE COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL RECURRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LAS PUBLICACIONES DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL

SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:



... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO A *CONTRARIO SENSU* DEL MISMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE CONFIGURARÍAN COMO AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. MISMOS QUE DEBERÍAN TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON EL OBJETIVO PRECISO EN OSTENTARSE COMO CANDIDATOS, SOLICITANDO EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PUBLICITAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO. HECHO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO. DEBIDO A QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, NO SOLICITAN DIRECTAMENTE EL VOTO A SU FAVOR, YA QUE EN DICHA GIRA DE TRABAJO, SÓLO ESTABLECIERON SUS COMPROMISOS COMO MILITANTES PRIÍSTAS CON LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DENUNCIADO.

CON RELACIÓN A LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES, NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA COALICIÓN ACTORA, EN VIRTUD DE QUE, COMO HA QUEDADO PRECISADO CON ANTERIORIDAD, LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO UNA SUPUESTA ILEGALIDAD A

QUE ALUDE LA MISMA, NO PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO. EN ESE SENTIDO, ESTA COMISIÓN EXPRESA QUE ANTE LA FALTA DE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS, DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, LA MISMA DEBE PRONUNCIARSE POR DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERDADAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y CONSEQUENTEMENTE CON ELLO, DETERMINAR QUE NO RESULTA VIABLE CONSIDERAR LAS MISMAS PARA EFECTOS DE PROPONER LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES DENUNCIADOS; MÁS AÚN PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS; Y EN LA ESPECIE EL IMPETRANTE OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES, Y EN CONCORDANCIA CON ELLO, TALES MANIFESTACIONES DEBEN SER DECLARADAS POR ESTE ÓRGANO COMO INFUNDADAS.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS¹ O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "HERALDO DE TABASCO" EN SUS PÁGINAS 8 Y 9, "DIARIO OLMECA" EN LA PÁGINA 9 Y "RUMBO NUEVO" EN SU PÁGINA 10, DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; LAS CUALES, NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN. EN ELLAS SE CONSIGNAN LOS SUCEOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

Y de
BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO EFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL IMPETRANTE, SE HUBIEREN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR. SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER MEDIANTE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN; MENOS SE

DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

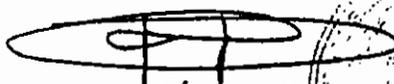
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGURO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

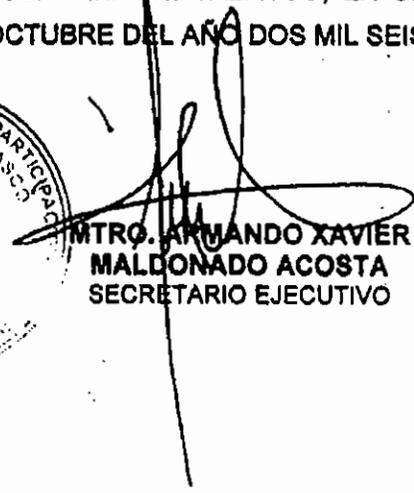
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/046, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RÚBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
ACUERDO NUMERO CE/2006/062.....	1
ACUERDO NUMERO CE/2006/063.....	7
ACUERDO NUMERO CE/2006/064.....	39
ACUERDO NUMERO CE/2006/065.....	45
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/08.....	57
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/014.....	74
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/035.....	100
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/036.....	137
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/043.....	156
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/044.....	181
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/045.....	210
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/046.....	241

LA INFORMACIÓN CONTINÚA EN EL ANEXO 1



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.